

Caso Arbitral: Demandante Consorcio Ramses – Demandado Instituto Nacional de Ciencias Neurológicas.

Contrato de Ejecución de Obra derivado de la ADS. PC ID69IT1.1C-2011-INC: "Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva del Departamento de Diagnóstica por Imágenes del INCN"

Caso Arbitral:

CONSORCIO RAMSES – INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIAS NEUROLÓGICAS

Contrato:

CONTRATO DE EJECUCIÓN DE OBRA "MEJORAMIENTO DE LA CAPACIDAD RESOLUTIVA DEL DEPARTAMENTO DE DIAGNOSTICA POR IMAGENES DEL INCN"

RESOLUCIÓN N° 19

I.- LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN.-

El presente Laudo Arbitral se expide en la ciudad de Lima a los 27 días del mes de Febrero del año dos mil trece.

II.- LAS PARTES.-

➤ **DEMANDANTE:**

CONSORCIO RAMSES (en adelante, el Demandante ó el Contratista)

➤ **DEMANDADO:**

INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIAS NEUROLOGICAS (en adelante, la Demandada ó la Entidad)

III. DEL TRIBUNAL ARBITRAL.-

- Dr. MARIO MANUEL SILVA LÓPEZ (Presidente del Tribunal Arbitral)
- Dr. MIGUEL ANGEL AVILÉS GARCÍA (Árbitro)
- Dr. HUMBERTO FLORES ARÉVALO (Árbitro)
- Abog. MAYCKOL ERNESTO BETETA DÍAZ (Secretario Arbitral)

IV. TRAMITACIÓN DEL PROCESO ARBITRAL.-

1. EXISTENCIA DE UN CONVENIO ARBITRAL

Con fecha 03 de Febrero del 2012, **CONSORCIO RAMSES Y EL INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIAS NEUROLOGICAS** suscribieron el **Contrato de Ejecución de Obra derivado de la ADS. PC ID69IT1.1C-2011-INC: "Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva del Departamento de Diagnóstica por Imágenes del INCN"**.

Al surgir controversias entre las partes que suscribieron el contrato antes mencionado, la Contratista hizo uso de la Cláusula Décimo Octava del Contrato denominada **SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS** y remitió a la Entidad la Carta de Solicitud de Arbitraje, a través de

Contrato de Ejecución de Obra derivado de la ADS. PC ID69IT1.1C-2011-INC: "Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva del Departamento de Diagnóstica por Imágenes del INCN" la cual designó como árbitro al Dr. Miguel Ángel Avilés García. Por su parte, la Entidad en su respectiva Carta de respuesta, designó como árbitro al Dr. Miguel Ángel Salas Macchiavello. Posteriormente, los árbitros de parte designados de común acuerdo, nombraron como Presidente del Tribunal Arbitral al Dr. Mario Manuel Silva López.

2. DESIGNACIÓN DE ÁRBITROS E INSTALACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL.

Con fecha 28 de mayo del 2012, en la sede de la Dirección de Arbitraje del OSCE, se procedió a la Instalación del Tribunal Arbitral, conformado por el Dr. Mario Manuel Silva López como Presidente, el Dr. Miguel Ángel Avilés García como Árbitro y el Dr. Miguel Ángel Salas Macchiavello como Árbitro, así como los representantes del Demandante y la Demandada.

En esta diligencia se fijaron las reglas del presente proceso, estableciendo que este arbitraje es Ad Hoc, Nacional y de Derecho; ratificando los árbitros su aceptación al cargo, dejaron constancia de que no están sujetos a incompatibilidad alguna ni a hechos ni circunstancias que afecten su imparcialidad e independencia que los obligara a inhibirse de haber mantenido compromiso alguno con las partes, o con los respectivos abogados, obligándose a actuar con imparcialidad, probidad e independencia; y expresando así las partes que no tenían cuestionamiento alguno respecto de los árbitros intervenientes, por lo que se entiende que el Demandante y la Demandada han dado su conformidad a las disposiciones contenidas en dicha acta.

Así también en esta Audiencia, el Tribunal Arbitral encargó la Secretaría del proceso a la abogada Francis Emily Torres Fernández, estableciendo como sede del arbitraje el local ubicado en Avenida Arequipa N° 1295, Oficina 601, Santa Beatriz, Lima, Provincia de Lima, Departamento de Lima. Posteriormente, mediante Carta de fecha 11 de diciembre del 2012 la Dra. Francis Torres Fernández renunció a la Secretaría del Tribunal, por lo que mediante Resolución N° 16, de fecha 13 de diciembre de 2012, el Presidente del Tribunal Arbitral designó como nuevo Secretario Arbitral al abogado Mayckol Ernesto Beteta Díaz, continuándose con la tramitación del proceso arbitral.

Es pertinente señalar también que con fecha 11 de Junio del 2012, la Procuraduría del Ministerio de Salud formuló recusación contra el árbitro designado por la Entidad, Dr. Miguel Ángel Salas Macchiavello. Como consecuencia de ello el árbitro citado renunció a su cargo, declarando el Tribunal Arbitral, a través de la Resolución N° 09, de fecha 28 de Agosto del 2012, la sustracción de la materia. Posteriormente a través de la Resolución N° 11, de fecha 10 de Setiembre del 2012, se declaró la reconformación del Tribunal Arbitral, aceptándose como árbitro designado por la Entidad al Dr. Humberto Flores Arévalo, quién paso a formar parte del mismo.

II. HECHOS DEL ARBITRAJE

➤ DE LA DEMANDA DEL CONTRATISTA

Que con fecha 13.08.2012, el Consorcio Ramses, presentó ante la Secretaría del Tribunal el documento sumillado "Demandas Arbitral", a través del cual señaló lo siguiente:

Contrato de Ejecución de Obra derivado de la ADS. PC ID69IT1.1C-2011-INC: "Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva del Departamento de Diagnóstica por Imágenes del INCN"

PETITORIO DE LA DEMANDA

PRETENSIONES PRINCIPALES Y ACCESORIAS:

- A) Que, se declare la nulidad y/o ineficacia de la Resolución Directoral N° 057-2012-INCN-DG, la misma que arbitraria e ilegalmente declara la nulidad de oficio del contrato, por no existir causal de nulidad, establecida en el artículo 56º, del D.L. N°1017 Ley de Contrataciones del Estado u otra.
- B) Que, como consecuencia de la pretensión anterior, se declare válido el contrato en consecuencia, se continúe con la ejecución de la obra y se ordene a la entidad contratante proseguir con todos los actos fijados en el artículo 184º, del D.S N° 184-2008-EF Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado.
- C) Que, se ordene a la Entidad contratante emita la resolución que reconozca, apruebe y ordene el pago correspondiente a la indemnización por daños y perjuicios ascendente a la suma de S/. 3,824.73 más IGV; más los intereses generados hasta la fecha de su cancelación, por demora en el inicio de la obra, por no entregar el terreno para su ejecución, al amparo del artículo 184º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N°. 184-2008-EF.
- D) Que, se reconozca y ordene el pago a la Entidad contratante, por los daños y perjuicios que se originan por declarar nulo el contrato sin existir causa legal, asimismo el daño emergente ocasionado por la demora innecesaria a la solución de las presentes controversias como el perjuicio causado por gastos de pagos a empresas asesoras para el proceso de conciliación y arbitraje; tal y como lo estipula los artículos 1969º Y 1985º del Código Civil por un monto ascendente a la suma de S/.100.000.00 (Cien Mil y00/100 Nuevos Soles).
- E) Que se condene a la Entidad contratante, a la obligación de dar suma de dinero (pago) por los costos (honorarios de abogados e ingenieros asesores) y costas (gastos del proceso: honorarios del tribunal arbitral y de la secretaría arbitral) derivados del presente proceso, más los intereses generados hasta la fecha de su cancelación.

LA CONTRATISTA argumenta sus pretensiones de la siguiente manera:

Que, con carta notarial, de fecha 05.03.12, recibida el 06.03.12, la Entidad Contratante remitió la Resolución Directoral N° 057-2012-INCN-DG, en la misma que declara la Nulidad de Oficio del Contrato por las causales siguientes:

Contrato de Ejecución de Obra derivado de la ADS. PC ID69IT1.1C-2011-INC: "Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva del Departamento de Diagnóstica por Imágenes del INCN"

Obra Remodelación de Puestos de Salud en el Distrito de San Juan de Lurigancho:

- Que, la Dirección Ejecutiva de Administración de la Entidad, mediante Informe No 023-2012-OEA/INCN de fecha 23 de Febrero del 2012, informa que, en virtud del artículo 32º de la Ley No 27444, Ley General de Procedimientos Administrativos se realiza la Fiscalización posterior del acervo documentario presentado por el Consorcio RAMSES, detectándose en su Propuesta Técnica que a folios Nº 000348, se encuentra el contrato de trabajo de tiempo indeterminado, suscrito entre la Promotora & Constructora Grecia S.R.L. y Jorge Adrián Purizaga Sandoval, de fecha 13 de febrero de 1996, sin embargo al realizar un análisis del referido documento se aprecia que en el primer párrafo se menciona el artículo 4º del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo No 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo Nº 003-97-TR, asimismo, en la cláusula quinta del contrato, se establece que el contrato queda sujeto a las disposiciones que contiene el TUO del Decreto Legislativo Nº 728 aprobado por D.S Nº 003-97-TR Ley de Productividad y Competitividad Laboral (...).
- Que, se debe mencionar, que la norma legal a la que se hace referencia en el citado contrato de trabajo, Ley de productividad y Competitividad Laboral aprobado mediante Decreto Legislativo Nº 728, fue promulgada el 21 de marzo de 1997; por lo que no pudo haberse suscrito contrato de trabajo alguno en la fecha 13 de febrero de 1996 porque la norma no existía, quedando evidenciado que el mencionado documento es falso.
- Si bien es cierto, que la norma referida para la elaboración del contrato de trabajo a tiempo indeterminado del Sr. Jorge Adrián Purizaga Sandoval, Decreto Legislativo No. 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo No. 003-97-TR, fue promulgada el 21 de marzo de 1,997, no es cierto que el certificado expedido por P&C GRECIA SRL con fecha 13 de febrero del 2006 no sea verdadero.
- El periodo de duración del presente contrato en discusión (primer contrato dentro de la larga lista de trabajos que tiene con la empresa P&C GRECIA SRL el Sr. Jorge Adrián Purizaga Sandoval), comprendió desde el 14 de febrero de 1,996 hasta el 21 de noviembre de 1,997. Como se estila, ante un nuevo trabajo, se solicita un contrato, pero, con el venir del trabajo constante con la misma empresa, los contratos y

Contrato de Ejecución de Obra derivado de la ADS. PC ID69IT1.1C-2011-INC: "Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva del Departamento de Diagnóstica por Imágenes del INCN"
certificados se regularizan al final de cada obra. Esto no debe causar extrañeza porque es el pan de cada día en los trabajos de construcción civil.

- El Sr. Jorge Adrián Purizaga Sandoval fue contratado como Maestro de Obra a partir del 14 de febrero de 1,996, con contrato simple firmado un día antes, en la Remodelación de Puestos de Salud en el Distrito de San Juan de Lurigancho, cosa que después, por su capacidad técnica y calidad profesional, no se tuvo ningún inconveniente de que continuara trabajando con la empresa P&C GRECIA SRL. El problema se suscita a raíz de que por la continuidad de los trabajos, nunca se hizo un contrato, a partir de la segunda obra por cada obra en la que participó, dejando este tema para el final, a la conclusión de todos los pendientes contratados.
- Cuando finaliza la obra, el 21 de noviembre de 1,997, después de esta fecha, se le expide un solo contrato por todos los trabajos que había realizado en las diferentes obras descritas pero con un mismo tenor, incluido el que ya se le había otorgado. En efecto, como a esos tiempos la Ley de Productividad y Competitividad Laboral ya se había promulgado, el contador de la empresa, vio que lo mejor era, para no expedir un certificado por cada obra en la que participó el Sr. Jorge Adrián Purizaga Sandoval como Maestro, hacer un solo contrato, todo en base a lo descrito en esta Ley de Productividad y Competitividad pero sin percatarse del problema de fechas entre la primera y las subsiguientes obras, razón por la cual estamos en este mal entendido.
- Así las cosas decimos, que todas las imputaciones puestas de manifiesto por la Entidad para declarar la nulidad del presente contrato se basan en la presunción de presentación de certificados de trabajos con información inexacta, documentos los cuales son denominados por la administración como documentos privados. El documento privado, es redactado en forma privada y tiene valor solamente entre las partes; provienen de aquellas personas que no tienen función pública o de funcionarios públicos fuera del ejercicio de sus atribuciones; no tiene el grado de certeza del documento público, tiene que ser reconocido en su contenido para acreditar su autenticidad.
- En cuanto a la magnitud de la inexactitud, ésta debe ser de tal grado que suponga una clara distorsión de la realidad, de tal manera que se pretenda falsearla, y no solamente una mera imprecisión en la consignación de datos, que ni siquiera

Contrato de Ejecución de Obra derivado de la ADS. PC ID69IT1.1C-2011-INC: "Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva del Departamento de Diagnóstico por Imágenes del INCN"
repercute en la condición del postor o en su evaluación, teniendo en cuenta para ello el contexto dentro del cual fue formulado.

En conclusión debemos indicar que, los trabajos consignados son reales, ciertos, veraces; no se ha falseado el documento, no es información inexacta, sólo ha existido un error humano que no ha ocasionado sacar ventaja ante otro postor para obtener la más alta calificación, ya que si conocen el presente proceso se darán cuenta que nuestra representada fue el único postor.

Obra: "Reconstrucción del Puesto de Salud Carmen Alto y Cerco Perimétrico"

- Que, a folios 0000380, se encuentra la constancia de trabajo a favor de Jorge Adrián Purizaga Sandoval, quien supuestamente laboró como Maestro de Obra, desde el 29 de Octubre del 2010 hasta el 16 de Setiembre del 2011, en la Obra Reconstrucción del Puesto de Salud Carmen Alto y Cerco Perimétrico, lo cual no es posible en el tiempo, porque la AMC No. 12-2010/UE:402-SBS-CY-CER según registro SEACE, recién fue convocado el 30 de Noviembre del 2010, evidenciándose que la constancia de trabajo consigna fechas falsas, toda vez que Jorge Adrián Purizaga Sandoval, no pudo haber laborado en la obra a partir del 29 de Octubre del 2010, debido a que la obra no había sido convocado según se aprecia del Registro del SEACE.
- Que, a fin de acreditar la falsedad de la citada Constancia de Trabajo a folios 0000127 al 0000130, se encuentra el Contrato No 017-2010-SBS-CY, suscrito entre el Gobierno Regional de Lima y el Consorcio Carmen Alto, el mismo que tiene fecha de suscripción 29 de Diciembre del 2010.
- Que, en línea con lo anterior, también resulta ser falso el Contrato de Trabajo (folios 0000379) suscrito entre el Consorcio Carmen Alto y José Adrián Purizaga Sandoval.
- Si bien es cierto, que la convocatoria de la A.M.C. PROCEDIMIENTO CLASICO Nº12-2010/UE: 402-SBS-CY-CEP, la cual dio origen al Contrato de Obra Nº017-2010-SBS-CY, fue el día 30.11.2010, no es cierto que el certificado expedido por el CONSORCIO CARMEN ALTO a favor del Sr. Jorge Adrian Purizaga Sandoval no sea verdadero.
- No se ha tomado en cuenta que la A.M.C. PROCEDIMIENTO CLASICO 12-2010/UE: 402-SBS-CY-CEP, viene de una A.D.P. PROCEDIMIENTO CLASICO 4-2010/UE:

Contrato de Ejecución de Obra derivado de la ADS. PC ID69IT1.1C-2011-INC: "Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva del Departamento de Diagnóstica por Imágenes del INCN"

402-SBS-CY-CEP, la cual fue convocada el día 12.10.2010. Así las cosas, si bien el CONSORCIO CARMEN ALTO participó y fue descalificado en el anterior proceso, el consorcio ya contaba con el expediente técnico de obra (obviamente cuando nos registramos como participantes en la ADP), y tomando conocimiento de que el proceso sería convocado nuevamente, se contrató los servicios del Maestro de Obra, Sr. Jorge Adrián Purizaga Sandoval, para que realizara un exhaustivo estudio de mercado, ubicación y/o localización de canteras, verificación de la topográfica del terreno y de la estratificación del suelo, reconocimiento de mano de obra calificada y precios de construcción civil para la zona, entre muchas otras, de modo tal de que otorgue al Consorcio la seguridad de obtener una rentabilidad que satisfaga los objetivos de la empresa.

Obra Mejoramiento de la Infraestructura Hospital Dos de Mayo:

- Que, a folios N° 372, se encuentra la Constancia de Trabajo expedida por la empresa Constructora La roca S.R.L a favor de Jorge Adrián Purizaga Sandoval quien supuestamente laboró como Maestro de obra desde el 12 de diciembre del 2006 hasta el 07 de setiembre del 2009 en la obra "Mejoramiento de la Infraestructura, adopción de nuevas Tecnologías y Equipamiento de la Unidad Central de Esterilización del Hospital Nacional Dos de Mayo"; sin embargo a folios 159 se encuentra la Constancia de Conformidad de Servicio referida a la Obra en mención, la misma que es expedida por la Dirección General de Infraestructura Equipamiento y Mantenimiento del Ministerio de Salud, donde se señala que la fecha de inicio es el 26.01.2007 y la fecha de término es el 12.05.2007.
- Que es necesario mencionar que, la citada obra estuvo en Laudo Arbitral de Derecho desde el 18 de junio del 2008 hasta el 15 de mayo del 2009, y en el mencionado expediente de Laudo Arbitral el Contratista Constructora La Roca S.R.L. sostiene en el punto II.1.1.- Fundamentos de Hecho (...) 3.2 el Residente de Obra y el Supervisor de la obra mediante cuaderno de obra y en sus asientos N° 217 y N° 218 de fecha 26.06.07 respectivamente señalan que la obra está concluida al 100% y solicitan la recepción de la misma por lo que la fecha de término de la obra vigente y real coincide (...) el acta de recepción de obra fue finalmente suscrita el día 06.08.07(..); quedando demostrado que Jorge Adrián Purizaga Sandoval (Maestro de Obra), no laboró en forma efectiva desde el 07 de agosto del 2007 hasta el 07 de setiembre del 2009 en la citada obra. tal como lo ha pretendido hacer creer el Consorcio Ramses,

Contrato de Ejecución de Obra derivado de la ADS. PC ID69IT1.1C-2011-INC: “Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva del Departamento de Diagnóstica por Imágenes del INCN” quedando evidenciado que las fechas que se consignan en la Constancia de Trabajo emitida por la empresa Constructora La Roca S.R.L no se ajustan a la verdad.

- Que a folios 270, se encuentran la Constancia de Trabajo expedida por la empresa constructora La Roca S.R.L. a favor de Jorge Martín Barreno Grávalo quien supuestamente laboró como Ingeniero Residente de obra desde el 12 de diciembre del 2006 hasta el 07 de setiembre del 2009 en la obra “Mejoramiento de la Infraestructura, adopción de nuevas tecnologías y equipamiento de la Unidad Central de Esterilización del Hospital Nacional Dos de Mayo”,, sin embargo a folios 159 se encuentra la Constancia de Conformidad de Servicio referida a la Obra en mención, la misma que es expedida por la Dirección General de Infraestructura, Equipamiento y Mantenimiento del Ministerio de Salud, donde se señala que la fecha de inicio es el 26 de enero del 2007 y fecha de término el 12 de mayo del 2007.
- Que, para mayor sustento se debe tomar en cuenta que la citada obra estuvo en Laudo Arbitral de derecho, desde el 18 de junio del 2008 hasta el 15 de mayo del 2009 y el mencionado expediente de Laudo Arbitral el contratista Constructora La Roca sostiene en el punto II.1.1,- Fundamentos de Hecho (...) 3.2 el Residente de Obra y el Supervisor de Obra mediante Cuaderno de obra y en sus asientos N° 217 y N° 218 de fecha 26.06.07 respectivamente señalan que la obra está concluida al 100% y solicitan la recepción de la misma. Por lo que la fecha de término de la obra vigente y real coincide (...), asimismo en el punto 3.3 (...) el acta de recepción de obra fue finalmente suscrita el día 06.08.07(...); quedando demostrado que Jorge Martín Barreno Grávalo (Ingeniero Residente de Obra), no laboró en forma efectiva desde el 07 de agosto del 2007 hasta el 07 de setiembre del 2009 en la citada obra, tal como lo ha pretendido hacer creer el Consorcio Ramses, quedando evidenciado que las fechas que se consignan en la Constancia de Trabajo emitida por la empresa Constructora La Roca S.R.L no se ajustan a la verdad.
- Que, asimismo con la finalidad de acreditar que Jorge Martín Grávalo (Ingeniero Residente de obra) no laboró en forma efectiva hasta el 07 de setiembre del 2009, tal como se consigna en la Constancia de Trabajo (folio 356) emitida por Constructora La Roca S.R.L, a folios 199 de la Propuesta Técnica del Proceso de Selección de la Adjudicación de menor Cuantía N° 031-2011-INCN “Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva de la Unidad de Cuidados Intensivos del INCN” (convocada por nuestra

Contrato de Ejecución de Obra derivado de la ADS. PC ID69IT1.1C-2011-INC: "Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva del Departamento de Diagnóstico por Imágenes del INCN" entidad); se encuentra el Acta de Recepción Final de la Obra "Construcción del cerco perimétrico de la ciudad universitaria de Perayoc Primera Etapa de la Universidad Nacional San Antonio Abad de Cuzco", firmada el 07 de setiembre del 2009, donde se consigna que Jorge Barreno Grávolo es el Ingeniero Residente de obra; asimismo en el acta se observa el sello y firma del mencionado profesional; es decir, por la responsabilidad y la necesidad de estar tiempo completo en una obra, el citado profesional no pudo ejercer la labor de Ingeniero residente de obra en forma simultánea en dos ciudades distantes.

- Sobre la obra debemos mencionar que, la fecha del contrato es real, la fecha de entrega del acta de recepción es real, méritos suficientes para tener claro las fechas extremas de inicio y fin donde se desarrollaron todas nuestras actividades con el Hospital Nacional Dos de Mayo; sólo queda informar qué actividades se desarrollaron entre ese lapso de tiempo, trayendo abajo la información inexacta, redactado en documento público, motivo por el cual estamos ahora con este inconveniente.
- La fecha de inicio de obra, de acuerdo a la Conformidad del Servicio se establece como el 26.01.2007, fecha la cuál manifestamos que corresponde a la fecha oficial de inicio de obra, ya que el adelanto directo fue otorgado el 25.01.2007 (Asiento N°22.- Del Contratista; de fecha Jue25.01.2007 del Cuaderno de Obra), y que de acuerdo al Artículo 240º, del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el inicio es al día siguiente de haberse cumplido con este punto en especial. La entrega de terreno fue realizada el día jueves 28.12.2006, fecha después de la cual se estudió la infraestructura del hospital para delimitar nuestras rutas y forma de trabajo, oficializándose nuestro inicio efectivo el 02.01.2007, alargada por las fiestas de fin de año, la cual está suscrita mediante Asiento N° 01.- Del Contratista, de fecha 02.01.2007.
- Por lo tanto, la fecha declarada en la Conformidad de Servicio de la obra "Mejoramiento de la Infraestructura, adopción de nuevas tecnologías y equipamiento de la Unidad Central de Esterilización del Hospital Nacional Dos de Mayo" no resulta del todo exacta ya que la obra físicamente había comenzado semanas atrás, así como el trabajo del personal en controversia, el cual se inició después de firmado el Contrato N°0145-2006-MINSA de fecha 11.12.2006, tal y como consta en la misma Conformidad de Servicio. En esa línea de ideas, queda desvirtuado que la obra haya comenzado el 26.01.2007.

Contrato de Ejecución de Obra derivado de la ADS. PC ID69IT1.1C-2011-INC: "Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva del Departamento de Diagnóstica por Imágenes del INCN"

- La fecha de término, de acuerdo a la Conformidad del Servicio establecida como el 12.05.2007, está referida al siguiente cálculo:

Fecha de inicio oficial del plazo	: 26.01.2007
Plazo de ejecución de obra	: 90 días calendarios.
Ampliación de Plazo N°02	: 08 días calendarios.
Ampliación de Plazo N°03	: 09 días calendarios.
Fecha de término de obra	: 26.01.2007+90dc+08dc+09dc = 12.05.2007

- La presente Acta no ha considerado que existía una Ampliación de Plazo signada como la N° 06 por 45 días calendarios, reconocida por el Laudo arbitral como válida, igual que como para nosotros en ese tiempo, que llevaba la ejecución física de la obra hasta el 26.06.2007, fecha coincidente con lo anotado por el Residente y el Supervisor mediante cuaderno de obra en sus asientos N° 217 y N°218 de fecha 26.06.2007.
- Cualquier entendido en materia de ejecución de obras conoce, que después de la finalización de la ejecución física de una obra, se invita al Comité de Recepción para que verifique los trabajos y si cree por conveniente plantee observaciones, se levanten las observaciones impuestas, se vuelva a verificar si se ha cumplido o no con levantar las observaciones hechas y se concluye con el acta de recepción sin observaciones o Acta de Recepción Final, cerrando definitivamente la relación contractual con la presentación y aprobación de la Liquidación de obra que incluyen los planos de replanteo. Todos estos puntos descritos cuentan con plazos establecidos en el Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado.
- Por consiguiente, la fecha signada por la Entidad como fecha de término (12.05.2007) según la Conformidad de Servicio de la obra "Mejoramiento de la Infraestructura, adopción de nuevas tecnologías y equipamiento de la Unidad Central de Esterilización del Hospital Nacional Dos de Mayo" resulta inexacta y de muy poca cuantía a los tiempos reales que se tuvieron de acuerdo a Ley. Esta fecha también se desvirtúa con lo detallado por el INCN en su misma Resolución que expresa: "con fecha 26.06.2007 se indica que la obra está concluida al 100 % y se solicita la

Contrato de Ejecución de Obra derivado de la ADS. PC ID69IT1.1C-2011-INC: "Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva del Departamento de Diagnóstica por Imágenes del INCN" recepción de la misma, y de acuerdo al análisis inexacto que realiza, el Acta de Recepción de Obra fue finalmente suscrita el día 06.08.2007". Comunicamos que esta última fecha es con la que el Residente firma el Acta de Recepción con Observaciones y manifiesta su disconformidad con las observaciones impuestas; después de esta, hay más tiempo hasta la liquidación final, tal cual como ya se ha detallado párrafos arriba. Por lo tanto, las aseveraciones del INCN sobre la fecha de término resultan no ciertas, para lo cual nos hubieran solicitado información al respecto para aclarar este panorama. En esa línea de ideas, queda desvirtuado que la obra haya finalizado el día 12.05.2007. La fecha final de la misma se expondrá detalladamente en el sustento de defensa de las constancias de trabajo de las personas involucradas

- En conclusión, las fechas detalladas en la Conformidad del Servicio de la obra "Mejoramiento de la Infraestructura, adopción de nuevas tecnologías y equipamiento de la Unidad Central de Esterilización del Hospital Nacional Dos de Mayo" resultan NO VALIDAS para tomar el tiempo real de duración de la obra, desde la firma del contrato hasta su liquidación (incluida acta de recepción), y por ende, no reflejan el tiempo de expedición de constancias de trabajo, cosa que ha llevado al INCN a concluir tajantemente "quedando demostrado que Jorge Adrian Purizaqa Sandoval (Maestro de obra) y Jorge Martin Barreno Grávolo (Ingeniero Residente de obra) no laboraron en forma efectiva desde el 07 de agosto del 2007 hasta el 07 de setiembre del 2009 en la citada obra, tal como lo ha pretendido hacer creer el Consorcio Ramses, quedando evidenciado que las fechas que se consignan en las Constancias de Trabajo emitidas por la Empresa Constructora La Roca SRL, no se ajustan a la verdad", lo cual con lo expuesto, ha quedado completamente sin sustento. Además, se nota claramente que si la obra entró a Arbitraje desde el 18 de junio del 2008, se sobreentiende que ya no es un periodo efectivo de ejecución de obra, sino un apoyo indirecto hacia la empresa para que pueda sustentar todos los trabajos materia de las pretensiones incluidas en la demanda arbitral, pero, sea cual sea las razones, este personal continuó trabajando para la empresa en relación a la mencionada obra.

Obra: "Proyecto de Adecuación, Remodelación, y Equipamiento del Centro Médico de EPS Varones de Trujillo"

- Que, a folios 0000261, se encuentra la Constancia de Trabajo emitida por la Promotora & Constructora Grecia S.R.L. a favor de Jorge Martín Barreno Grávolo

Contrato de Ejecución de Obra derivado de la ADS. PC ID69IT1.1C-2011-INC: "Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva del Departamento de Diagnóstica por Imágenes del INCN" donde se expresa que el citado profesional laboró desde 12 de Abril del 2005 al 22 de Agosto del 2005 en la obra Proyecto de Adecuación, Remodelación y Equipamiento del Centro Médico de EPS Varones de Trujillo, del Concurso por Invitación 03-2005 CARE-PERU.

- Que, sin embargo, durante el desarrollo del Proceso de Selección de la Adjudicación Directa Pública No 002-2011-INCN Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva del Centro Neuroquirúrgico, el Consorcio RAMSES presenta en su Propuesta Técnica a folios 000307 la Constancia de Trabajo expedida por la Promotora & Constructora Grecia S.R.L. a favor de Jorge Martín Barreno Grávolo donde expresa que el citado profesional laboró desde 02 de Abril del 2005 al 01 de Setiembre del 2005 en la obra Proyecto de Adecuación, Remodelación y Equipamiento del Centro Médico de EPS Varones de Trujillo, del Concurso por invitación 03-2005 CARE-PERÚ.
- Que, como puede apreciarse, al hacer un comparativo de ambas constancias de trabajo emitidas por la empresa Promotora & Constructora Grecia S.R.L. a favor de Jorge Martín Barreno Grávolo, se puede determinar que el periodo de ejecución contractual no es verdadero, existiendo trasgresión del principio de presunción de veracidad.
- Si bien es cierto, que durante el desarrollo del Proceso de Selección de la Adjudicación Directa Pública No. 002-2011/INCN Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva del Centro Neuroquirúrgico, el Consorcio RAMSES presentó en su Propuesta Técnica la Constancia de Trabajo expedida por Promotora & Constructora Grecia S.R.L. a favor del Ing. Jorge Martín Barreno Grávolo donde expresa que el citado profesional laboró desde 02 de Abril del 2005 al 01 de Setiembre del 2005 en la obra Proyecto de Adecuación, Remodelación y Equipamiento del Centro Médico de EPS Varones de Trujillo, del Concurso por invitación 03-2005 CARE-PERÚ, no es cierto que el certificado expedido por Promotora & Constructora Grecia S.R.L. a favor del Ing. Jorge Martín Barreno Grávolo para el presente caso donde se detallan las fechas desde el 12 de Abril del 2005 al 22 de Agosto del 2005 no sea verdadero.

Contrato de Ejecución de Obra derivado de la ADS. PC ID69IT1.1C-2011-INC: "Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva del Departamento de Diagnóstica por Imágenes del INCN"

- Lo que pasa es que lamentablemente no se ha tomado en cuenta las fechas de inicio y fin de la relación contractual entre Promotora y Constructora Grecia SRL con CARE-PERU, las cuales pasamos a detallar:

Firma de contrato	01.04.2005
Entrega de terreno	12.04.2005
Término real de obra	11.07.2005
Levantamiento de observaciones	01.09.2005
Acta de recepción de obra	01.09.2005

- Ya con las fechas extremas de relación contractual entre Contratista y Entidad podemos decir que, tanto las fechas del primer concurso para acreditar experiencia como Asistente de Obra así como las fechas establecidas en la Constancia de Trabajo a favor del Ing. Jorge Martín Barreno Grávolo para el presente concurso, son casi las mismas, las segundas se encuentran incluidas dentro de las primeras, pero ambas, se han establecido dentro de las fechas de duración o relación contractual de la obra materia de la presente discusión. Las primeras acreditan el trabajo del Ing. Jorge Martín Barreno Grávolo como Asistente de Obra desde el día siguiente de la firma del contrato, realizando labores de metrado y chequeo de presupuesto, cotizaciones, etc., hasta el día final de entrega de obra, es decir, el precitado profesional apoyó hasta que la obra fuera entregada a la Entidad sin ninguna observación. Las segundas están establecidas a periodos puntuales de acuerdo a fechas oficiales, es decir, desde la entrega de terreno hasta la conclusión de levantamiento de observaciones sin considerar el plazo de la comisión de recepción.
- De acuerdo con esto, contradecimos a la Entidad y aseveramos que el periodo de ejecución contractual es verdadero, no existiendo trasgresión y quebrantamiento del principio de presunción de veracidad. Debe resaltarse, además, que la Entidad no ha presentado medio probatorio alguno que acredite que el Ing. Jorge Martín Barreno Grávolo no laboró en el periodo indicado en el Certificado de Trabajo como Asistente del Ingeniero Residente, por lo que respecto de lo afirmado por nuestra representada, debe aplicarse el Principio de

Contrato de Ejecución de Obra derivado de la ADS. PC ID69IT1.1C-2011-INC: “Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva del Departamento de Diagnóstico por Imágenes del INCN”

Presunción de Veracidad que ampara lo declarado por los administrados en los procedimientos administrativos.

Obra: “Mejoramiento de la Infraestructura, Ampliación y Equipamiento del Servicio de Salud EP del Callao”:

- Que, a folios 0000265, se encuentra la Constancia de Trabajo emitida por la Promotora & Constructora Grecia S.R.L, a favor de Jorge Martín Barreno Grávolo donde se expresa que el citado profesional laboró desde 21 de Setiembre del 2005 al 16 de Febrero del 2006 en la obra Mejoramiento de la Infraestructura, Ampliación y Equipamiento del Servicio de Salud EP del Callao, del Concurso por Invitación 05-2005 CARE-PERU.
- Que, sin embargo, durante el desarrollo del Proceso de Selección de la Adjudicación Directa Pública No.002-2011/INCN Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva del Centro Neuroquirúrgico, el Consorcio RAMSES presenta en su Propuesta Técnica a folios 000309 la Constancia de Trabajo expedida por la Promotora & Constructora Grecia S.R.L. a favor de Jorge Martín Barreno Grávolo donde expresa que el citado profesional laboró desde 24 de Agosto del 2005 al 16 de Febrero del 2006 en la obra Mejoramiento de la Infraestructura, Ampliación y Equipamiento del Servicio de Salud EP del Callao, del Concurso por Invitación 05-2005 CARE-PERÚ.
- Que, como puede apreciarse, al hacer un comparativo de ambas constancias de trabajo emitidas por la empresa Promotora & Constructora Grecia S.R.L. a favor de Jorge Martín Barreno Grávolo, se puede determinar que el periodo de ejecución contractual no es verdadero, existiendo trasgresión del principio de presunción de veracidad.
- Si bien es cierto, que durante el desarrollo del Proceso de Selección de la Adjudicación Directa Pública No. 002-2011/INCN Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva del Centro Neuroquirúrgico, el Consorcio RAMSES presentó en su Propuesta Técnica la Constancia de Trabajo expedida por Promotora & Constructora Grecia S.R.L. a favor del Ing. Jorge Martín Barreno Grávolo donde expresa que el citado profesional laboró desde 24 de agosto del 2005 al 16 de febrero del 2006 en la obra Mejoramiento de la Infraestructura, Ampliación y

Contrato de Ejecución de Obra derivado de la ADS. PC ID69IT1.1C-2011-INC: "Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva del Departamento de Diagnóstica por Imágenes del INCN"

Equipamiento del Servicio de Salud EP del Callao, del Concurso por invitación 05-2005 CARE-PERÚ, no es cierto que el certificado expedido por Promotora & Constructora Grecia S.R.L. a favor del Ing. Jorge Martín Barreno Grávalo para el presente caso donde se detallan las fechas desde el 21 de setiembre del 2005 al 16 de febrero del 2006 no sea verdadero.

- Lo que pasa es que lamentablemente no se ha tomado en cuenta las fechas de inicio y fin de la relación contractual entre Promotora y Constructora Grecia SRL con CARE-PERU, las cuales pasamos a detallar:

Firma de contrato	23.08.2005
Entrega de terreno	21.09.2005
Levantamiento de observaciones	13.02.2006
Acta de recepción de obra	16.02.2006

• Ya con las fechas extremas de relación contractual entre Contratista y Entidad podemos decir que, tanto las fechas del primer concurso para acreditar experiencia como Asistente de Obra así como las fechas establecidas en la Constancia de Trabajo a favor del Ing. Jorge Martín Barreno Grávalo para el presente concurso, son casi las mismas, varían en la fecha de inicio, las segundas se encuentran incluidas dentro de las primeras, pero ambas, se han establecido dentro de las fechas de duración o relación contractual de la obra materia de la presente discusión. Las primeras acreditan el trabajo del Ing. Jorge Martín Barreno Grávalo como Asistente de Obra desde el día siguiente de la firma del contrato, realizando labores de metrado y chequeo de presupuesto, cotizaciones, etc., hasta el día final de entrega de obra, es decir, el precitado profesional apoyó hasta que la obra fuera entregada a la Entidad sin ninguna observación (Acta de recepción). Las segundas están establecidas a periodos puntuales de acuerdo a fechas oficiales, es decir, desde la entrega de terreno hasta la entrega del acta de recepción.

- De acuerdo con esto, contradecimos a la Entidad y aseveramos que el periodo de ejecución contractual es verdadero, no existiendo trasgresión y quebrantamiento del principio de presunción de veracidad. Debe resaltarse,

Contrato de Ejecución de Obra derivado de la ADS. PC ID69IT1.1C-2011-INC: "Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva del Departamento de Diagnóstica por Imágenes del INCN"

además, que la Entidad no ha presentado medio probatorio alguno que acredite que el Ing. Jorge Martín Barreno Grávolo no laboró en el periodo indicado en el Certificado de Trabajo como Asistente del Ingeniero Residente, por lo que respecto de lo afirmado por nuestra representada, debe aplicarse el Principio de Presunción de Veracidad que ampara lo declarado por los administrados en los procedimientos administrativos.

Que con la finalidad de sustentar la documentación presentada por la Constructora La Roca y Consorcio Carmen Alto, proceden a realizar el siguiente análisis:

CONSTRUCTORA LA ROCA

Sobre el Ing. JORGE MARTIN BARRENO GRAVELO – Residente de Obra

- La labor de Ingeniero Residente no comienza con el inicio oficial de obra; en una empresa bien organizada como es el caso de nuestra representada, contratamos personal (Ingeniero Residente en este caso) para que vaya estudiando el expediente técnico, para que se vaya evaluando las fallas o defectos del mismo para ser comunicados a la Entidad, para visitar la zona donde se va a ejecutar la obra y compatibilizarlos con los planos alcanzados, para estar presentes en el acto de entrega de terreno y para otras consideraciones de orden técnico. Por lo tanto, la fecha que se consigna como fecha inicial del Certificado de Trabajo resulta válida ya que comienza un día después de la suscripción del contrato. Asimismo, su labor no termina con la recepción de la obra, sino que continúa hasta su liquidación final.
- Se detallan a continuación una serie de documentos, enviados y recibidos por ambas partes, Entidad y Contratista, en donde se acredita que nuestro Ingeniero Residente continúa su labor hasta la fecha prevista en su Certificado de trabajo como responsable directo de la parte técnica de la misma. Los documentos son los siguientes:

Acta de Recepción de Obra con observaciones 03.08.2007

Se advierte que el Residente no está de acuerdo con las observaciones impuestas y firma la misma con fecha 06.08.2007.

Carta N° 072-CLR-2007 10.08.2007

Asunto: Desacuerdo con Observaciones

Contrato de Ejecución de Obra derivado de la ADS. PC ID69IT1.1C-2011-INC: "Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva del Departamento de Diagnóstica por Imágenes del INCN"

Se establecen en cada una de las fórmulas del contrato el sustento para levantar una a una las observaciones planteadas por la comisión de recepción.

Oficio N° 0482-2007-DGIEM/MINSA

01.10.2007

Asunto: Pronunciamiento de la Entidad sobre Observaciones discrepantes en recepción de obra. Referencia: Carta N°072-CLR-2007; Informe N°001-2007-RRG-DP/DI/DGIEM/MINSA. (Se prepara contestación del presente documento).

Carta N° 079-CLR-2007

18.10.2007

Asunto: Levantamiento de Observaciones que no forman parte del Expediente Técnico.

En la parte final dice textualmente "Por lo que en vista que mi representada se ve con la obligación de que se levante con todas las observaciones, ya que al margen de la observación del comité, estamos siendo afectados económicamente extendiendo la renovación de nuestras fianzas, pagos de chofer, guardián, almacén, Ingeniero Residente entre otros".

Carta de Garantía de Ascensores y Elevadores

22.10.2007

El proveedor extiende Garantía del equipo, la cual rige desde esta fecha hasta el mes de octubre del 2008.

La garantía ofrecida comprende el reemplazo de accesorios y equipos que resultasen defectuosos ante el uso normal y funcionamiento con energía eléctrica de valores convencionales, no considerando defectos y averías ocasionados por el mal uso del equipo, así como por accidentes fortuitos ajenos al sistema.

(En este caso, como la garantía estaba supeditada a condiciones expuestas por el proveedor, y siendo que la Contratista tiene responsabilidad sobre toda la obra ante la Entidad, más no el proveedor, tuvo que asumir gastos particulares con el fin de mantener operativo los equipos proporcionados a la obra).

Oficio N° 0589-2007-DGIEM/MINSA

20.11.2007

Asunto: Subsanación de Observaciones de Recepción de Obra (Referencia: Informe Técnico No. 229-2007-DI-DGIEM/MINSA)

Caso Arbitral: Demandante Consorcio Ramses – Demandado Instituto Nacional de Ciencias Neurológicas.

Contrato de Ejecución de Obra derivado de la ADS. PC ID69IT1.1C-2011-INC: "Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva del Departamento de Diagnóstica por Imágenes del INCN"

Persiste la observación a los pernos utilizados como elementos de sujeción.

Falta Certificado de Protocolo de las Pruebas Hidráulicas de las tuberías de agua y desagüe firmadas por un Ingeniero Sanitario.

(Se prepara documentación sustentatoria para contestar el precitado oficio).

Oficio N°0672-2007-DGIEM/MINSA

14.12.2007

Asunto: Resolución de Contrato (Referencia: Carta N°086-CLR-2007)

(Se prepara documentación sustentatoria para contestar el precitado oficio).

Acta de la Diligencia de la Entrega Final de la Obra **28.12.2007**

Manifiestan que la obra se encuentra concluida y ejecutada en su totalidad de acuerdo a planos y al expediente técnico de la mencionada obra. Así mismo, describen como se ha hecho la instalación de las planchas de acero inoxidable (de acuerdo a planos).

Oficio N°0023-2008-DGIEM/MINSA

14.01.2008

Asunto: Portañuelas del montacargas instalado por su representada ha sufrido desperfectos de funcionamiento.

De acuerdo a la garantía extendida por su proveedor nos hemos comunicado con el Ing. Pablo López representante de la Empresa Proveedora, quien nos manifiesta que su representada le adeuda por el suministro del equipo y que no subsanará el desperfecto, a pesar de estar en garantía, mientras ustedes no cancelen los adeudos.

(Se trata de hacer coordinaciones con el proveedor para solucionar el problema presentado ya que estaba activo el periodo de su garantía).

Carta a ELESIM-ASCENSORES Y ELEVADORES

14.01.2008

Asunto: El equipo de Montacargas instalado por su representada ha sufrido desperfectos de funcionamiento.... En conclusión, esperamos cumplan con la garantía otorgada por ustedes y reparen a la brevedad posible el desperfecto.

(Se cursó documento al proveedor, el cual no fue atendido).

Caso Arbitral: Demandante Consorcio Ramses – Demandado Instituto Nacional de Ciencias Neurológicas.

Contrato de Ejecución de Obra derivado de la ADS. PC ID69IT1.1C-2011-INC: "Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva del Departamento de Diagnóstica por Imágenes del INCN"

Carta N° 001-CLR-2008

24.01.2008

Asunto: Entrega de Liquidación Final de Obra (1º vez, la que fue a arbitraje)

(Documentación preparada por el Residente de Obra).

Oficio N° 0048-2008-DGIEM/MINSA

25.01.2008

Asunto: Ante el silencio y desinterés demostrado por su representada para solucionar el problema del mal funcionamiento del montacarga instalado.....
solucione en el tiempo más breve el problema presentado en el funcionamiento del montacarga.

(En vista de que el proveedor no atendió nuestro pedido, nuestra representada asumió esta reparación a través de nuestro Ingeniero Mecánico Electricista y nuestro técnico electricista, de acuerdo a nuestro contrato con la Entidad).

Informe Técnico N° 139-2008-DI-DGIEM/MINSA

15.02.2008

Asunto: Liquidación Final de Contrato (Referencia a Carta N°001-2008-CLR)

Oficio N° 0112-2008-GGIEM/MINSA

18.02.2008

Asunto: Carta N°001-CLR-2008

Se ha procedido a elaborar otra liquidación, para que vuestra representada se pronuncie de acuerdo a lo previsto en el citado dispositivo.

(Se analiza la Liquidación presentada por la Entidad y se da respuesta).

Carta N° 016-CLR-2008

27.02.2008

Asunto: Pronunciamiento sobre Liquidación de obra presentada

Carta N° 013-CLR-2009

22.04.2009

Asunto: Presentación de Liquidación Final de Obra (Acorde a lo dispuesto en Laudo Arbitral). Parte integrante de esta es que considera al Adicional N°02 como válido así como a los trabajos descritos en la Carta N°079-CLR-2007 Levantamiento de Observaciones que no forman parte del Expediente Técnico (El maestro de obra y el técnico electricista, cada uno en su especialidad, deberán sustentar los mayores trabajos ejecutados en obra junto con el Ingeniero Residente).

Contrato de Ejecución de Obra derivado de la ADS. PC ID69IT1.1C-2011-INC: "Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva del Departamento de Diagnóstico por Imágenes del INCN"

Carta N° 029-CLR-2009 (reitero solicitud Acta Recepción) 19.08.2009

(Se requiere en forma reiterada la entrega del Acta de Recepción al amparo del Laudo Arbitral dejando finalizada la controversia y consecuentemente nuestra relación contractual).

Oficio N° 1299-2009-DGIEM/MINSA

17.09.2009

Acta de Recepción de obra en cumplimiento del Laudo Arbitral 07.09.2009

(Se hace entrega a nuestra representada del Acta de Recepción en cumplimiento del Laudo Arbitral concluyendo nuestra relación Contractual con la Entidad. En ese sentido, después de culminada la relación contractual con la Entidad también culminó nuestra relación laboral con el Ingeniero Residente y se procedió a emitirle su certificado de trabajo respectivo).

- Por lo tanto, con la documentación presentada en autos, se colige que el Certificado de Trabajo emitido por Constructora La Roca S.R.L. a favor del Ingeniero Jorge Martín Barreno Grávilo en el lapso desde el 12.12.2006 al 07.09.2009 es válido y real desvirtuándose lo manifestado por la Entidad.
- Haciendo mención a lo indicado por la Entidad en referencia a que el Ing. Jorge Martín Barreno Grávilo no laboró en forma efectiva en la obra "Mejoramiento de la Infraestructura, adopción de nuevas tecnologías y equipamiento de la Unidad Central de Esterilización del Hospital Nacional Dos de Mayo" en vista de haber encontrado a folios 0000199 el Acta de Recepción Final de la obra: "Construcción del Cercado Perimetérico en la Ciudad Universitaria de Perayoc Primera Etapa de la Universidad Nacional San Antonio de Abad del Cusco" firmada el 07 de setiembre del 2009, decimos, que el Acta en mención es verdadera y la historia corre de la siguiente manera: Con fecha 09 de marzo del 2009 se presenta la Carta N° 019-CRC-2009, solicitando Cambio de Residente, la cual, mediante oficio N° 193-2009-OIOMI-UNAAC de fecha 10 de marzo del 2009 autorizan Sustitución de Residente de Obra.
- De acuerdo a esto, el precitado profesional continuó trabajando en otra obra para el Consorcio Ramses, donde la empresa Constructora La Roca SRL también era miembro del consorcio, todo esto con la finalidad de no dejar de lado la obra que se encontraba en Arbitraje. En esa línea de pensamiento, no existe sustento alguno para declarar que la información es inexacta ya que, al estar apoyando indirectamente en el

Contrato de Ejecución de Obra derivado de la ADS. PC ID69IT1.1C-2011-INC: "Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva del Departamento de Diagnóstica por Imágenes del INCN"

Arbitraje de la obra del Hospital Dos de Mayo, no se puede limitar el derecho laboral de una persona de brindar servicios en los medios que estime pertinentes a fin de mantener un estándar adecuado de calidad de vida.

- En conclusión debemos indicar que, las informaciones consignadas son reales, ciertas, veraces; no se ha falseado el documento, no es información inexacta, no ha ocasionado sacar ventaja ante otro postor para obtener la más alta calificación, ya que si conocen el presente proceso se darán cuenta que nuestra representada fue la única que cumplió con los requerimientos técnicos mínimos y pasó a calificación, por lo tanto, éramos el único postor. Con respecto a la UNSAAC, el Ing. Jorge Martín Barreno Grávolo aceptó la Residencia de esta obra pero sin dejar de trabajar para Constructora La Roca SRL a fin de continuar en la defensa ante el Arbitraje que atravesaban. No existe impedimento laboral alguno para no apoyar a una empresa sin dejar de estar en otro lugar.

- **Sobre: JORGE ADRIAN PURIZAGA SANDOVAL – Maestro de Obra**

La labor de un Maestro de Obra no comienza con el inicio oficial de obra, nuestra representada contrata personal (Maestro de Obra en este caso) para que vaya estudiando los planos, para visitar la zona donde se va a ejecutar la obra y compatibilizarlos con los planos alcanzados; para que vaya buscando personal idóneo para ejecutar las tareas contratadas con la Entidad; para que vea canteras de materiales; cotizaciones, etc. Por lo tanto, la fecha que se consigna como fecha inicial del Certificado de Trabajo resulta válida ya que comienza un día después de la suscripción del contrato. Asimismo, su labor en el presente caso no terminó con el Acta de Diligencia de la Entrega Final de la Obra de fecha 28.12.2007, sino que, por los problemas suscitados con la Entidad a raíz de los trabajos que se habían ejecutado en demasía con el fin de culminar la obra, levantando todas las observaciones impuestas sin mayor sustento, obligados por los miembros del comité de recepción que resultaron ser juez y parte ya que los mismos eran los proyectistas de la Entidad (subsanando sus errores del expediente a costa de nuestra representada), cuyos trabajos no reconocieron por voluntad propia y que tuvo que ordenarse a través de un arbitraje, es que su participación se extendió hasta la entrega final del Acta de Recepción en Cumplimiento de Laudo Arbitral de fecha 07.09.2009, muy a pesar de que los trabajos ya habían sido sustentados y valorizados en la presentación de la Liquidación Final de Obra (Acorde a lo dispuesto en Laudo Arbitral) presentados a través de la Carta N°013-CLR-2009 de fecha 22.04.2009.

Contrato de Ejecución de Obra derivado de la ADS. PC ID69IT1.1C-2011-INC: "Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva del Departamento de Diagnóstica por Imágenes del INCN". Nuestra empresa, con el fin de asegurar que no exista ningún reclamo de la Entidad durante el periodo de aprobación de esta última liquidación entregada, tuvo a bien mantener a los responsables directos de la ejecución de los mayores trabajos (en este caso el Maestro de Obra) garantizando que su aprobación se haga sin problemas, cosa que así sucedió (el medio probatorio es que de acuerdo al laudo se reconoció casi la totalidad de los puntos solicitados por nuestra representada incluido los mayores trabajos ejecutados; asimismo, se reconocieron los mayores gastos generales por incumplimiento de los tiempos establecidos en el Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado).

Se detallan a continuación una serie de documentos, en donde se acredita y deduce que nuestro Maestro de Obra continúa su labor hasta la fecha prevista en su Certificado de trabajo como responsable directo de la parte ejecutoria de la misma. Los documentos son los siguientes:

Acta de Recepción de Obra con observaciones **03.08.2007**

Se advierte que el Residente no está de acuerdo con las observaciones impuestas y firma la misma con fecha 06.08.2007.

Carta N° 072-CLR-2007 **10.08.2007**

Asunto: Desacuerdo con Observaciones

Se establecen en cada una de las fórmulas del contrato el sustento para levantar una a una las observaciones planteadas por la comisión de recepción.

Oficio N° 0482-2007-DGIEM/MINSA **01.10.2007**

Asunto: Pronunciamiento de la Entidad sobre Observaciones discrepantes en recepción de obra. Referencia: Carta N°072-CLR-2007; Informe N°001-2007-RRG-DP/DI/DGIEM/MINSA. (Se prepara contestación del presente documento).

Carta N° 079-CLR-2007 **18.10.2007**

Asunto: Levantamiento de Observaciones que no forman parte del Expediente Técnico.

En la parte final dice textualmente "Por lo que en vista mi representada se ve con la obligación de que se levante todas las observaciones, ya que al margen de la

Caso Arbitral: Demandante Consorcio Ramses – Demandado Instituto Nacional de Ciencias Neurológicas.

Contrato de Ejecución de Obra derivado de la ADS. PC ID69IT1.1C-2011-INC: "Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva del Departamento de Diagnóstica por Imágenes del INCN"
observación del comité, estamos siendo afectados económicamente extendiendo la renovación de nuestras fianzas, pagos de chofer, guardián, almacén, Ingeniero Residente entre otros".

Acta de la Diligencia de la Entrega Final de la Obra

28.12.2007

Manifiestan que la obra se encuentra concluida y ejecutada en su totalidad de acuerdo a planos y al expediente técnico de la mencionada obra. Así mismo, describen como se ha hecho la instalación de las planchas de acero inoxidable (de acuerdo a planos).

Carta N° 001-CLR-2008

24.01.2008

Asunto: Entrega de Liquidación Final de Obra (1º vez, la que fue a arbitraje)
(Documentación preparada por el Residente de Obra).

Carta N° 013-CLR-2009

22.04.2009

Asunto: Presentación de Liquidación Final de Obra (Acorde a lo dispuesto en Laudo Arbitral). Parte integrante de esta es que considera al Adicional No.02 como válido así como a los trabajos descritos en la Carta N°. 079-CLR-2007 Levantamiento de Observaciones que no forman parte del Expediente Técnico (El maestro de obra y el técnico electricista, cada uno en su especialidad, deberán sustentar los mayores trabajos ejecutados en obra junto con el Ingeniero Residente).

Oficio N° 1299-2009-DGIEM/MINSA

17.09.2009

Acta de Recepción de obra en cumplimiento del Laudo Arbitral 07.09.2009

(Se hace entrega a nuestra representada del Acta de Recepción en Cumplimiento del Laudo Arbitral concluyendo nuestra relación Contractual con la Entidad. En ese sentido, después de culminada la relación contractual con la Entidad también culminó nuestra relación laboral con el Maestro de obra y se procedió a emitirle su certificado de trabajo respectivo).

Por lo tanto, con el sustento descrito en autos, se colige que el Certificado de Trabajo emitido por Constructora la Roca SRL. a favor del Maestro de Obra, Jorge Adrián Purizaga Sandoval en el lapso desde el 12.12.2006 al 07.09.2009 es válido y real desvirtuándose lo manifestado por la Entidad.

Contrato de Ejecución de Obra derivado de la ADS. PC ID69IT1.1C-2011-INC: "Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva del Departamento de Diagnóstica por Imágenes del INCN"

CONSORCIO CARMEN ALTO:

La fecha consignada en el Certificado de Trabajo del Maestro de Obra Jorge Adrián Purizaga Sandoval, para la obra "Reconstrucción del Puesto de Salud Carmen Alto y Cerco Perimetérico" para la acreditación de los Requerimientos Técnicos Mínimos y Factor "Experiencia y Calificaciones del Personal Propuesto" que fue: como inicio el 29.10.2010 y como fin el 16.09.2011, es válida, exacta, real, congruente y cuenta con sustento.

Si bien es cierto, que la convocatoria de la AMC PROCEDIMIENTO CLASICO 12-2010/UE: 402-SBS-CY-CEP por la cual dio origen al Contrato de obra N°017-2010-SBS-CY fue el 30.11.2010, no es cierto que el certificado expedido por el Consorcio Carmen Alto no sea verdadero.

No se ha tomado en cuenta que la AMC PROCEDIMIENTO CLASICO 12-2010/UE: 402-SBS-CY-CEP de la obra viene de una ADP PROCEDIMIENTO CLASICO 4-2010/UE: 402-SBS-CY-CEP la cual fue convocada el 12.10.2010. Así las cosas, si bien es cierto el CONSORCIO CARMEN ALTO participó y fue descalificado en el anterior proceso, el consorcio ya contaba con el expediente técnico de obra (obviamente cuando nos registramos como participantes en la ADP), y tomando conocimiento de que el proceso sería convocado nuevamente, contraté los servicios de mi Maestro de Obra para que realizara un exhaustivo estudio de mercado (el mismo que por la envergadura de la obra consistía en la cotización de todos los materiales e insumos necesarios para la ejecución de la obra), las indagaciones sobre los costos de mano de obra de la zona (que suelen ser menores) y la búsqueda de mano de obra calificada o sub contratistas de mano de obra, además, la verificación de los puntos de acceso a canteras, verificación del tipo de suelo en concordancia con las conclusiones de los estudios básicos, entre otros, Es decir, se contrató al Maestro de obra de modo de que otorgue al Consorcio la seguridad de obtener una rentabilidad que satisfaga los objetivos de la empresa.

Así las cosas está sustentada la participación de mi personal en la ejecución de dicha obra que sin previamente consultarme, me cuestionan.

Por las razones antes expuestas, la presunción de veracidad que protege las declaraciones y los documentos presentados por los postores en un proceso de selección, específicamente de los documentos cuestionados, no ha sido quebrantada y por ende, nuestra representada, CONSORCIO RAMSES, concluye que las aseveraciones hechas por el INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIAS

Caso Arbitral: Demandante Consorcio Ramses – Demandado Instituto Nacional de Ciencias Neurológicas.

Contrato de Ejecución de Obra derivado de la ADS. PC ID69IT1.1C-2011-INC: "Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva del Departamento de Diagnóstica por Imágenes del INCN"
NEUROLOGICAS devienen en infundados. En esa línea de ideas, queda desvirtuado que CONSORCIO RAMSES haya presentado documentos con información inexacta.

Acotamos la Resolución No. 892-2009-TC-S2 y la Resolución No. 523-2011-TC-S3.

Por lo expuesto en los numerales anteriores, mi representada no ha incurrido en alguna causal para declarar la Nulidad del contrato, de acuerdo a lo estipulado en el literal b), del D.L. N°1017 Ley de Contrataciones del Estado, el mismo que señala lo siguiente:

Artículo 56º.- Nulidad de los actos derivados de los procesos de selección

Después de celebrados los contratos, la Entidad podrá declarar la nulidad de oficio en los siguientes casos:

...

b) Cuando se verifique la trasgresión del principio de presunción de veracidad durante el proceso de selección o para la suscripción del contrato.

...

Queda demostrado Señor Presidente del Tribunal Arbitral, que mí representada no ha transgredido el Principio de presunción de veracidad durante el proceso de selección o para la suscripción del contrato, por lo que no existe causal para que se declare la Nulidad del contrato.

A mayor abundamiento, permítame precisar que la Entidad Contratante confunde los documentos emitidos por las Entidades tales como el Contrato de Obra, Actas de Recepción, entre otros propios de la relación contractual de un Contratista con la Entidad – estrictamente así – y los Certificados de trabajo y otros propios de la relación laboral entre un Trabajador con la Contratista, ya que estos acreditan plazo diferentes: el primero referido al plazo legal y/o real que tomó la ejecución "CONTRACTUAL" de la obra, y el segundo referido al tiempo "REAL Y/O EFECTIVO" en que los empleados se desempeñaron como tal en la misma para con el Contratista. Para este fin, acotamos la Resolución No. 881-2009-TC-S4.

En ese sentido, y al no haber causal de Nulidad de contrato, la Entidad Contratante de manera ilegal emite la Resolución Directoral N° 057-2012-INCN-DG del

Contrato de Ejecución de Obra derivado de la ADS. PC ID69IT1.1C-2011-INC: "Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva del Departamento de Diagnóstica por Imágenes del INCN"

27.02.2012, en la misma que declara la Nulidad de Oficio del Contrato, la misma que deviene en Nula y/o Ineficaz, por haberse dictado en contravención al D.L. N°1017 Ley de Contrataciones del Estado, ello al amparo del inciso 1, del Artículo 10º, de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, el mismo que señala lo siguiente:

Artículo 10º.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

- 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.*

...

En efecto, al declararse la Nulidad y/o Ineficacia de la Resolución Directoral N°057-2012-INCN-DG, en la misma que declara la Nulidad de Oficio del Contrato, se retrotrae los actos al estado anterior en que se produce la Nulidad, esto es que debe estar vigente el contrato de ejecución de obra, y mi representada podrá continuar con la ejecución contractual, asimismo se deberá indemnizar a mi representada por el perjuicio ocasionado ello al amparo del Artículo 12º, de la Ley N°27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, el mismo que señala lo siguiente:

Artículo 12º.- Efectos de la declaración de nulidad

12.1 La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro.

12.2 Respecto del acto declarado nulo, los administrados no están obligados a su cumplimiento y los servidores públicos deberán oponerse a la ejecución del acto, fundando y motivando su negativa.

12.3 En caso de que el acto viciado se hubiera consumado, o bien sea imposible retrotraer sus efectos, sólo dará lugar a la responsabilidad de quien dictó el acto y en su caso, a la indemnización para el afectado.

Contrato de Ejecución de Obra derivado de la ADS. PC ID69IT1.1C-2011-INC: "Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva del Departamento de Diagnóstico por Imágenes del INCN"

Por lo que mi representada solicita que se declare válido el Contrato de ejecución de obra y se ordene a la Entidad Contratante fijar fecha para la entrega del terreno donde se ejecutara la obra.

Respecto de los Daños y Perjuicios por demora en el inicio de la obra por causa atribuible a la Entidad Contratante.

- La Entidad Contratante a la fecha no ha entregado el terreno para la ejecución de la obra. En ese sentido, al amparo del artículo 184 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo No. 184-2008-EF, mi representada tiene derecho al resarcimiento de daños y perjuicios hasta por el tope establecido de setenta y cinco por diez mil (75/1000) del monto del contrato. Así las cosas, la Entidad Contratante al no cumplir con los requisitos establecido en la citada norma, que existe para poder dar inicio a la obra, está condenada a pagarnos la suma de S/. 3,824.73 (Tres mil ochocientos veinticuatro con 73/100 nuevos soles) más los intereses a la fecha de su cancelación.

Respecto al Pago de Costos y Costas derivado del presente proceso, más los intereses generados hasta la fecha de su cancelación.

- Atendiendo a que se declaren FUNDADAS nuestras pretensiones y se satisfaga el interés de nuestra representada que se encontró en la necesidad de iniciar el proceso arbitral por la negligencia e irresponsabilidad totalmente atribuible a la Entidad Contratante, debe condenársele el pago adeudado como efecto de las mismas que comprenden entre otros conceptos los gastos por honorarios y secretaría arbitral (COSTOS); así como el concepto de reintegro de todos los gastos de nuestra defensa (COSTAS).

➤ **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.-**

Que con fecha 13.09.2012, la Procuraduría Pública del Ministerio de Salud, en representación del Instituto Nacional de Ciencias Neurológicas, presentó ante la Secretaría del Tribunal el documento sumillado "Contestamos Demanda", a través del cual señaló lo siguiente:

Obra "Mejoramiento de la Infraestructura, Adopción de Nuevas Tecnologías y Equipamiento de la Unidad Central de Esterilización del Hospital Nacional Dos de Mayo"

Contrato de Ejecución de Obra derivado de la ADS. PC ID69IT1.1C-2011-INC: "Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva del Departamento de Diagnóstica por Imágenes del INCN"
Al respecto, se puede comprobar una doble infracción al principio de presunción de veracidad al comparar la documentación presentada por el postor sobre la fecha de inicio y término de dicha obra con las constancias de trabajo expedidas al personal que habría laborado en las mismas.

Que, a folios 159 el postor presentó copia simple del documento público denominado "conformidad de servicio de obra" expedida por el DIGIEM MINSA a favor de uno de los postores consorciados (Constructora La Roca S.R.L), la cual establece inequívocamente que la obra "Mejoramiento de la Infraestructura, Adopción de Nuevas Tecnologías y Equipamiento de la Unidad Central de Esterilización del Hospital Nacional Dos de Mayo", tuvo como fecha de inicio el 26 de enero de 2007 y como fecha de término el 12 de mayo de 2007, no obstante presentó la siguiente documentación:

- A folios 372 el Consorcio presentó la Constancia de Trabajo a favor de Jorge Adrián Purizaga Sandoval quien habría laborado en dicha obra desde el 12 de diciembre de 2006 hasta el 07 de setiembre de 2009.
- A folios 270 presenta la Constancia de Trabajo expedida a favor de Jorge Martín Barreno Grávolo quien supuestamente laboró como Ingeniero Residente de Obra desde el 12 de diciembre del 2006 hasta el 07 de setiembre de 2009 en la misma obra.
- A folios 314 se encuentra la Constancia de Prestación de Servicios Profesionales suscrito entre Constructora La Roca S.R.L y Hugo Omar Delgado Rodríguez donde se consigna que el citado profesional prestó en la misma obra servicios desde el 02 de mayo del 2007 al 02 de junio de 2011.

Es decir, existe una divergencia en la fecha de inicio de la obra establecida en la Conformidad de Servicio expedida por la DIGIEM MINSA y las Constancias de Trabajo expedidas por Constructora La Roca S.R.L, la misma que es justificada por la Contratista al argumentar en su escrito de demanda que la Constancia de Conformidad de Servicio de la Obra emitida por DIGIEM no fue emitida por personas idóneas con conocimiento de la obra y que no resulta del todo exacta la fecha consignada en el referido documento.

Asimismo, en cuanto a la fecha de término de la obra consignada en la Constancia de Conformidad de Obra emitida por DIGIEM (12 de mayo de 2007), se señala que ésta es inexacta y que no refleja el tiempo real de duración de la obra, argumentándose que la

Contrato de Ejecución de Obra derivado de la ADS. PC ID69IT1.1C-2011-INC: “Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva del Departamento de Diagnóstica por Imágenes del INCN” fecha consignada en los Certificados de Trabajo emitidos por Constructora La Roca S.R.L. (que señalan como fecha de finalización de la obra el 07 de septiembre de 2009) son válidas, exactas, reales, congruentes y cuentan con sustento.

Dichos argumentos resultan ineficaces teniendo en consideración: (i) que fue el demandado quien presentó el documento elaborado por DIGIEM MINSA; (ii) que lo consignado en el precitado documento goza de la presunción de licitud en tanto no sea declarado nulo; y (iii) que las declaraciones del postor son insuficientes para cuestionar su validez.

Asimismo, el demandado pretende subsanar las inconsistencias por él generadas argumentando la independencia entre el tiempo de obra efectivo y el tiempo de contratación del personal; lo cual una vez más constituye un contrasentido pues la sola contratación de un personal no le genera experiencia de ningún tipo, en tanto su trabajo no se haga efectivo en concreto en una obra determinada.

Por lo demás, el demandado no presenta prueba alguna que de fe que su personal, hubiese permanecido contratado entre el 12/05/2007 y el 07/09/2010 (Liquidación de beneficios, constancias de aportaciones, boletas de pago, etc) asimismo, tampoco acredita que durante dicho periodo de tiempo su personal hubiese realizado trabajo efectivo y continuo que acredite experiencia en la obra.

A mayor abundamiento, debe tenerse presente el Informe N° 0196-2012-AOI-DI-DGIEM/MINSA emitido por el encargado de Área de obras de la Dirección de Infraestructura de DIGIEM-MINSA, del que se advierte que el tiempo efectivo de ejecución real de la obra fue del 26/01/2007 al 26/06/2007 (152 días calendario), información que se encuentra debidamente acreditada con las copias del cuaderno de obra y demás documentos, de donde se advierte claramente que la demandante pretende incluir como plazo efectivo de ejecución de la obra, el periodo en que se trató el proceso arbitral iniciado en merito a sus solicitudes de ampliaciones de plazo, periodo en el cual ni su residente, maestro de obra ni su técnico electricista efectuaron labor efectiva en la obra en mención.

Conforme a lo expuesto, ha quedado debidamente acreditada la falsedad de las declaraciones efectuadas por el Consorcio Ramses al momento de acreditar su experiencia en el proceso de selección ante el proceso de Selección Adjudicación Directa

Contrato de Ejecución de Obra derivado de la ADS. PC ID69IT1.1C-2011-INC: "Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva del Departamento de Diagnóstica por Imágenes del INCN" Publica N° 0023-2011-INCN "Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva del Departamento de Diagnóstico por Imágenes del INCN" convocado por el Instituto Nacional de Ciencias Neurológicas, con lo cual se infringió el principio de veracidad y moralidad establecidos en la Ley N° 27444 y la Ley de Contrataciones del Estado, con lo que la resolución de oficio efectuada por mi representada mediante Resolución Directoral N° 057-2012-INCN-DG, se efectuó conforme a Ley.

RESPECTO A LA OBRA RECONSTRUCCIÓN DEL PUESTO DE SALUD CARMEN ALTO Y CERCO PERIMETRICO

De la misma manera, existe divergencia en las fechas consignadas en las Constancias de Trabajo del personal que participó en la obra Reconstrucción del Puesto de Salud Carmen Alto y Cerco Perimetral celebrado con el Gobierno Regional de Lima en los que se argumenta un periodo laboral de 10 meses y 18 días (del 29/10/2010 hasta el 16/09/2011), lo cual no se condice con la realidad puesto que según se advierte del Registro SEACE la convocatoria de dicho proceso (AMC N° 12-2010/UE: 402-SBS-CY-CEP) se realizó recién el 30/11/2010, la buena pro el 15/12/2010 y la Buena Pro Consentida el 23/12/2010, sin embargo a folios N° 000411 existe la Constancia de trabajo expedida por el Consorcio Carmen Alto a favor de Jorge Adrián Purizaga Sandoval, quien supuestamente laboró desde el 29/10/2010 hasta el 16/09/2011, en la obra Reconstrucción del Puesto de Salud Carmen Alto y Cerco Perimetral, lo cual no es posible en el tiempo, acreditándose la vulneración del principio de veracidad.

El demandante expresa que referente a la Constancia de Trabajo emitido a favor del Maestro de Obra (Jorge Adrián Purizaga Sandoval), no se toma en cuenta que la AMC Procedimiento Clásico 12-2012-UE:402-SBS-CY-CEP viene de una ADP Procedimiento Clásico 4-2012/UE:402-SBS-CY-CEP la cual fue convocada el 12.10.2010 y señala que al haber sido descalificado y tomando conocimiento que se volvería a convocar y al contar con el expediente técnico de obra, contrató los servicios del Maestro de Obra para realizar labores de Estudio de Mercado.

Sin embargo, al revisar la Ficha Oficial registrada en el SEACE de la ADP Procedimiento Clásico 4-2012/UE:402-SBS-CY-CEP, se puede apreciar que el demandante no manifiesta la totalidad de los hechos sucedidos en dicho proceso, los cuales son los siguientes:

Contrato de Ejecución de Obra derivado de la ADS. PC ID69IT1.1C-2011-INC: “Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva del Departamento de Diagnóstica por Imágenes del INCN”

a. De acuerdo a la Ficha SEACE, el calendario del proceso es el siguiente:

CALENDARIO		
ACTIVIDAD	FECHA INICIO	FECHA FIN
convocatoria	12/10/2010 00:00	12/10/2010 00:00
registro de participantes	13/10/2010 00:00	22/10/2010 00:00
formulación de consultas y/u observaciones a las bases	13/10/2010 00:00	15/10/2010 00:00
absolución de consultas y/u observaciones a las bases	20/10/2010 00:00	20/10/2010 00:00
integración de las bases	21/10/2010 00:00	21/10/2010 00:00
presentación de propuestas	27/10/2010 10:00	27/10/2010 10:00
calificación y evaluación de propuestas	27/10/2010 00:00	27/10/2010 00:00
otorgamiento de la buena pro	27/10/2010 00:00	27/10/2010 00:00

Se puede apreciar que es cierto que el proceso se convocó el 12.10.2010. Asimismo, la fecha del Otorgamiento de la Buena Pro es el 27.10.2010, sin embargo, el Comité Especial DECLARO DESIERTO el referido proceso, ante el cual Consorcio Carmen Alto mediante Expediente 10780-2010 interpone RECURSO DE APELACIÓN contra la no admisión de su propuesta técnica; la misma, que es DECLARADA FUNDADA mediante Resolución Directoral N° 226-2010-AL-DE-SBS CY-DIRESA-L, del 12.11.2010, emitida por la Dirección Ejecutiva de los Servicios Básicos de Salud Cañete Yauyos del Gobierno Regional de Lima

b. Posteriormente, con fecha 22.11.2010 la Dirección Ejecutiva de los Servicios Básicos de Salud Cañete Yauyos del Gobierno Regional de Lima emite la Resolución Directoral N° 235-2010-AL-DE-SBS CY-DIRESA-L, mediante la cual se DECLARA DESIERTO el referido proceso y que es informado en el SEACE el 24.11.2010

c. Como puede apreciarse de acuerdo al orden cronológico de los hechos, la DECLARATORIA DE DESIERTO de la ADP Procedimiento Clásico 4-2012/UE:402-SBS-CY-CEP que hace referencia el demandante recién se produjo el 22.11.2010. sin embargo de acuerdo al contrato que suscriben el Consorcio Carmen Alto con Jorge Adrián Purizaga Sandoval (Maestro de Obra) consigna como fecha el 28.10.2010, pretendiendo

Caso Arbitral: Demandante Consorcio Ramses – Demandado Instituto Nacional de Ciencias Neurológicas.

Contrato de Ejecución de Obra derivado de la ADS. PC ID69IT1.1C-2011-INC: "Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva del Departamento de Diagnóstica por Imágenes del INCN" el demandante sorprender al Tribunal Arbitral no consignando las fechas ni el orden en que sucedieron los hechos durante el desarrollo del referido proceso.

- Debe tenerse presente que el Artículo 42 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante D.S. N° 184-2008-EF señala que al presentar la Propuesta Técnica se deberá presentar en forma obligatoria una Declaración Jurada declarando que (...) es responsable de la veracidad de los documentos e información que presenta para efectos del proceso (...); por lo que se advierte de los hechos expuestos y acreditados de acuerdo al registro oficial del SEACE, que la constancia y el contrato de trabajo suscrito entre el Consorcio Carmen Alto y Jorge Adrián Purizaga Sandoval, los mismos que han sido presentados en la propuesta técnica del Consorcio RAMSES, no se ajustan a la verdad de los hechos.

TRASGRESION DEL PRINCIPIO DE PRESUNCION DE LA VERACIDAD EN LAS CONSTANCIAS DE TRABAJO – PROMOTORA Y CONSTRUCTORA GRECIA.

Se ha detectado, que existe quebrantamiento del principio de presunción de veracidad, correspondiente a las Constancias de Trabajo emitidas por la Promotora y Constructora GRECIA S.R.L.

En el folio N° 261 la Constructora expresa que el Ing. JOSE MARTIN BARRENO GRAVELO, trabajó en la Obra Proyecto de Educación Remodelación y Equipamiento del Centro Médico de EPS Varones de Trujillo, DESDE EL 12 DE ABRIL DEL 2005 HASTA EL 22 DE AGOSTO DEL 2005, sin embargo, durante el desarrollo del Proceso de Selección de la Adjudicación Directa Pública N° 002-2011/INCN Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva del Servicio del Centro Neuroquirúrgico (el mismo que también se encuentra sometido a arbitraje), el Consorcio Ramses presenta en su propuesta técnica a folios 307 la Constancia de Trabajo expedida a favor del mismo profesional indicando que éste laboró DESDE EL 02 DE ABRIL DEL 2005 HASTA EL 01 DE SETIEMBRE DEL 2005 en la misma obra (Proyecto de Educación Remodelación y Equipamiento del Centro Médico de EPS Varones de Trujillo)

Asimismo, debe tenerse presente que en el folio N° 309 del referido proceso de adjudicación la misma constructora señaló además que dicho ingeniero trabajó en la obra Mejoramiento de la Infraestructura, Ampliación y Equipamiento del Servicio de Salud EP del Callao DESDE EL 24 DE AGOSTO DEL 2005 HASTA EL 16 DE FEBRERO DEL 2006

Contrato de Ejecución de Obra derivado de la ADS. PC ID69IT1.1C-2011-INC: "Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva del Departamento de Diagnóstica por Imágenes del INCN" lo cual no es posible en el tiempo y en la realidad, porque dicha persona no pudo estar dos lugares diferentes a la vez, prestando sus servicios (Trujillo y Callao) más aun en ambos contratos (folios 404 y 406) que suscribió dicha persona se consigna los mismos horarios de trabajo, Lunes a Sábado desde las 08:00 hrs. Hasta las 18:30 horas.

TRASGRESION DEL PRINCIPIO DE PRESUNCION DE LA VERACIDAD EN EL CONTRATO DE TRABAJO A TIEMPO INDETERMINADO SUSCRITO ENTRE PROMOTORA & CONSTRUCTORA GRECIA S.R.L Y JORGE ADRIAN PURIZAGA SANDOVAL

A folios 348 se encuentra el Contrato de Trabajo a Tiempo Indeterminado suscrito entre la Promotora & Constructora Grecia S.R.L y Jorge Adrián Purizaga Sandoval de fecha 13 de febrero de 1996; sin embargo al realizar un análisis del referido documento en el primer párrafo se hace mención al artículo 4º del TUO del Decreto Legislativo N° 728 de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral aprobado por D.D. N° 003-97-TR; asimismo, en la cláusula quinta del contrato se establece que el contrato queda sujeto a las disposiciones que contiene el TUO del Decreto Legislativo N° 728 aprobado por D.S. N° 003-97-TR(...)

Al respecto, debe tenerse presente que la norma legal a la que se hace referencia en el citado contrato de trabajo fue promulgada el 21 de marzo de 1997, es decir no pudo haberse suscrito un contrato de trabajo en la fecha en que se indica (13 de febrero de 1996) con lo que se advierte que la información contenida resulta falsa y no se ajusta a la realidad.

En consecuencia, respecto a la pretensión de indemnización de daños y perjuicios por la demora en el inicio de la obra, dicha pretensión no tiene ningún asidero legal, puesto que al haberse declarado la nulidad de oficio del contrato ADSPC ID69IT1 1C-2011-INCN, mediante Resolución Directoral N° 057-2012-INCN-DG, mi representada no tiene ninguna obligación referida al cumplimiento de dicho contrato como es la entrega del terreno, por lo tanto, no se cumplen las condiciones establecidas en el artículo 184º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, para el reconocimiento de indemnización alguna; en ese sentido, la pretensión demandada resulta totalmente infundada.

Contrato de Ejecución de Obra derivado de la ADS. PC ID69IT1.1C-2011-INC: "Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva del Departamento de Diagnóstica por Imágenes del INCN"
De conformidad con los fundamentos expuestos, solicita que la demanda interpuesta se declare Infundada en todos sus extremos, condenándose a la demandante el pago de las costas y costos del proceso, al encontrarse plenamente acreditado que la demandante faltó al principio de veracidad y moralidad al haber efectuado declaraciones falsas para acreditar mayor experiencia y obtener mayor puntaje en el proceso de selección, motivo por el cual se declaró la nulidad de oficio del contrato celebrado.

3. AUDIENCIA DE CONCILIACION Y FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS

Que con fecha 09 de Octubre del 2012 se llevó a cabo la Audiencia de Fijación de Puntos Controvertidos, a través de la cual se estableció los puntos controvertidos del proceso arbitral, a fin de que los mismos sean resueltos por el Tribunal designado.

3.1 CONCILIACIÓN

En dicha Audiencia, el Tribunal propuso a las partes que dieron solución a sus diferencias a fin de conciliar sus posiciones. En este acto y luego de que el Tribunal explicara a las partes las ventajas de llegar a un acuerdo conciliatorio y les invocará para hacer un esfuerzo, las partes señalaron que no era posible arribar a ningún acuerdo conciliatorio; no obstante se dejó abierta la posibilidad de que las mismas lo hagan en cualquier etapa del arbitraje.

3.2 PUNTOS CONTROVERTIDOS

Teniendo en cuenta las pretensiones expuestas en la Demanda y lo referido a la Contestación de Demanda, el Tribunal Arbitral procedió a establecer los siguientes puntos controvertidos:

DE LA DEMANDA:

Primer punto controvertido: Determinar si corresponde o no que se declare la nulidad y/o ineficacia de la Resolución Directoral N° 057-2012-INCN-DG, la misma que declara la nulidad de oficio del Contrato, por no existir causal de nulidad, establecida en el artículo 56° del D. Leg. N° 1017, Ley de Contrataciones del Estado, u otra.

Segundo punto controvertido: Determinar si corresponde que como consecuencia de la pretensión anterior, se declare valido el Contrato y por ende se continúe con la ejecución de la obra y se ordene a la Entidad contratante proseguir con todos los actos fijados en el

Caso Arbitral: Demandante Consorcio Ramses – Demandado Instituto Nacional de Ciencias Neurológicas.

Contrato de Ejecución de Obra derivado de la ADS. PC ID69IT1.1C-2011-INC: "Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva del Departamento de Diagnóstica por Imágenes del INCN" artículo 184° del Decreto Supremo N° 184-2008-EF, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Tercer punto controvertido: Determinar si corresponde o no que se ordene a la Entidad Contratante emitir una Resolución que reconozca, apruebe y ordene el pago correspondiente a la indemnización por daños y perjuicios ascendente a la suma S/3,824.73 más I.G.V., más los intereses generados hasta la fecha de su cancelación, por demora en el inicio de la obra, por no entregar el terreno para su ejecución, al amparo del artículo 184° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF.

Cuarto punto controvertido: Determinar si corresponde o no que se reconozca y ordene el pago a la Entidad Contratante, por los daños y perjuicios que se originaron por declarar nulo el contrato sin existir causa legal, asimismo el daño emergente ocasionado por la demora innecesaria en la solución de las presentes controversias como el perjuicio causado por gastos de pagos a empresas asesoras para el proceso de conciliación y arbitraje; tal y como lo estipula los artículos 1969° y 1985° del Código Civil, por un monto ascendente a la suma de S/100,000.00 (Cien Mil y 00/100 Nuevos Soles).

Quinto punto controvertido: Determinar si corresponde que se condene a la Entidad Contratante, a la obligación de dar suma de dinero (pago) por los costos (honorarios de abogados e ingenieros asesores) y costas (gastos del proceso: honorarios del tribunal arbitral, y de la secretaría arbitral) derivados del presente proceso, más los intereses generados hasta la fecha de su cancelación.

4. PRESENTACION DE ALEGATOS ESCRITOS

Que con fecha 07 de Noviembre del 2012, la Procuraduría Pública del Ministerio de Salud presentó ante la Secretaría del Tribunal el documento sumillado "Alegatos" a fin de que se declare infundada la demanda, por los fundamentos expuestos.

Que con fecha 05 de Noviembre del 2012, el Consorcio Ramses presentó ante la Secretaría del Tribunal el documento sumillado "Alegatos", a través del cual solicita la Audiencia de Informes Orales que posteriormente se llevase a cabo.

5. PLAZO PARA LAUDAR.

De conformidad con el numeral 30 del Acta de instalación del Tribunal Arbitral, mediante la Resolución No 18 de fecha 11 de Enero del 2013, se fijó en treinta (30) días hábiles el plazo para laudar.

III. CONSIDERANDO:

III.1. CUESTIONES PRELIMINARES

1. Antes de analizar la materia controvertida, corresponde confirmar que el presente proceso se constituyó de acuerdo al convenio arbitral ANTES transrito a solicitud de LA ENTIDAD.
2. En ningún momento, dentro del presente proceso arbitral, alguna de las partes impugnó o reclamó contra las disposiciones de procedimiento dispuestas en el Acta de Instalación del presente proceso.
3. Que la demanda fue presentada dentro del plazo correspondiente y de acuerdo a las reglas establecidas en el Acta de Instalación del Tribunal Arbitral.
4. Que LA ENTIDAD presentó la contestación de la demanda en el plazo correspondiente.
5. Este Tribunal Arbitral ha procedido a laudar dentro del plazo acordado con las partes.
6. Respecto a las normas aplicables a EL CONTRATO, éste mismo estableció en su Cláusula Tercera su base legal, a saber la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, aprobado por Decreto Legislativo N° 1017 y Decreto Supremo N° 184-2008-EF.
7. En el Acta de Instalación del Proceso Arbitral se estableció que conforme a lo establecido en el artículo 52º de la Ley de Contrataciones del Estado, el presente arbitraje sería NACIONAL, de DERECHO, y AD HOC.
8. El Artículo VIII del Título Preliminar del Código Civil estipula que los jueces – léase árbitros – no pueden dejar de administrar justicia por defecto o deficiencia de la Ley. En tales casos, deben aplicar los principios generales del derecho y, preferentemente, los que inspiran el derecho peruano.

Contrato de Ejecución de Obra derivado de la ADS. PC ID69IT1.1C-2011-INC: “Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva del Departamento de Diagnóstico por Imágenes del INCN”

9. Los medios probatorios deben tener por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes y producir certeza en el Juzgador – léase árbitros – respecto de los puntos controvertidos, de acuerdo a los principios generales de Necesidad de la Prueba, Originalidad de la Prueba, Pertinencia y Utilidad de la misma, entre otros.
10. El Tribunal Arbitral deja constancia que en el estudio, análisis y deliberación del presente arbitraje se han tenido en cuenta todos los argumentos y las alegaciones efectuadas por las partes, así como todos los medios probatorios aportados, haciendo un análisis y una valoración en conjunto de los mismos, de manera que la no referencia a un argumento o a una prueba no supone que no haya sido tomada en cuenta para la decisión.

III.2 NORMA APPLICABLE

En función a la fecha de convocatoria del proceso de selección y de la suscripción del contrato, en el presente caso resultan aplicables el Decreto Legislativo N° 1017 Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF, así como sus normas modificatorias y complementarias.

Sin perjuicio de lo anterior, este Tribunal Arbitral considera pertinente señalar que, en el análisis de las controversias del presente caso arbitral, este Tribunal ha tenido en cuenta, en ese orden, la Constitución Política del Estado Peruano, la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, las demás normas de Derecho Público y, en defecto de todas las anteriores, las disposiciones de Derecho Privado¹. En ese sentido, el razonamiento efectuado por este Tribunal Arbitral ha tenido en cuenta, en primer lugar, los principios, deberes y derechos conferidos a las partes acorde a la Constitución Política del Estado Peruano, subordinando toda interpretación entre uno o más hechos o aspectos de derecho, a las disposiciones de dicha Carta Magna.

III.3. ANÁLISIS DE LAS PUNTOS CONTROVERTIDOS

PRIMERO: Determinar si corresponde o no que se declare la nulidad y/o ineficacia de la Resolución Directoral N° 057-2012-INCN-DG, la misma que declara la nulidad de oficio del Contrato, por no existir causal de nulidad, establecida en el artículo 56° del D. Leg. N° 1017, Ley de Contrataciones del Estado, u otra.

¹ **Artículo 138°.**– La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes.

En todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera. Igualmente, prefieren la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior.

Contrato de Ejecución de Obra derivado de la ADS. PC ID69IT1.1C-2011-INC: "Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva del Departamento de Diagnóstico por Imágenes del INCN"
Este Tribunal Arbitral considera que en este Punto Controvertido es necesario no solo analizar lo que prescribe el Decreto Legislativo No. 1017 y su Reglamento el D.S. No. 184-2008.EF, así como la Ley de Procedimiento Administrativo General Ley 27444, sino también, analizarse los siguientes supuestos:

- a) ¿Se ha respetado el debido procedimiento para emitir la Resolución Directoral N° 057-2012-INCN-DG? y consecuentemente esta Resolución cuenta con la debida motivación?
- b) ¿Existió Vulneración al Principio de Presunción de veracidad en los documentos presentados por el Consorcio Ramses en el Proceso de Selección ADS N° 0023-2011-INCN?
- c) ¿El Postor ganador de la Buena Pro, Consorcio Ramses, de haber sido correctamente calificado por el Comité Especial, sería Legal la emisión de la Resolución Directoral N° 057-2012-INCN-DG, de oficio expedida por el Director del Instituto Nacional de Ciencias Neurológicas?

- a) Si se ha respetado el debido procedimiento para emitir la Resolución Directoral N° 057-2012-INCN-DG y consecuentemente esta resolución cuenta con la debida motivación.**

Que, a fin de entender si la nulidad de oficio del contrato se hizo en forma válida procederemos a analizar cada uno de los puntos que sustentaron dicha actuación, así de los documentos que obran en autos, tenemos la siguiente información:

- 1.1 Que con fecha 30 de Diciembre del 2011, el Instituto Nacional de Ciencias convocó la ADS N° 0023-2011-INCN "Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva del Departamento de Diagnóstico por Imágenes del INCN".
- 1.2 Que con fecha 12 de Enero del 2012 se publicaron las Bases integradas del proceso, quedando establecidas de la siguiente forma:

"BASES DEL PROCESO:

1.3 OBJETO DE LA CONVOCATORIA

El presente proceso tiene por objeto la ejecución de la Obra "MEJORAMIENTO DE LA CAPACIDAD RESOLUTIVA DEL DEPARTAMENTO DE DIAGNOSTICO POR IMÁGENES DEL INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIAS NEUROLOGICAS"

(...)

8. REQUERIMIENTOS TECNICOS MINIMOS DE LOS PROFESIONALES PROPUESTOS:

A. PERSONAL REQUERIDO

Contrato de Ejecución de Obra derivado de la ADS. PC ID69IT1.1C-2011-INC: "Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva del Departamento de Diagnóstica por Imágenes del INCN"

El personal y equipo mínimo para la ejecución de la obra de acuerdo a lo estipulado en el Expediente Técnico es el siguiente:

INGENIERO RESIDENTE:

Título de Ingeniero civil / Arquitecto

Contar como mínimo con cinco (5) años de ejercicio profesional, con colegiatura, habilitado y especializado al momento de la presentación de la propuesta.

- *El Profesional propuesto acreditará tener experiencia como RESIDENTE DE OBRAS, (INSPECTOR Y/O SUPERVISOR) en Obras, Iguales ó Similares al objeto de la convocatoria (EDIFICACIONES), en un periodo no menor a tres (03) años acumulados. Estos requisitos deberán ser sustentados mediante copias de contratos acompañados con su conformidad.*

INGENIERO ASISTENTE DE OBRA

Título de Ingeniero civil

Contar mínimo con cinco (5) cinco años de ejercicio profesional, con colegiatura, habilitado y especializado al momento de la presentación de la propuesta.

Obligatoriamente deberá acreditar:

Haber participado en cinco (05) obras similares como mínimo (...)

Los que deberán ir acompañados con la presentación de los contratos acompañado con su conformidad del servicio relacionadas con la prestación del servicio en el cargo (Deberá constar el nombre del profesional o Resolución que lo designa).

Mínimo 03 años de tiempo acumulado como asistente de obra o residente de obras similares.

INGENIERO MECANICO ELECTRICISTA

Ser Ingeniero Mecánico Electricista, deberá de adjuntar COPIA SIMPLE del correspondiente Título Profesional, Constancia de Ingreso al Colegio de Ingenieros del Perú.

Acreditar una experiencia por lo menos tres (03) años acumulados como Ingeniero Residente, Ingeniero Asistente, adjuntando los respectivos certificados o Constancias de trabajo, se tomarán en cuenta la experiencia desde la fecha de colegiatura.

MAESTRO DE OBRA:

Técnico en Construcción Civil egresado de SENCICO o Instituto Superior con Experiencia mínima como Maestro de Obra de 05 (Cinco) años en ejecución de

Contrato de Ejecución de Obra derivado de la ADS. PC ID69IT1.1C-2011-INC: "Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva del Departamento de Diagnóstica por Imágenes del INCN"

obras iguales o similares. Dicha experiencia se acreditará con copias de contratos acompañados con su conformidad, debiendo currículum vitae con copia de DNI y copia de su diploma profesional.

A. Factor "Experiencia en obras en general"

Se calificará considerando las obras en general ejecutadas por el postor hasta en los últimos diez (10) años a la fecha de presentación de propuestas, por un monto acumulado equivalente de hasta Cinco (5) veces el valor referencial de la obra materia de convocatoria.

20 Puntos²

Incluye a todas las obras ejecutadas por los postores.

≥ a 5 V.R. : 20 puntos

≥ a 3 V.R y < 5 V.R. : 15 puntos

≥ a 1 V.R y < 3 V.R. : 10 puntos

B.-Factor "Experiencia en obras similares"

Se calificará considerando las obras iguales o similares ejecutadas en los últimos diez (10) años a la fecha de presentación de propuestas, por un monto máximo acumulado equivalente al valor referencial de la obra materia de convocatoria, siendo el valor mínimo de cada obra similar el quince por ciento (15%) del valor referencial.

30 puntos

Únicamente aquellas obras iguales o similares al objeto de la convocatoria. El Comité Especial deberá consignar las obras que son consideradas similares.

> = a 601,757.00 30 puntos

> a 400,000.00 hasta 600,999.99 25 puntos

> = a 9,263.36 hasta 399,999.99 20 puntos

NOTA:

. La obra presentada para acreditar la experiencia en obras similares sirve para acreditar experiencia en obras en general.

C.- Factor "Experiencia y calificaciones del personal propuesto"

40 puntos

Deberá evaluarse en función a la experiencia en la especialidad del personal propuesto (en prestaciones iguales o similares a las labores que se ejecutarán en el

² De acuerdo con el artículo 47º del Reglamento, para la determinación de los puntajes de cada factor de evaluación, deberá considerarse los márgenes aquí establecidos. En ningún caso, se podrá establecer puntajes que exceden dichos márgenes

Contrato de Ejecución de Obra derivado de la ADS. PC ID69IT1.1C-2011-INC: "Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva del Departamento de Diagnóstica por Imágenes del INCN"
contrato).

Para tal efecto, debe tener en consideración que los factores deben ser proporcionales con el objeto de la convocatoria.

ING. RESIDENTE DE OBRA (10 Pts.)

La experiencia demostrada como Residente de obra en la Ejecución de obras iguales o similares, se acreditará con copia simple de contratos con sus respectivas Actas de Recepción donde demuestre su participación y el lapso de tiempo que estuvo como Residente.

Más de 05 años : 10 puntos

de 04 hasta 05 años : 06 puntos

De 03 hasta 04 años : 03 puntos

ING. ASISTENTE DE OBRA (10 Pts.)

La experiencia demostrada como Residente, Asistente de obra en la Ejecución de obras iguales o similares, se acreditará con copia simple de contratos con sus respectivas Actas de Recepción y/o certificados donde demuestre su participación y el lapso de tiempo que estuvo laborando.

Más de 05 de años : 10 puntos

De 04 hasta 05 años : 06 puntos

De 03 hasta 04 años : 03 puntos

ING. MECANICO ELECTRICISTA (10 Pts.)

La experiencia demostrada como Ing. Mecánico Eléctrico de obra en la Ejecución de obras iguales o similares, se acreditará con copia simple de contratos con sus respectivas Actas de Recepción donde demuestre su participación y el lapso de tiempo que estuvo laborando.

Más de 05 de años : 10 puntos

De 04 hasta 05 años : 06 puntos

De 03 hasta 04 años : 03 puntos

MAESTRO DE OBRA (10 Pts.)

Debe contar con experiencia en ejecución de obras.

El personal propuesto (en prestaciones iguales o similares a las labores que se ejecutarán en el contrato), deberá acreditar su experiencia con copias de contratos acompañados con su conformidad, certificados o constancias.

≥ a 09 de años : 10 puntos

≥ a 07 de años y < 09 de años : 06 puntos

Contrato de Ejecución de Obra derivado de la ADS. PC ID69IT1.1C-2011-INC: "Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva del Departamento de Diagnóstica por Imágenes del INCN"

> a 05 de años y < 07 de años : 03 puntos

<p>D. Factor "Cumplimiento en la ejecución de obras" (10 Pts.)</p> <p>Se evaluará en función al número de certificados, constancias o cualquier documentación, independientemente de su denominación, que <u>acrediten fehacientemente</u> que las obras se efectuaron y liquidaron sin incurrir en penalidades, hasta un máximo de diez (10) contratos de obra en general y/o similares.</p> <p>Para ello se utilizará la fórmula siguiente:</p> $PCP = PF \times CBC$ <p>NC</p> <p>Dónde:</p> <table border="1"> <tr> <td>PCP</td><td>=</td><td>Puntaje a otorgarse al postor</td></tr> <tr> <td>PF</td><td>=</td><td>Puntaje máximo del Factor</td></tr> <tr> <td>NC</td><td>=</td><td>Número de contrataciones presentadas para acreditar la experiencia del postor</td></tr> <tr> <td>CBC</td><td>=</td><td>Número de constancias de buen cumplimiento de la prestación</td></tr> </table> <p>Asimismo, el factor podrá ser acreditado mediante la presentación de cualquier documento en el que conste o se evidencie que la prestación presentada para acreditar la experiencia fue ejecutada sin penalidades, independientemente de la denominación que tal documento reciba.</p> <p>Notas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los certificados o constancias deben referirse a las obras que se presentaron para acreditar la experiencia del postor. En caso la experiencia se haya acreditado con un número mayor de diez obras, para la aplicación de la fórmula propuesta, se considerará que se han presentado únicamente diez (10), ya que tal es el número máximo de constancias de cumplimiento permitidas por la normativa. 	PCP	=	Puntaje a otorgarse al postor	PF	=	Puntaje máximo del Factor	NC	=	Número de contrataciones presentadas para acreditar la experiencia del postor	CBC	=	Número de constancias de buen cumplimiento de la prestación	10 puntos
PCP	=	Puntaje a otorgarse al postor											
PF	=	Puntaje máximo del Factor											
NC	=	Número de contrataciones presentadas para acreditar la experiencia del postor											
CBC	=	Número de constancias de buen cumplimiento de la prestación											
<p>PUNTAJE TOTAL</p>		100 PUNTOS											

Contrato de Ejecución de Obra derivado de la ADS. PC ID69IT1.1C-2011-INC: "Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva del Departamento de Diagnóstica por Imágenes del INCN"

1.3 Que con fecha 23 de Enero del 2012 el Comité Especial de la Entidad otorgó la buena Pro al Consorcio Ramses conformado por Constructora La Roca S.R.L – Luis Felipe Lozada Podestá – Constructora Núñez.

1.4 Que con fecha 03 de Febrero del 2012, la Entidad y el Consorcio procedieron a suscribir el Contrato de Obra ADSPC ID69IT1.1C-2011-INCN, "Ejecución de la Obra: "Mejoramiento de la capacidad resolutiva del Departamento de Diagnóstico por Imágenes del INCN"

1.5 Que con fecha 06 de Marzo del 2012, la Entidad procedió a notificar la Carta Notarial N° 29684, a través de la cual remitió la Resolución Directoral N° 057-2012-INCN-DG, del 27 de febrero del 2012, la cual declara la nulidad de oficio del contrato de la referencia.

1.6 Que, el presente Tribunal considera que antes de analizar las conclusiones, establecidas en la Resolución Directoral N° 057-2012-INCN-DG, por la que la se declara la nulidad del contrato celebrado con el Consorcio Ramsés, se debe evaluar el procedimiento para la emisión de dicha Resolución así como los documentos que la Entidad toma como referencia, para emitir dicha resolución, tal como se demuestra a continuación:

VISTOS.-

El Informe N° 023-2012-OEA/INCN de la Dirección Ejecutiva de Administración; El Informe N° 007-2012-OAJ/INCN de la Oficina de Asesoría Jurídica del INCN y demás documentos sustentatorios del Instituto Nacional de Ciencias Neurológicas.
(Subrayado nuestro)

CONSIDERANDO:

(...)

Que la Dirección Ejecutiva de Administración de la Entidad, mediante Informe N° 023-2012-OEA/INCN, de fecha 23 de Febrero del 2012, informa que, en virtud del artículo 32° de la Ley N° 27444, Ley General de Procedimiento Administrativos se realiza la Fiscalización posterior de acervo documentario presentado por el Consorcio RAMSES, (...) (Subrayado nuestro)

1.7 Paralelamente, debemos preguntarnos si el Órgano de Control Institucional, del Instituto Nacional de Ciencias Neurológicas, cumplió o no con el procedimiento establecido en las normas de control, cuya finalidad es obtener la certeza de los hechos que sirven de fundamento en el informe mencionado precedentemente.

1.8 En ese sentido, previo a dicho análisis, se debe tomar como premisa que toda Entidad Pública está sujeta a Control Gubernamental, dicho control puede ser interno (Órgano de Control Institucional) o externo (Contraloría General de la República), tal

Contrato de Ejecución de Obra derivado de la ADS. PC ID69IT1.1C-2011-INC: "Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva del Departamento de Diagnóstica por Imágenes del INCN" como lo establece el artículo 6º de la Ley N° 27785 "Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República", cuyo tenor es el siguiente:

Artículo 6º.- Concepto

El control gubernamental consiste en la supervisión, vigilancia y verificación de los actos y resultados de la gestión pública, en atención al grado de eficiencia, eficacia, transparencia y economía en el uso y destino de los recursos y bienes del Estado, así como del cumplimiento de las normas legales y de los lineamientos de política y planes de acción, evaluando los sistemas de administración, gerencia y control, con fines de su mejoramiento a través de la adopción de acciones preventivas y correctivas pertinentes.

El control gubernamental es interno y externo y su desarrollo constituye un proceso integral y permanente.

- 1.9. Ahora bien, el Control Interno ejercido por el Órgano de Control Institucional del Instituto Nacional de Ciencias Neurológicas, Dirección Ejecutiva de Administración, puede ejercerse en distintas etapas, tal como se establece en el artículo 7º de la Ley referida en el párrafo anterior, el cual señala lo siguiente:

Artículo 7º.- Control Interno

El control interno comprende las acciones de cautela previa, simultánea y de verificación posterior que realiza la entidad sujeta a control, con la finalidad que la gestión de sus recursos, bienes y operaciones se efectúe correcta y eficientemente. Su ejercicio es previo, simultáneo y posterior.

El control interno previo y simultáneo compete exclusivamente a las autoridades, funcionarios y servidores públicos de las entidades como responsabilidad propia de las funciones que le son inherentes, sobre la base de las normas que rigen las actividades de la organización y los procedimientos establecidos en sus planes, reglamentos, manuales y disposiciones institucionales, los que contienen las políticas y métodos de autorización, registro, verificación, evaluación, seguridad y protección.

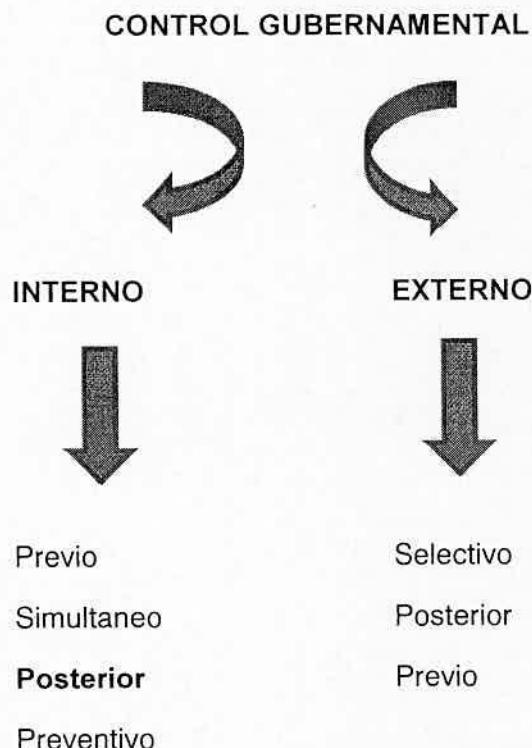
El control interno posterior es ejercido por los responsables superiores del servidor o funcionario ejecutor, en función del cumplimiento de las disposiciones establecidas, así como por el órgano de control institucional según sus planes y programas anuales, evaluando y verificando los aspectos administrativos del uso de los recursos y bienes del Estado, así como la gestión y ejecución llevadas a cabo, en relación con las metas trazadas y resultados obtenidos.

Es responsabilidad del Titular de la entidad fomentar y supervisar el funcionamiento y confiabilidad del control interno para la evaluación de la gestión y el efectivo ejercicio de la rendición de cuentas, propendiendo a que éste contribuya con el logro de la misión y objetivos de la entidad a su cargo.

(...)

Contrato de Ejecución de Obra derivado de la ADS. PC ID69IT1.1C-2011-INC: "Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva del Departamento de Diagnóstica por Imágenes del INCN"

1.10 Es decir, según lo manifestado líneas arriba, el Control Gubernamental interno que ejercen los Órganos de Control Institucional de una Entidad Pública, se puede graficar de la siguiente manera:



1.11 En ese orden de ideas, se puede colegir que si bien, la Entidad a través de la Dirección Ejecutiva de Administración, tiene la facultad legal de supervisar y verificar todos aquellos actos en lo que se encuentre inmersos recursos públicos, y en concordancia con lo establecido en el artículo 32º de la Ley 27444, emite el **Informe N° 023-2012-OEA/INCN**, en la cual concluye que se ha acreditado la vulneración del principio de presunción de veracidad por parte del contratista y recomienda declarar la nulidad de oficio del Contrato ADS PC ID69IT1.1C-2011-INCN, suscrito el 03/02/2012, el mismo no podría considerarse vinculante para la Entidad y emitir una Resolución administrativa sin considerar los argumentos de quienes han sido los actores del acto administrativo relacionado con el otorgamiento de la Buena Pro de la Obra que se pretendió analizar, donde no existiría la obligación de contar con los descargos del administrado, que en este caso es el contratista, pero sí de los actores especializados, como podría ser el Comité Especial que otorgó la Buena Pro al contratista.

1.12 En efecto, la Dirección Ejecutiva de Administración cumplió con su función contemplada en las normas de control, sin embargo los hallazgos encontrados por dicho Órgano de Control, no implica que se haya vulnerado el Principio de Presunción de Veracidad, debido a que al subrogarse dicho órgano, en las facultades que son atribuibles al Comité Especial, no permite establecer la verdad de los hechos, es decir

Contrato de Ejecución de Obra derivado de la ADS. PC ID69IT1.1C-2011-INC: "Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva del Departamento de Diagnóstico por Imágenes del INCN"

los verdaderos criterios de evaluación que tuvo dicho Comité, respecto a la experiencia y calificación del personal propuesto por el contratista, en ese sentido la Entidad al emitir la Resolución Directoral N° 057-2012-INCN-DG, sin considerar los descargos del Comité Especial, ni del contratista, los cuales son parte del derecho de defensa de cualquier procedimiento administrativo, se habría vulnerado el principio y derecho del debido procedimiento, que debe primar en todo acto administrativo, en ese sentido dicha resolución administrativa se encontraría viciada de nulidad.

1.13 Ahora bien, es menester señalar que a pesar de que la Entidad, bajo el amparo del DL 1057 Ley de Contrataciones del Estado, tuvo la facultad legal de iniciar un procedimiento administrativo de oficio declarando la nulidad del contrato suscrito con el Consorcio Ramses, los derechos legales no pueden estar por encima de los derechos fundamentales establecidos en nuestra Constitución, como lo son el derecho a la defensa y el debido proceso, por lo que en el presente caso, el Instituto Nacional de Ciencias Neurológicas, tenía la obligación de respetar el debido procedimiento al estar involucrado el Comité Especial y el Consorcio Ramsés.

1.14 En esa línea de ideas, los miembros del Comité Especial fueron quienes, evaluaron y calificaron la documentación presentada por el Consorcio Ramsés, por lo que al ser documentación solicitada y definida por dicho Comité, era de suma importancia contar con sus descargos, ante los hallazgos encontrados por la Oficina de Control Institucional de la Entidad, teniendo en consideración que cuando se encuentran presuntas irregularidades, lo que interesa es conocer la verdad de los hechos para encontrar a los responsables de actos que sean perjudiciales a los objetivos e intereses de la Institución.

1.15 Por tanto, se puede señalar que a través de la **Resolución Directoral N° 057-2012-INCN-DG**, la Entidad, de manera unilateral, solo ha tomado en cuenta las conclusiones a la que arribó la Dirección Ejecutiva de Administración mediante **Informe N° 0023-2012-OEA/INCN**, sin considerar los descargos del Comité Especial, quien es el encargado de formular las bases, establecer procedimientos de evaluación, criterios y calificación del personal propuesto por los postores en un proceso de selección; ni los argumentos del contratista, quien podría convertirse en el afectado por la decisión de la Entidad, al declarar la nulidad del contrato de obra "Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva del Departamento de Diagnóstico de Imágenes del INCN".

1.16 En consecuencia, conforme a lo expuesto en el párrafo anterior, es menester señalar lo resuelto por el Tribunal Constitucional³ a través de su jurisprudencia, referido a la jurisdicción arbitral y su relación con el ordenamiento constitucional, tal como se señala a continuación:

§1.2. Naturaleza y características de la jurisdicción arbitral (...)

³ EXP. N.º 6167-2005-PHC/TC

Contrato de Ejecución de Obra derivado de la ADS. PC ID69IT1.1C-2011-INC: "Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva del Departamento de Diagnóstico por Imágenes del INCN"

7. Sin embargo, el artículo 139º, inciso 1 de nuestro ordenamiento constitucional consagra la naturaleza excepcional de la jurisdicción arbitral, lo que determina que, en el actual contexto, el justiciable tenga la facultad de recurrir ante el órgano jurisdiccional del Estado para demandar justicia, pero también ante una jurisdicción privada.

Al respecto, el reconocimiento constitucional de fueros especiales, a saber, militar y arbitral (inciso 1 del artículo 139º); constitucional (artículo 202º) y de Comunidades Campesinas y Nativas (artículo 149º), no vulnera el principio de igualdad ante la ley, previsto en el inciso 2 del artículo 2º de la Constitución; siempre que dichas jurisdicciones aseguren al justiciable todas las garantías vinculadas al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.

8. Llegados a este punto, cabe preguntarse si es constitucionalmente legítimo el establecimiento de esta jurisdicción de carácter privado.

Al respecto, conforme lo ha establecido este Colegiado "... el ejercicio de la jurisdicción implica cuatro requisitos, a saber:

- a) Conflicto entre las partes.
- b) Interés social en la composición del conflicto.
- c) Intervención del Estado mediante el órgano judicial, como tercero imparcial.
- d) Aplicación de la ley o integración del derecho⁴.

Qué duda cabe, que prima facie la confluencia de estos cuatro requisitos definen la naturaleza de la jurisdicción arbitral, suponiendo un ejercicio de la potestad de administrar justicia, y en tal medida, resulta de aplicación en sede arbitral el artículo VI in fine del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional por el cual los jueces (y por extensión, también los árbitros) quedan vinculados a los preceptos y principios constitucionales conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones del Tribunal Constitucional; sin perjuicio del precedente vinculante con efectos normativos del artículo VII del título preliminar del Código Procesal Constitucional.

(...)

11. Es justamente, la naturaleza propia de la jurisdicción arbitral y las características que la definen, las cuales permiten concluir a este Colegiado que no se trata del ejercicio de un poder sujeto exclusivamente al derecho privado, sino que forma parte esencial del orden público constitucional.

La facultad de los árbitros para resolver un conflicto de intereses no se fundamenta en la autonomía de la voluntad de las partes del conflicto, prevista en el artículo 2º inciso 24 literal a de la Constitución, sino que tiene su origen y, en consecuencia, su límite, en el artículo 139º de la propia Constitución.

De allí que el proceso arbitral tiene una doble dimensión pues, aunque es fundamentalmente subjetivo ya que su fin es proteger los intereses de las partes, también tiene una dimensión objetiva, definida por el respeto a la supremacía normativa de la Constitución, dispuesta por el artículo 51º de la Carta Magna; ambas dimensiones, (subjetiva y objetiva) son interdependientes y es necesario modularlas en la norma legal y/o jurisprudencia. Tensión en la cual el árbitro o tribunal arbitral aparece en primera instancia como un componedor jurisdiccional, sujeto, en consecuencia, a la jurisprudencia constitucional de este Colegiado.

⁴ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ. Sentencia recaída en el Exp. N.º 0023-2003-AI/TC. Caso Jurisdicción Militar. (Fundamento 13)

Contrato de Ejecución de Obra derivado de la ADS. PC ID69IT1.1C-2011-INC: “Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva del Departamento de Diagnóstica por Imágenes del INCN”

Así, la jurisdicción arbitral, que se configura con la instalación de un Tribunal Arbitral en virtud de la expresión de la voluntad de los contratantes expresada en el convenio arbitral, no se agota con las cláusulas contractuales ni con lo establecido por la Ley General de Arbitraje, sino que se convierte en sede jurisdiccional constitucionalmente consagrada, con plenos derechos de autonomía y obligada a respetar los derechos fundamentales. Todo ello hace necesario que este Tribunal efectúe una lectura iuspublicista de esta jurisdicción, para comprender su carácter privado; ya que, de lo contrario, se podrían desdibujar sus contornos constitucionales.

1.3. Criterios para el control constitucional de las resoluciones arbitrales

(...)

Principio de interdicción de la arbitrariedad

20. *El principio de interdicción de la arbitrariedad⁵ es uno inherente a los postulados esenciales de un Estado constitucional democrático y a los principios y valores que la propia Constitución incorpora; de allí que, si bien la autonomía de la jurisdicción arbitral tiene consagración constitucional, no lo es menos que, como cualquier particular, se encuentra obligada a respetar los derechos fundamentales, en el marco vinculante del derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva (artículo 139º de la Constitución); por cuanto, si así no ocurriese, será nulo y punible todo acto que prohíba o limite al ciudadano el ejercicio de sus derechos, de conformidad con el artículo 31º in fine de la Carta Fundamental⁶.*

Si ocurriese lo contrario, la autonomía conferida al arbitraje devendría en autarquía, lo que equivaldría a sostener que los principios y derechos constitucionales no resultan vinculantes.

1.17 Ahora bien, respecto al debido procedimiento administrativo, el Tribunal Constitucional⁷ mediante su jurisprudencia ha señalado lo siguiente:

(...)

El derecho al debido proceso

12. *Como ha tenido oportunidad de establecer este Tribunal en más de una oportunidad, el derecho al debido proceso previsto por el artículo 139.3º de la Constitución Política del Perú, aplicable no sólo a nivel judicial sino también en sede administrativa e incluso entre particulares, supone el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos y conflictos entre privados, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto que pueda afectarlos.*

⁵ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ. Sentencia recaída en el Exp. N.º 0090-2004-AA/TC, CASO JUAN CARLOS CALLEGARI HERAZO, Fundamento 12.

⁶ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ. Sentencia recaída en el Exp. N.º 5854-2005-PA/TC, Caso Pedro Andrés Lizana Puelles, Fundamento 18.

⁷ Exp N.º 03891-2011-PA/TC

Contrato de Ejecución de Obra derivado de la ADS. PC ID69IT1.1C-2011-INC: “Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva del Departamento de Diagnóstica por Imágenes del INCN”

13. El derecho al debido proceso, y los derechos que contiene son invocables, y, por tanto, están garantizados, no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. Así, el debido proceso administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto –por parte de la administración pública o privada– de todos los principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139º de la Constitución (juez natural, juez imparcial e independiente, derecho de defensa, etc.).
(...)

1.18 Asimismo, la **Resolución de Sala Plena N° 001-2012-SERVIR/TSC** establece lo siguiente:

(...)

Se advierte entonces que el principio del debido procedimiento, en realidad configura no sólo un principio inherente a todo procedimiento administrativo, sino que se trata de un derecho de los administrados que engloba a su vez hasta tres derechos, los cuales se individualizan de la siguiente forma:

- (i) Derecho a exponer sus argumentos.
 - (ii) Derecho a ofrecer y producir pruebas.
 - (iii) Derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.
- (...)

De esta forma, con relación al derecho a exponer argumentos, debe señalarse que el mismo se refiere al derecho del administrado a ser oído por la autoridad a cargo del procedimiento a efectos de garantizar su derecho de defensa en sede administrativa. En tal sentido, comprende los siguientes derechos:

(...)

- Oportunidad de que los administrados expresen sus argumentos antes de la emisión del acto administrativo.

1.19 De igual manera, MORON URBINA⁸, señala que el derecho al debido procedimiento, tiene tres niveles concurrentes de aplicación, tal como se muestra a continuación:

(...)

Como derecho al debido procedimiento.- (...) la Administración tiene el deber de producir sus decisiones mediante el cumplimiento de reglas que conforman el procedimiento, de modo que es flagrantemente violatorio de este principio, la producción de actos administrativos de plano o sin escuchar a los administrados
(...)

Como derecho a la no desviación de los fines del procedimiento administrativo.-

(...) Como los procedimientos se establecen para una determinada finalidad, la consecuencia es que la utilización de un procedimiento para fines distintos a los

⁸ MORON URBINA, Juan Carlos, “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”. Gaceta Jurídica, Octava Edición, Lima, 2009, pág. 63-64.

Contrato de Ejecución de Obra derivado de la ADS. PC ID69IT1.1C-2011-INC: "Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva del Departamento de Diagnóstica por Imágenes del INCN"
establecidos en las normas, origina ya no un vicio de poder en el resultado, es decir en el acto administrativo, sino un vicio propio de desviación del procedimiento, que afecta al acto resultante.

Como derecho a las garantías del procedimiento administrativo.-

Finalmente la dimensión más conocida del derecho al debido proceso, comprende una serie de derechos que forman parte de un estándar mínimo de garantía para los administrados, que a grandes rasgos y mutatis mutandi implican la aplicación a la sede administrativa de los derechos concebidos originariamente en la sede de los procesos jurisdiccionales. Por lo general se suelen desprender, los siguientes subprincipios esenciales: el contradictorio, el derecho a la defensa, el derecho a ser notificado, el derecho a probar, entre otros (...)

1.20 Así también, el artículo IV, numeral 1.2 de la Ley del Procedimiento Administrativo general - Ley N° 27444, estipula lo siguiente:

Artículo IV: Principios del procedimiento administrativo

1. *El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:*

(...)

1.2 Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

1.21 Sin perjuicio de lo señalado, para este Tribunal está claro que la nulidad de oficio de los actos administrativos, está regulada por el artículo 202 de la Ley N° 27444, "Ley que regula el Procedimiento Administrativo General", y tiene por finalidad dejar sin efecto los pronunciamientos de la administración pública.

1.22 Que, en cuanto a las personas legitimadas, dicha nulidad sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida, y si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario. Siendo el plazo de prescripción para declarar dicha nulidad, en cualquiera de los dos casos, el de un año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos (todo ello conforme a lo regulado por los artículos 202.2 y 202.3 de la Ley N° 27444, "Ley que regula el Procedimiento Administrativo General").

Contrato de Ejecución de Obra derivado de la ADS. PC ID69IT1.1C-2011-INC: "Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva del Departamento de Diagnóstica por Imágenes del INCN"

1.23 Ahora bien, conforme lo prescribe el artículo 202.1 de la citada Ley 27444, la nulidad de oficio puede declararse: *"En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10º, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aún cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público".*

1.24 En otros términos, el citado artículo 202.1, contempla dos exigencias de fondo para que sea la propia autoridad que declare la invalidez. Por un lado, deben tratarse de aquellos casos previstos en el citado numeral (estableciendo un sistema de *numerus clausus*; es decir, cerrado); esto es: a) la contravención a la constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; b) el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14 de la misma norma; c) los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición; y, d) los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma, y por otro lado, no basta que se trate de cualquiera de tales supuestos, exige además que se agravie el interés público.

1.25 En ese sentido, el interés público, de acuerdo a reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional, "tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa" (Fundamento 11 de la Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el Expediente 0090-2004-AA/TC).

1.26 Con lo mencionado precedentemente, se hace patente la tendencia a la reducción de la virtud invalidatoria de las infracciones y vicios que en los actos administrativos puedan incurrir, de manera que, conforme señala autorizada doctrina, *"los casos de nulidad absoluta se restringen al máximo y se convierten en supuestos tasados"* (GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo. Curso de Derecho Administrativo. Tomo I. Editorial Palestra – Temis, Bogotá, página 660).

1.27 De otro lado, cabe señalar, que si bien es cierto que el citado artículo 202º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, no lo indica expresamente, *"(...) deriva razonablemente del principio del debido procedimiento administrativo y de los artículos 3.5, 161.2, 187.2, que ninguna autoridad administrativa podrá dictar una anulación de oficio, sin otorgar anteladamente audiencia al interesado para que pueda presentar sus argumentos a favor de la sostenibilidad del acto que le reconoce derecho o intereses. Adicionalmente a ello, la resolución anulatoria de oficio debe ser notificada a los administrados concernidos a fin de que tengan la posibilidad de controlar su legalidad"* (MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Gaceta Jurídica, 3ra. Ed., Lima, 2004, Pág. 530).

Contrato de Ejecución de Obra derivado de la ADS. PC ID69IT1.1C-2011-INC: "Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva del Departamento de Diagnóstica por Imágenes del INCN"

1.28 En conclusión, no resulta legal que la autoridad administrativa declare la nulidad de sus propios actos cuando no concurren a cabalidad todos los presupuestos que señalan las normas precitadas, máxime si existe una presunción de legalidad del acto administrativo, cuya finalidad es otorgar un máximo de seguridad jurídica, teniendo como límite el interés público; es decir, sólo cabe declarar la nulidad cuando, además de los supuestos a que se contrae el artículo 10, ya citado, se agravie aquél interés, que debe primar sobre el interés particular, y respetando claro está, el debido procedimiento administrativo.

1.29 En ese orden de ideas, tomando en cuenta lo desarrollado en el análisis precedente referido al derecho al debido procedimiento, se puede colegir que como consecuencia de la decisión tomada por la Entidad, a través de la Resolución Directoral N° 057-2012-INCN-DG, que declara nulo el contrato suscrito con la demandante, sin considerar el debido procedimiento administrativo, derecho constitucional al que tiene derecho toda persona natural o jurídica, se habría incurrido en una vulneración al Principio del Devido Procedimiento y el Derecho de Defensa, consagrado por nuestra Constitución y por lo tanto haber incurrido en una causal de Nulidad.

1.30 Por otro lado, la justicia arbitral no se escapa de respetar el debido procedimiento sea cual fuese el mismo, así es menester señalar el deber de los árbitros de respetar y aplicar los preceptos constitucionales, así como los derechos fundamentales establecidos en nuestra Constitución, reconociendo que conforme a lo establecido por esta misma, y lo declarado en sendas sentencias por el Tribunal Constitucional, cualquier norma jurídica (DL 1017 y el DS 183-2008 Ley y Reglamento de Contrataciones del Estado, Ley del Procedimiento administrativo general, etc), se encuentra sometida a la norma máxima, la Constitución. Así también, es necesario recordar que el sentido de una norma no solo está dado por los términos que la expresan, sino por su relación con otras normas, esto se denomina Interpretación Sistemática, por lo que las mismas no pueden ser comprendidas fuera del contexto al que pertenecen, es decir contradiciendo lo que establecen otras normas que forman parte de un mismo ordenamiento jurídico.

1.31 En adición a lo expuesto, se debe tener en cuenta lo que señala el Jurista Cesar Landa Arroyo⁹ en uno de sus artículos sobre El Arbitraje en la Constitución de 1993 y en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional, tal como se muestra a continuación:

La autonomía de la voluntad es un elemento fundamental de singular importancia en el arbitraje y se expresa en la facultad conferida a las partes de someter voluntariamente sus controversias de carácter disponible, a la decisión de un tercero —árbitro o tribunal arbitral— distinto al Poder Judicial. Este aspecto volitivo se expresa en la suscripción del convenio arbitral, definido por la Ley General de Arbitraje —Ley n.º 26572— como «el acuerdo por el que las partes deciden someter a arbitraje las controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas

⁹ http://www.castillofreyre.com/biblio_arbitraje/vol5/DIA-1-5.pdf

Contrato de Ejecución de Obra derivado de la ADS. PC ID69IT1.1C-2011-INC: "Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva del Departamento de Diagnóstica por Imágenes del INCN"

respecto de una determinada relación jurídica contractual o no contractual, sean o no materia de un proceso judicial» (artículo 9).

(...)

En consecuencia, en un Estado constitucional y democrático de Derecho, la autonomía de la voluntad de los privados no es un derecho absoluto o ilimitado; y en este contexto, la institución del arbitraje debe ser ejercida de conformidad con la Constitución y las leyes; y respetando la plena vigencia de los derechos fundamentales.

2.3. La Constitucionalización del arbitraje

2.3.4. Doble dimensión del proceso arbitral

Adicionalmente, es importante señalar que el Tribunal Constitucional ha precisado que el proceso arbitral posee una doble dimensión:

«[...] aunque [el proceso arbitral] es fundamentalmente subjetivo, ya que su fin es proteger los intereses de las partes, también tiene una dimensión objetiva, definida por el respeto a la supremacía normativa de la Constitución, dispuesta por el artículo 51 de la Carta Magna; ambas dimensiones, (subjetiva y objetiva) son interdependientes y es necesario modularlas en la norma legal y/o jurisprudencia».

(...)

Por su parte, la dimensión objetiva del arbitraje no hace sino reconocer que, si bien esta institución ha sido constitucionalmente reconocida como jurisdicción independiente, las facultades conferidas a los árbitros y a las partes en el marco de un proceso arbitral no pueden ser ejercidas irrazonablemente, con desconocimiento de las normas constitucionales, ni tampoco al margen del respeto de los derechos fundamentales.

En consecuencia, el deber de respetar y cumplir el artículo 51 de la Carta Magna que establece que: «La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente [...] «alcanza también —y no podría ser de otro modo— a los árbitros, quienes se encuentran sometidos a la Constitución de manera directa; y no sólo a través de la ley. De modo tal que la legitimidad de sus actos no viene determinada únicamente por el respeto a las estipulaciones contenidas en el convenio arbitral o por el cumplimiento de las normas legales vigentes —más aún, si éstas podrían en un caso concreto resultar inconstitucionales— sino, antes bien, por su respeto a la Constitución.

1.32 Asimismo, el Tribunal Constitucional¹⁰ a través de su jurisprudencia establece lo siguiente:

(...)

1. *Sin embargo de la especial naturaleza del arbitraje, en tanto autonomía de la voluntad de las partes y, al mismo tiempo, de la independencia de la jurisdicción*

¹⁰ Exp. N° 00142-2011-PA/TC

Contrato de Ejecución de Obra derivado de la ADS. PC ID69IT1.1C-2011-INC: "Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva del Departamento de Diagnóstica por Imágenes del INCN"

arbitral, no supone en lo absoluto desvinculación del esquema constitucional, ni mucho menos del cuadro de derechos y principios reconocidos por la Constitución. Como ya ha señalado este Tribunal, "la naturaleza de jurisdicción independiente del arbitraje, no significa que establezca el ejercicio de sus atribuciones con inobservancia de los principios constitucionales que informan la actividad de todo órgano que administra justicia, tales como el de independencia e imparcialidad de la función jurisdiccional, así como los principios y derechos de la función jurisdiccional. En particular, en tanto jurisdicción, no se encuentra exceptuada de observar directamente todas aquellas garantías que componen el derecho al debido proceso" (STC 6167-2005-PHC/TC, fundamento 9).

2. *Ello es así por cuanto la función jurisdiccional se sustenta y se debe a la norma fundamental, más allá de la especialidad sobre la que pueda versar o de la investidura de quienes la puedan ejercer. De este modo y aunque se dota a la Justicia arbitral de las adecuadas garantías de desenvolvimiento y se fomenta su absoluta observancia, la misma se encuentra inevitablemente condicionada a que su ejercicio se desarrolle en franco respeto al orden constitucional y a los derechos de la persona.*

1.33 No obstante, lo referido líneas arriba, referido a la ausencia de disposiciones expresas en la normativa de contrataciones respecto al actuar de los árbitros conforme lo establece nuestro ordenamiento constitucional, es menester señalar lo que establece la nueva normativa vigente, en su artículo 52º numeral 3 de la Ley N° 29873 que modifica el Decreto Legislativo 1017 Ley de Contrataciones del Estado, cuyo tenor es el siguiente:

Artículo 52.-Solución de controversias

(...)

52.3. El arbitraje será de derecho y resuelto por árbitro único o tribunal arbitral mediante la aplicación de la Constitución Política del Perú, de la presente ley y su reglamento, así como de las normas de derecho público y las de derecho privado; manteniendo obligatoriamente este orden de preferencia en la aplicación del derecho. Esta disposición es de orden público. El incumplimiento de lo dispuesto en este numeral es causal de anulación del laudo. (subrayado nuestro)

1.34 En ese sentido, se puede colegir que toda autoridad administrativa debe cumplir con el principio de legalidad contemplado en nuestra Constitución, así como el deber de respetar los derechos fundamentales que posee toda persona involucrada de manera directa o indirecta en un procedimiento administrativo, a fin de que la decisión emitida por dicha autoridad produzca efectos jurídicos válidos. En consecuencia, el Árbitro o Tribunal Arbitral, no está exento de respetar y cumplir con lo que establece nuestra Constitución Política, tal como se ha detallado de manera sucinta en los considerandos precedentes.

1.35 En virtud de lo expuesto, a criterio de este Tribunal, existió una violación al principio del debido procedimiento, lo cual ha percutido en la falta de motivación que se expone en la Resolución Directoral N° 057-2012-INCN-DG, toda vez que la misma

Contrato de Ejecución de Obra derivado de la ADS. PC ID69IT1.1C-2011-INC: "Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva del Departamento de Diagnóstica por Imágenes del INCN"

no ofrece los descargos realizados por la parte agravada, y que tal como hemos señalado eran necesarios se consignen, a fin de no lesionar el derecho constitucional de defensa de toda persona.

1.36 Que, habiendo quedado demostrado la vulneración al debido procedimiento administrativo, en el procedimiento administrativo de oficio efectuado por la Entidad, y como consecuencia de ello emitir la Resolución Directoral **Nº 057-2012-INCN-DG**, que declara nulo el contrato, sin tomar en cuenta los argumentos o criterios que tuvo el Comité Especial al evaluar los documentos presentados por el contratista, se puede concluir indudablemente la ilogicidad jurídica y contradicciones cometidas por la Entidad, toda vez que no permitió a los involucrados realizar los descargos respectivos, y en consecuencia la mencionada Resolución no contiene una debida motivación, lo que hace que la misma esté viciada de nulidad.

1.37 En ese orden de ideas, el Tribunal Constitucional a través de sus sentencias¹¹, hace referencia, al derecho a la motivación de las resoluciones administrativas, tal como se señala a continuación:

La motivación de los actos administrativos

4. *Este Tribunal ha tenido oportunidad de expresar su posición respecto a la motivación de los actos administrativos; así:*

"[...]El derecho a la motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia. Consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican. [...]

La motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional.

El tema de la motivación del acto administrativo es una cuestión clave en el ordenamiento jurídico-administrativo, y es objeto central de control integral por el juez constitucional de la actividad administrativa y la consiguiente supresión de los ámbitos de inmunidad jurisdiccional.

Constituye una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad, presupuesto ineludible de todo Estado de derecho. A ello, se debe añadir la estrecha vinculación que existe entre la actividad administrativa y los derechos de las personas. Es indiscutible que la exigencia de motivación suficiente de sus actos es una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa.

En esa medida, este Tribunal debe enfatizar que la falta de motivación o su insuficiencia constituye una arbitrariedad e ilegalidad, en la

Contrato de Ejecución de Obra derivado de la ADS. PC ID69IT1.1C-2011-INC: "Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva del Departamento de Diagnóstica por Imágenes del INCN"

medida en que es una condición impuesta por la Ley N.º 27444. Así, la falta de fundamento racional suficiente de una actuación administrativa es por sí sola contraria a las garantías del debido procedimiento administrativo" (STC 00091-2005-PA/TC, fundamento 9, párrafos 3, 5 a 8, criterio reiterado en STC 294-2005-PA/TC, STC 5514-2005-PA/TC, entre otras).

(...)

1.38 De la misma manera, la Primera Sala Civil Subespecialidad Comercial¹², de la Corte Superior de Justicia de Lima, señala lo siguiente:

(...)

Noveno. Ahora bien, no cabe duda que uno de los principales componentes del derecho al debido proceso lo constituye el derecho a la motivación de las resoluciones, consagrado en el artículo 139, inciso 5, de nuestra Constitución Política, (...) pues las características propias de este último no colisionan en nada con él (...) En ese mismo sentido el Tribunal ha expresado: "Uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho a obtener de las resoluciones judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos.

Decimo. (...). Así para el Tribunal Constitucional, los supuestos de vulneración al derecho a la motivación de las resoluciones, pueden clasificarse en: a) **inexistencia de motivación o motivación aparente**, b) **falta de motivación interna del razonamiento**, c) **deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas**, d) **la motivación insuficiente** y e) **la motivación sustancialmente incongruente** (STC N° 0728-2008-PHC/TC) ; mientras para nuestra Corte Suprema la clasificación de estos actos es: a) **la falta de motivación** y b) **la defectuosa motivación** (...) (Casación 4544-2007- Lima).

Lo cierto es que en ambos casos, se ha reconocido uniformemente en nuestra jurisprudencia que la vulneración al derecho a la motivación de las resoluciones no se produce solo cuando el pronunciamiento del órgano decisivo carece por completo de una fundamentación sobre la cual descance su decisión (...) sino también cuando el sustento expuesto por él no pueda calificarse como adecuado a una serie de principios, entre los cuales, se encuentran evidentemente los de lógicidad, coherencia y razón suficiente.

1.39 Así también, MORON URBINA¹³ hace referencia que todo administrado tiene el derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, tal como se señala a continuación:

¹²Exp. N° 00404-2009

¹³ MORON URBINA, Juan Carlos, "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General". Gaceta Jurídica, Octava Edición, Lima, 2009, pág. 67

Contrato de Ejecución de Obra derivado de la ADS. PC ID69IT1.1C-2011-INC: "Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva del Departamento de Diagnóstica por Imágenes del INCN"

Consiste en el derecho que tienen los administrados a que las decisiones de las autoridades respecto a sus intereses y derechos hagan expresa consideración de los principales argumentos jurídicos y de hecho, así como de las cuestiones propuestas por ellos en tanto hubieren sido pertinentes a la solución del caso. No significa que la Administración quede obligada a considerar en sus decisiones todos los argumentos expuestos o desarrollados por los administrados, sino solo aquellos cuya importancia y congruencia con la causa, tengan relación de causalidad con el asunto y la decisión a emitirse.

1.40 Por otro lado, es menester señalar lo que establece el artículo 6º de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley 27444:

Artículo 6º Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes sobrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto.

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaquedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

(...)

1.41 Por consiguiente, se puede colegir, que el derecho a la motivación de las resoluciones administrativas subsume al derecho al debido procedimiento, por lo que ambos derechos de carácter legal y constitucional, no fueron considerados, por el Instituto Nacional de Ciencias Neurológicas al emitir la Resolución Directoral N° 057-2012-INCN-DG, de fecha 27 de Febrero del 2012.

1.42 En consecuencia, la Entidad al no tomar en cuenta los criterios de evaluación del Comité Especial y los argumentos del contratista, y emitir la Resolución Directoral N° 057-2012-INCN-DG, declarando nulo de oficio el contrato con el Consorcio Ramsés, omitió el requisito de validez del acto administrativo, el derecho a la motivación, tal como se estipula, en el artículo 3º de la Ley del Procedimiento administrativo General, cuyo tenor es el siguiente:

Artículo 3º Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente

Contrato de Ejecución de Obra derivado de la ADS. PC ID69IT1.1C-2011-INC: "Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva del Departamento de Diagnóstica por Imágenes del INCN"
nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.

2. *Objeto o contenido.- Las actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.*
3. *Finalidad Pública.- Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitársele a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.*
4. **Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.**
5. *Procedimiento regular.- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.*

1.43 Igualmente, el artículo 10º de la Ley del Procedimiento administrativo General Ley N° 27444, establece lo siguiente:

Artículo 10º Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. *La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.*
2. **El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14º.**
3. *Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.*
4. *Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.*

1.44 En conclusión, en base a los argumentos expuestos precedentemente, este Tribunal considera que la Entidad vulneró los derechos de carácter legal y constitucional al

Contrato de Ejecución de Obra derivado de la ADS. PC ID69IT1.1C-2011-INC: "Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva del Departamento de Diagnóstica por Imágenes del INCN" debido procedimiento administrativo y al derecho de motivación de las resoluciones administrativas inherentes a todo administrado (Consorcio Ramsés).

- b) ¿Existió Vulneración al Principio de Presunción de veracidad en los documentos presentados por el Consorcio Ramses en el proceso de Selección ADS N°023-2011-INCN "Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva del Departamento de Diagnóstico por Imágenes del INCN"?

1.45 Ahora bien, respecto a este punto es importante pronunciarse sobre la autenticidad de los Contratos y Certificados o Constancias de Trabajo, así como la naturaleza de los mismos, debido a que son un punto crucial en el desarrollo del presente caso, en ese sentido, el Tribunal analizará si se ha vulnerado el principio de veracidad alegada por la Entidad.

1.46 Debemos tener en cuenta en primer lugar, los documentos solicitados por el Comité Especial, en las bases del proceso de selección Adjudicación Directa Selectiva N° 023-2011-INCN, los cuales están claramente establecidos, en los Requerimientos Técnicos Mínimos, tanto para el Ing. Asistente de obra, Maestro de Obra y el Ingeniero Mecánico Electricista, no obstante debemos tener presente que están clasificados en documentos Públicos, tales como Contratos de obra y Actas de Recepción de obra; y documentos Privados, tales como Contratos y Constancias o Certificados de trabajo, tal como se muestra a continuación:

CAPITULO III

8.- REQUERIMIENTO TECNICOS MINIMOS DE LOS PROFESIONALES PROPUUESTOS:

(...)

INGENIERO ASISTENTE DE OBRA

Título de Ingeniero civil

Contar mínimo con cinco (5) cinco años de ejercicio profesional, con colegiatura, habilitado y especializado al momento de la presentación de la propuesta.

Obligatoriamente deberá acreditar:

Haber participado en cinco (05) obras similares como mínimo (...)

Los que deberán ir acompañados con la presentación de los contratos acompañado con su conformidad del servicio relacionadas con la prestación del servicio en el cargo (Deberá constar el nombre del profesional o Resolución que lo designa).

Contrato de Ejecución de Obra derivado de la ADS. PC ID69IT1.1C-2011-INC: "Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva del Departamento de Diagnóstico por Imágenes del INCN"

Mínimo 03 años de tiempo acumulado como asistente de obra o residente de obras similares.

INGENIERO MECANICO ELECTRICISTA

Ser *Ingeniero Mecánico Electricista*, deberá de adjuntar COPIA SIMPLE del correspondiente Título Profesional, Constancia de Ingreso al Colegio de Ingenieros del Perú.

Acreditar una experiencia por lo menos tres (03) años acumulados como Ingeniero Residente, Ingeniero Asistente, adjuntando los respectivos certificados o Constancias de trabajo, se tomarán en cuenta la experiencia desde la fecha de colegiatura.

MAESTRO DE OBRA:

Técnico en Construcción Civil egresado de SENCICO o Instituto Superior con **Experiencia mínima como Maestro de Obra de 05 (Cinco) años en ejecución de obras iguales o similares. Dicha experiencia se acreditará con copias de contratos acompañados con su conformidad**, debiendo currículum vitae con copia de DNI y copia de su diploma profesional.

1.47 En ese sentido, se puede colegir que el Comité Especial al elaborar las bases del proceso de selección referido en el párrafo anterior, solicitó ambos tipos de documentos, privados y públicos, por lo que la Entidad no puede inferir que existió de parte del Consorcio Ramsés vulneración del principio de veracidad al presumir que se presentó documentos falsos, incongruentes o carentes de autenticidad, simplemente por realizar un comparativo entre dichos documentos de distinta naturaleza.

1.48 Por otro lado, la Entidad a través de la Dirección Ejecutiva de Administración encargada de fiscalizar los procesos de selección y contratos, en este caso la Adjudicación Directa Selectiva N° 023-2011-INC "Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva del Departamento de Diagnóstico por Imágenes del INCN", suscrito entre Consorcio Ramsés y el Instituto Nacional de Ciencias Neurológicas", cumplieron con su trabajo, al verificar si los documentos públicos solicitados eran auténticos o constatar si dicha información contenida en estos, era verídica.

1.49 Sin embargo, en la Resolución Directoral N° 057-2012-INCN-DG, la Dirección Ejecutiva de Administración, mediante Informe N° 023-2012-OEA/INCN, hace mención, que tanto los Contratos privados de Servicios y Constancias de Trabajo, son falsas, por lo que dicha afirmación carece de sustento factico y jurídico, por no contar con las pruebas necesarias que fundamentan dicha afirmación.

1.50 Más aún, cuando el postor (Consorcio Ramsés), en el proceso de selección llevado a cabo por la Entidad, cumplió con presentar los documentos que se requerían en las Bases y estos, contaban con la aprobación del Comité Especial, por lo que se infiere

Contrato de Ejecución de Obra derivado de la ADS. PC ID69IT1.1C-2011-INC: "Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva del Departamento de Diagnóstica por Imágenes del INCN"

que dicho comité consideró que con los documentos solicitados, se podía calificar la experiencia del personal técnico con que el postor Contratista debería contar, por consiguiente la Entidad a través de su Órgano de Control Institucional, no podría calificar a los documentos con otros criterios diferentes al establecido en las Bases, las cuales fueron elaboradas por el propio Comité Especial

1.51 De otro lado, un documento privado, como lo es un Certificado o Constancia de trabajo emitido por una empresa privada a solicitud del trabajador, no puede compararse con un documento público, por ser ambos de naturaleza distinta, y mucho menos servir de sustento para determinar la veracidad de uno u otro, lo que si puede hacer Control Interno es exigir a cualquier postor otros documentos que son exigidos por las instituciones pertinentes y que toda persona jurídica está obligada a presentar, con los cuales se puede hacer una verificación exhaustiva y verificar la veracidad de dichos documentos.

1.52 Pues bien, según obra en autos, no se encuentra ningún documento, suscrito por el contratista que haya sido objetado por algún trabajador al que se ha aludido o que haya presentado alguna oposición o haya efectuado alguna declaración en contra de los mismos, por lo que este Tribunal, no podría indicar que son documentos que vulneran el principio de veracidad, en todo caso, correspondía a la Entidad probar sus afirmaciones, con pruebas objetivas, que sustenten por ejemplo que el personal mencionado en las Constancias no trabajó en los plazos que en estas se indican.

1.53 En efecto, los contratos y las constancias o certificados de trabajo, son emitidos por el propio empleador a solicitud del trabajador, en la que ambos se ponen de acuerdo trayendo como consecuencia la emisión de dichos documentos en cuestión. Por otro lado, los documentos públicos establecen plazos que trabajó el personal en la obra, es decir el plazo válido para este caso, en ese sentido no existe algún elemento o prueba presentado por la Entidad, para sostener que los contratos y Constancias de trabajo, presentados por el Consorcio Ramsés, sean falsos.

1.54 Cabe resaltar, que los Factores de evaluación, Experiencia y Calificación de Personal, los cuales forman parte de la Propuesta Técnica y por ende de las Bases, que está a cargo del Comité Especial, no permiten establecer con claridad que documentos (contratos) debió haber presentado el postor, en este caso el Consorcio Ramsés. Por consiguiente al no tomar en cuenta la Entidad los argumentos o descargos por parte del Comité Especial, no podría presumir que criterios de evaluación tomó dicho órgano independiente.

1.55 En ese sentido, el contratista, según obra en autos, presentó Contratos de obra, Actas de recepción, Contratos Privados de servicios, Certificados y Constancias de trabajo, por lo que resulta contradictorio que se podría objetar las mismas, así como sostener que existen supuestas incongruencias de fechas establecidas en dichas constancias y contratos de trabajo al ser comparadas con los contratos y actas de recepción de obra, tal como se ha expuesto, en el desarrollo del presente caso.

Contrato de Ejecución de Obra derivado de la ADS. PC ID69IT1.1C-2011-INC: "Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva del Departamento de Diagnóstica por Imágenes del INCN"

1.56 Por consiguiente, el Consorcio Ramses presentó todos los documentos solicitados en las bases, acreditando la experiencia profesional del personal solicitado para la ejecución de la obra, por lo que carece de todo fundamento el cuestionamiento de la vulneración del principio de presunción de veracidad establecida en la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley 27444.

1.57 No obstante, a criterio del Tribunal, si bien la Entidad a través de sus órganos de control, tiene la atribución legal de fiscalizar los procesos de selección y verificar si los mismos se realizaron conforme a la Normativa de Contrataciones, es razonable de que en dicho procedimiento administrativo en la cual se declara nulo de oficio el contrato suscrito con el contratista haya sido dirigida hacia el Comité Especial, responsable de elaborar las bases, conducir los procesos de selección y otorgar la buena pro, tal como lo establece el artículo 24º del Reglamento de Contrataciones del Estado, cuyo tenor es el siguiente:

Artículo 24.- Del Comité Especial

(...)

El Comité Especial tendrá a su cargo la elaboración de las Bases y la organización, conducción y ejecución del proceso de selección, hasta que la Buena Pro quede consentida o administrativamente firme, o se cancele el proceso de selección.

Si el Comité Especial toma conocimiento que en las propuestas obra un documento sobre cuya veracidad o exactitud existe duda razonable, informará el hecho al órgano encargado de las contrataciones para que efectúe la inmediata fiscalización.

Ello no suspenderá, en ningún caso, la continuidad del proceso de selección

(...)

1.58 Asimismo, es menester señalar la competencias y/o responsabilidades de este importante Órgano independiente en el proceso de contratación estatal, cuya función es fundamental para el otorgamiento de la buena pro y la posterior suscripción del Contrato, por lo que se señala lo establecido en el artículo 31 del DS 184-2008-EF del DL 1017 Ley de Contrataciones del Estado:

Artículo 31.- Competencias

El Comité Especial conducirá el proceso encargándose de su organización, conducción y ejecución, desde la preparación de las Bases hasta la culminación del proceso. El Comité Especial es competente para:

1. Consultar los alcances de la información proporcionada en el Expediente de Contratación y sugerir, de ser el caso, las modificaciones que considere pertinentes. Cualquier modificación requerirá contar previamente con la conformidad del área usuaria y/o del órgano encargado de las contrataciones, según corresponda. La modificación requerirá una nueva aprobación del Expediente de Contratación.
2. Elaborar las Bases.
3. Convocar el proceso.
4. Absolver las consultas y observaciones.
5. Integrar las Bases.
6. Evaluar las propuestas.

Contrato de Ejecución de Obra derivado de la ADS. PC ID69IT1.1C-2011-INC: "Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva del Departamento de Diagnóstico por Imágenes del INCN"

7. *Adjudicar la Buena Pro.*
 8. *Declarar desierto.*
 9. *Todo acto necesario para el desarrollo del proceso de selección hasta el consentimiento de la Buena Pro.*
- El Comité Especial no podrá de oficio modificar las Bases aprobadas.*

1.59 Así pues, la demandada al no considerar los descargos por parte del Comité Especial ni tampoco los argumentos del Contratista, y al no demostrarse objetivamente que hubo violación al principio de veracidad, este Tribunal considera la validez de los documentos presentados por el postor, toda vez que estos han sido los que el Comité Especial ha evaluado con los criterios establecidos por el mismo en las Bases y que se constituyen en las reglas de juego que todo postor debe cumplir sin distinción alguna. En consecuencia el postor cumplió con lo dispuesto en los Requerimientos Técnicos Mínimos de cada uno de los tres profesionales; Ingeniero Asistente de obra, Ingeniero Mecánico Electricista y Maestro de obra.

1.60 Por consiguiente este Tribunal concluye que la Entidad al emitir la Resolución Directoral N° 057-2012-INCN-DG, de fecha 27/02/2012, que declara la Nulidad del Contrato, no habiendo demostrado fehacientemente que ha existido vulneración al Principio de veracidad al no haber efectuado un concienzudo análisis siguiendo los procedimientos que la lógica jurídica recomienda, también ha incurrido en causales de nulidad de la mencionada resolución.

c) **¿El Postor ganador de la Buena Pro, Consorcio Ramsés, de haber sido correctamente calificado por el Comité Especial, sería Legal la emisión de la Resolución Directoral N° 057-2012-INCN-DG, de oficio expedida por el Director del Instituto Nacional de Ciencias Neurológicas por el Director del Instituto Nacional de Ciencias Neurológicas?**

1.61 Que la Resolución Directoral N° 0057-2012-INCN-DG emitida por el Instituto Nacional de Ciencias Neurológicas señaló en sus conclusiones lo siguiente:

"Que en ese sentido se ha verificado, quedando acreditado que durante el Proceso de Selección de la Adjudicación Directa Selectiva N° 023-2011-INCN "MEJORAMIENTO DE LA CAPACIDAD RESOLUTIVA DEL DEPARTAMENTO DIAGNÓSTICO POR IMÁGENES DEL INCN" el Consorcio RAMSES ha quebrantado y transgredido el Principio de, configurándose dicha acción la causal de nulidad de oficio del contrato, establecido en literal b) del artículo 56 de la Ley de Contrataciones del Estado, en tal virtud resulta necesario expedir el acto administrativo correspondiente.

(...)

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD del Contrato ADS PC ID69IT1.1C-2011-INCN, suscrito entre el Consorcio y el Instituto Nacional de Ciencias Neurológicas".

Contrato de Ejecución de Obra derivado de la ADS. PC ID69IT1.1C-2011-INC: "Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva del Departamento de Diagnóstica por Imágenes del INCN"

1.62 En ese sentido, corresponde analizar cada uno de los puntos que sustentaron la Resolución Directoral N° 0057-2012-INCN-DG, a fin de determinar si la nulidad el contrato fue hecha en forma valida o no, tal como procedemos a realizar:

- **Sobre la acreditación de las Constancias de Obra "Mejoramiento de la Infraestructura, adopción de nuevas Tecnologías y Equipamiento de la Unidad Central de Esterilización del Hospital Nacional Dos de Mayo" presentadas por la Constructora La Roca.**

La Entidad señaló lo siguiente:

DGIEM MINSA certifica Conformidad de Servicio de la obra de Constructora La Roca por el periodo: **26.01.07-12.05.07.**

La Roca otorga Constancias de Trabajo a favor del Ing. Asistente de Obra y Maestro de Obra por el periodo de: **12.12.06 - 07.09.09.**

En respuesta, respecto de la diferencia en los plazos tenemos que:

El Contratista ha argumentado lo siguiente:

Que respecto de la fecha de inicio de la obra, de manera oficial fue el **26-01-07**, en razón a que el adelanto directo fue otorgado el **25.01.07**, sin embargo, la entrega del terreno fue realizada el **28.12.06** y la firma del contrato fue llevada a cabo el **11.12.06**.

Que respecto de la fecha de término, **la Conformidad del Servicio de la Obra fue emitida por la Entidad el 22.11.10**, en cumplimiento de un laudo arbitral.

Que, asimismo en el acta de fecha 22.11.10, se estableció como fecha de término **12.05.07** por lo que no se consideró una ampliación de plazo por 45 días que fue reconocida por Laudo Arbitral, los cuales sumados dan como fecha **26.06.07**, fecha en la cual existen anotaciones en el Cuaderno de Obra del Ing. Residente y Supervisor de la Obra (Asientos N° 217 y 218).

- 1.63 Corresponde en este momento realizar un análisis de los plazos de inicio y término de la obra, sobre la cual se le otorgó experiencia al personal propuesto por el Contratista, así debemos dar respuesta a dos interrogantes ¿Cuando se inició la obra? y ¿Cuándo concluyó la obra?.

Contrato de Ejecución de Obra derivado de la ADS. PC ID69IT1.1C-2011-INC: “Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva del Departamento de Diagnóstica por Imágenes del INCN”

1.64 Respecto del inicio de la obra, la Constructora la Roca otorgó Constancias de Trabajo a favor del Ing. Asistente de Obra y Maestro de Obra, señalando como fecha de inicio de la obra el **12.12.06**; ello en razón a que el Contrato habría sido firmado el **11.12.06**, por lo que solo de manera oficial el inicio de la obra podía computarse a partir del **26-01-07**, en virtud de que el adelanto directo fue otorgado el **25.01.07**.

1.65 Al respecto, el Reglamento de la Ley de Contrataciones, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, en adelante RLCE, nos señala lo siguiente:

“Artículo 184.- Inicio del plazo de Ejecución de Obra”

El inicio del plazo de ejecución de obra comienza a regir desde el día siguiente de que se cumplan las siguientes condiciones:

1. Que se designe al inspector o al supervisor, según corresponda;
2. Que la Entidad haya hecho entrega del expediente técnico de obra completo;
3. Que la Entidad haya hecho entrega del terreno o lugar donde se ejecutará la obra;
4. Que la Entidad provea el calendario de entrega de los materiales e insumos que, de acuerdo con las Bases, hubiera asumido como obligación;
5. Que se haya entregado el adelanto directo al contratista, en las condiciones y oportunidad establecidas en el artículo 187°. (Subrayado nuestro).

1.66 Y la **Opinión N° 069-2011/DTN** emitida por el Organismo Supervisor de las Contrataciones, OSCE, señala lo siguiente:

“Ahora bien, en el caso de las contrataciones que tienen por objeto la ejecución de obras, el artículo 184 del Reglamento regula expresamente las condiciones que deben cumplirse para que se inicie el cómputo del plazo de ejecución contractual.

Así, el artículo 184 establece que el plazo de ejecución contractual se computa desde el día siguiente de cumplidas las siguientes condiciones: (i) que la Entidad designe al inspector o al supervisor; (ii) que la Entidad entregue el expediente técnico completo; (iii) que la Entidad entregue el terreno o lugar donde se ejecutará la obra; (iv) que la Entidad provea el calendario de entrega de materiales e insumos, cuando haya asumido tal obligación; y (v) que la Entidad haya entregado el adelanto directo al contratista, en caso este lo haya requerido”.

1.67 En ese sentido, el inicio del plazo de ejecución de la obra se computa a partir del **26-01-07**, toda vez que el cumplimiento del último requisito establecido en el artículo 184° se cumplió un día antes, conforme a lo expresado por el propio Contratista, el adelanto directo fue otorgado el **25.01.07**. Ahora bien, se debe tener en cuenta que para el inicio de ejecución de una obra, el personal de trabajo no es contratado para

Contrato de Ejecución de Obra derivado de la ADS. PC ID69IT1.1C-2011-INC: "Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva del Departamento de Diagnóstica por Imágenes del INCN"

realizar sus labores dicho mismo día, sino que es requerido con algún tiempo anterior a la ejecución de la obra.

1.68 La pregunta que surge es, desde cuando entonces debe empezar a computarse el plazo de experiencia del trabajador ¿A partir del otorgamiento de la Buena Pro?, ¿A partir de la suscripción del contrato? ó ¿A partir de la ejecución de la Obra?.

1.69 A criterio de este Tribunal la experiencia del trabajador deberá empezar a computarse a partir de la suscripción del contrato entre la Entidad y el Contratista, pues es desde este momento, en que este último deberá empezar a realizar los preparativos para ejecutar la obra, los mismos que requerirán de la asistencia del personal capacitado a fin de que llegada la hora, en el presente caso 15 días después, comience la ejecución de la obra sin mayores inconvenientes.

1.70 Para ilustrar tal situación imaginemos el caso de un estudio jurídico en trámites de apertura, que contrata una secretaria. Si bien la secretaria probablemente no redacte cartas, ni documentos para los clientes hasta después de la inauguración (se entiende que luego de ese momento recién podrá brindar el estudio el servicio), desde ya colaborará en los trámites que puedan presentarse y/o requerirse relacionados a su profesión para llevar a cabo la apertura del estudio; por lo que noaría señalarse que la experiencia de dicha secretaria recién podrá ser computada al momento de la apertura del negocio.

1.71 Ahora bien, lo dicho debe guardar ciertos márgenes de proporcionalidad, así pues tampoco sería posible que un trabajador acredite una experiencia de años en base a los preparativos que llevó a cabo para la ejecución de la obra; sin embargo ese no es el presente caso.

1.72 Respecto del término del plazo de la obra podemos señalar dos momentos claves:

- Que con fecha **03.08.2007** se llevó a cabo el Acta de Recepción de la Obra con observaciones, las cuales tal como consta en dicho documento, no fueron aceptadas por el Contratista.
- Que con fecha **07.09.2009** se llevó a cabo el Acta de Recepción de la Obra en cumplimiento de Laudo Arbitral de Derecho que fuera emitido el 02.04.2009, a través de la cual la Entidad recepcionó la obra "*Proyecto de Remodelación y Acondicionamiento de Infraestructura, Adopción de Nuevas Tecnologías y Equipamiento de la Unidad Central de Esterilización del Hospital Dos de Mayo*".

1.73 Al hilo de lo expuesto, de la simple visualización de los documentos mencionados se desprende que existe entre estos una diferencia de más de dos años, por lo que el Contratista habría computado dentro del plazo para acreditar experiencia, el tiempo que tomó en resolver el proceso arbitral, más el tiempo de las ampliaciones de plazo que le fueron otorgados a través de este.

Contrato de Ejecución de Obra derivado de la ADS. PC ID69IT1.1C-2011-INC: "Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva del Departamento de Diagnóstica por Imágenes del INCN"

1.74 Ahora bien, la pregunta que surge es ¿Debió el Contratista acumular el tiempo que demoró en resolver el proceso arbitral la controversia sobre ampliaciones de plazo de la obra, al tiempo que asignó como experiencia de los profesionales que presentó?

1.75 Para resolver dicha interrogante es necesario preguntarnos primero, ¿quién fue el responsable de la obra durante el transcurso del **03.08.07**, fecha en la se levantó el Acta de Recepción de Obra con Observaciones, hasta el **07.09.2009**, fecha en la que se levantó el Acta de Recepción de la Obra en cumplimiento de Laudo Arbitral?

1.76 El RLCE responde nuestra pregunta a través del artículo 210º de la siguiente manera:

"Artículo 210.- Recepción de la Obra y plazos

En la fecha de la culminación de la obra, el residente anotará tal hecho en el cuaderno de obras y solicitará la recepción de la misma.

(...)

Culminada la verificación, y de no existir observaciones, se procederá a la recepción de la obra, teniéndose por concluida la misma, en la fecha indicada por el contratista. El Acta de Recepción deberá ser suscrita por los miembros del comité y el contratista.

De existir observaciones, éstas se consignarán en un Acta o Pliego de Observaciones y no se recibirá la obra. A partir del día siguiente, el contratista dispondrá de un décimo (1/10) del plazo de ejecución vigente de la obra para subsanar las observaciones, plazo que se computará a partir del quinto día de suscrito el Acta o Pliego (...)” (Subrayado nuestro).

1.77 Conforme a lo expuesto, cuando se levantó el Acta de Recepción de la Obra de fecha 03.08.07, al haber contenido ésta observaciones hechas por el Comité de Recepción, no se hizo entrega de la Obra a la Entidad, por lo que el Contratista debió seguir asumiendo la responsabilidad sobre esta, lo que implica de por sí la continuación del contrato de trabajo del personal de la obra para el mantenimiento de la misma.

1.78 En ese sentido, el OSCE señaló en su **Pronunciamiento N° 203-2012/DSU**, que la experiencia deberá acreditarse con aquellos documentos que acrediten el inicio y fin de la obra, como es la conformidad del servicio de obra.

1.79 Así, es con el Acta de Recepción que se acredita la culminación de la obra y se deja en manos de la Entidad la misma, por lo que el Contratista podría emitir un certificado o constancia laboral hasta el periodo de dicha recepción.

Contrato de Ejecución de Obra derivado de la ADS. PC ID69IT1.1C-2011-INC: "Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva del Departamento de Diagnóstica por Imágenes del INCN"

1.80 En ese orden de ideas, los mencionados profesionales realizaron una serie de trabajos hasta la entrega de la obra de los cuales podemos citar de los ejemplos dados por el Contratista, el siguiente:

"Acta de Recepción de Obra con observaciones

03.08.2007

Se advierte que el Residente no está de acuerdo con las observaciones impuestas y firma la misma con fecha 06.08.2007.

Carta N° 072-CLR-2007

10.08.2007

Asunto: Desacuerdo con Observaciones

Se establecen en cada una de las fórmulas del contrato el sustento para levantar una a una las observaciones planteadas por la comisión de recepción.

Oficio N° 0482-2007-DGIEM/MINSA

01.10.2007

Asunto: Pronunciamiento de la Entidad sobre Observaciones discrepantes en recepción de obra. Referencia: Carta N°072-CLR-2007; Informe N°001-2007-RRG-DP/DI/DGIEM/MINSA. (Se prepara contestación del presente documento).

Carta N° 079-CLR-2007

18.10.2007

Asunto: Levantamiento de Observaciones que no forman parte del Expediente Técnico.

En la parte final dice textualmente "Por lo en vista que mi representada se ve con la obligación de que se levante con todas las observaciones, ya que al margen de la observación del comité, estamos siendo afectados económicamente extendiendo la renovación de nuestras fianzas, pagos de chofer, guardián, almacén, Ingeniero Residente entre otros".

Carta de Garantía de Ascensores y Elevadores

22.10.2007

El proveedor extiende Garantía del equipo, la cual rige desde esta fecha hasta el mes de octubre del 2008.

La garantía ofrecida comprende el reemplazo de accesorios y equipos que resultasen defectuosos ante el uso normal y funcionamiento con energía eléctrica

Caso Arbitral: Demandante Consorcio Ramses – Demandado Instituto Nacional de Ciencias Neurológicas.

Contrato de Ejecución de Obra derivado de la ADS. PC ID69IT1.1C-2011-INC: "Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva del Departamento de Diagnóstica por Imágenes del INCN"

de valores convencionales, no considerando defectos y averías ocasionados por el mal uso del equipo, así como por accidentes fortuitos ajenos al sistema.

(En este caso, como la garantía estaba supeditada a condiciones expuestas por el proveedor, y siendo que la Contratista tiene responsabilidad sobre toda la obra ante la Entidad, más no el proveedor, tuvo que asumir gastos particulares con el fin de mantener operativo los equipos proporcionados a la obra).

Acta de la Diligencia de la Entrega Final de la Obra

28.12.2007

Manifiestan que la obra se encuentra concluida y ejecutada en su totalidad de acuerdo a planos y al expediente técnico de la mencionada obra. Así mismo, describen como se ha hecho la instalación de las planchas de acero inoxidable (de acuerdo a planos).

Oficio N° 0023-2008-DGIEM/MINSA

14.01.2008

Asunto: Portañuelas del montacargas instalado por su representada ha sufrido desperfectos de funcionamiento.

De acuerdo a la garantía extendida por su proveedor nos hemos comunicado con el Ing. Pablo López representante de la Empresa Proveedora, quien nos manifiesta que su representada le adeuda por el suministro del equipo y que no subsanará el desperfecto, a pesar de estar en garantía, mientras ustedes no cancelen los adeudos.

(Se trata de hacer coordinaciones con el proveedor para solucionar el problema presentado ya que estaba activo el periodo de su garantía).

Carta a ELESIM-ASCENSORES Y ELEVADORES

14.01.2008

Asunto: el equipo de Montacargas instalado por su representada ha sufrido desperfectos de funcionamiento.... En conclusión, esperamos cumplan con la garantía otorgada por ustedes y reparen a la brevedad posible el desperfecto.

(Se cursó documento al proveedor, el cual no fue atendido).

Carta N° 001-CLR-2008

24.01.2008

Asunto: Entrega de Liquidación Final de Obra (1º vez, la que fue a arbitraje)

Caso Arbitral: Demandante Consorcio Ramses – Demandado Instituto Nacional de Ciencias Neurológicas.

Contrato de Ejecución de Obra derivado de la ADS. PC ID69IT1.1C-2011-INC: "Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva del Departamento de Diagnóstica por Imágenes del INCN"
(Documentación preparada por el Residente de Obra).

Oficio N° 0048-2008-DGIEM/MINSA

25.01.2008

Asunto: *Ante el silencio y desinterés demostrado por su representada para solucionar el problema del mal funcionamiento del montacarga instalado..... solucione en el tiempo más breve el problema presentado en el funcionamiento del montacarga.*

(En vista de que el proveedor no atendió nuestro pedido, nuestra representada asumió esta reparación a través de nuestro técnico electricista, de acuerdo a nuestro contrato con la Entidad).

Carta N° 013-CLR-2009

22.04.2009

Asunto: *Presentación de Liquidación Final de Obra (Acorde a lo dispuesto en Laudo Arbitral). Parte integrante de esta es que considera al Adicional No.02 como válido así como a los trabajos descritos en la Carta N°079-CLR-2007 Levantamiento de Observaciones que no forman parte del Expediente Técnico (El maestro de obra y el técnico electricista, cada uno en su especialidad, deberán sustentar los mayores trabajos ejecutados en obra junto con el Ingeniero Residente).*

Oficio N° 1299-2009-DGIEM/MINSA

17.09.2009

Acta de Recepción de obra en cumplimiento del Laudo Arbitral 07.09.2009

(Se hace entrega a nuestra representada del Acta de Recepción en Cumplimiento del Laudo Arbitral concluyendo nuestra relación Contractual con la Entidad. En ese sentido, después de culminada la relación contractual con la Entidad también culminó nuestra relación laboral con el Maestro de obra y se procedió a emitirle su certificado de trabajo respectivo)".

1.81 Sobre las ampliaciones de plazo, que fueron sumadas como tiempo de experiencia en la obra, el RLCE señala en su artículo 175º lo siguiente:

"Artículo 175º.- Ampliación del plazo contractual

- Procede la ampliación del plazo en los siguientes casos:

(...)

En virtud de la ampliación otorgada, la Entidad ampliará el plazo de los contratos directamente vinculados al contrato principal.

Contrato de Ejecución de Obra derivado de la ADS. PC ID69IT1.1C-2011-INC: "Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva del Departamento de Diagnóstica por Imágenes del INCN"

Las ampliaciones de plazo en contratos de bienes o para la prestación de servicios darán lugar al pago de los gastos generales debidamente acreditados".

1.82 Es así, que al ampliarse el contrato principal resulta coherente que la experiencia del personal propuesto también se vea incrementada en razón de la extensión del tiempo que dure la ampliación del plazo de la obra.

1.83 En ese orden de ideas, las fechas de inicio y término de la obra "Mejoramiento de la Infraestructura, adopción de nuevas Tecnologías y Equipamiento de la Unidad Central de Esterilización del Hospital Nacional Dos de Mayo", consignadas en las Constancias de trabajo emitidas por la Constructora La Roca a los dos profesionales, **Ingeniero Asistente de Obra y Maestro de Obra** son válidas, por lo que no se ha vulnerado el Principio de Presunción de Veracidad.

1.84 Ahora bien, mediante **Resolución N° 1002 -2012-TC-S1**, de fecha 03/10/2012, el Tribunal de Contrataciones impuso una sanción administrativa de inhabilitación por 22 meses a la Constructora La Roca y Constructora Núñez, por haber cometido la infracción tipificada en el literal i) numeral 51.1 del artículo 51° de la Ley de Contrataciones del Estado.

1.85 En relación a lo mencionado precedentemente, analizaremos la resolución en mención, por lo que es necesario referirnos en primer lugar a lo resuelto por dicho Tribunal respecto a las Constancias de Trabajo emitido por la Constructora La Roca a favor de **Jorge Adrián Purizaga Sandoval - Maestro de Obra**, tal como se señala a continuación:

(...)

22. Al respecto, este Tribunal debe recordar que bastará con la confirmación del propio emisor de un documento para considerar por válida cierta documentación. En este caso, al ser Constructora La Roca el empleador en dichos contratos de trabajo y emisor de la Constancia de trabajo, debe presumirse como válidos dichos documentos.

(...)

El recurrente adjunta el Acta el Acta de Recepción de obra en cumplimiento de Laudo Arbitral de fecha 07/09/2009, (...) En consecuencia, es válido inferir que la relación contractual con el MINSA respecto a dicha obra continuó hasta el 2009. En tal sentido, se concluye que la constancia de trabajo emitida a Jorge Adrián Purizaga Sandoval por la obra de Hospital Dos de Mayo es verdadera.

(...)

1.86 En ese sentido, se puede colegir que según lo esbozado en el presente Laudo Arbitral y a lo resuelto por el Tribunal de Contrataciones, no existe ningún cuestionamiento, respecto a la veracidad de las fechas en que laboró el Maestro de obra Jorge Adrián Purizaga Sandoval cuya fecha **12/12/2006** hasta el **07/09/2009**, se considera totalmente válida.

Contrato de Ejecución de Obra derivado de la ADS. PC ID69IT1.1C-2011-INC: "Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva del Departamento de Diagnóstico por Imágenes del INCN"

1.87 Por otro lado, en los considerandos 23 al 28 de la Resolución N° 1232-2012-TC-S1, el Tribunal de Contrataciones hace referencia a la Constancia de Trabajo emitida por la Roca, a favor del **Ing. Asistente de Obra, Jorge Martín Barreno Grávolo**, que laboró desde el **12/12/2006** al **07/09/2009**, donde se puede verificar lo siguiente:

(...) Constructora La Roca emisor de la Constancia ha indicado que si prestó servicios y que la fecha coincide con la duración de la obra para lo cual adjunta documentación que evidencia que la relación contractual con el MINSA respecto a dicha obra continuó hasta el 2009(...).

No obstante lo anterior, en el folio 187 de la propuesta se encuentra el Contrato N° 87-2008-AL-AASA-UNAAC suscrito entre el Consorcio Ramses y la Universidad Nacional de San Antonio de Abad del Cusco para la "Construcción del Cercado Perimetral de la ciudad Universitaria de Perayoc, Primera Etapa de la Universidad Nacional San Antonio Abad del Cusco" suscrito el 18 de noviembre de 2008.

Pero al mismo tiempo obra en el folio 199 de la propuesta se encuentra el Acta de Recepción Final de la obra Construcción del Cercado Perimetral de la ciudad Universitaria de Perayoc, Primera Etapa de la Universidad Nacional San Antonio Abad del Cusco" de fecha 07/09/2009 donde se consigna Ingeniero Residente de obra al señor Jorge M. Barreno Grávolo, por lo tanto es imposible por la Responsabilidad y necesidad de estar a tiempo completo en una obra, que el citado Ingeniero haya ejercido trabajos como ingeniero residente de obra al mismo tiempo en dos ciudades distantes como son Lima y Cusco.

Con respecto a estos hechos, el recurrente La Roca, ha aceptado que es cierto que el señor Jorge Martín Barreno Grávolo no laboró de manera efectiva hasta el 07/09/2009 ya que era residente de una obra en Cusco, sin embargo, el Ingeniero apoyó con la documentación necesaria para la obra del Hospital Dos de Mayo.

(...)

En consecuencia, corresponde confirmar la inexactitud de la referida Constancia de Trabajo de fecha 08/09/2009.

1.88 Pues bien, según obra en autos, en el folio 187 y 199 de la **AMC N° 031-2011-INCN "Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva de la Unidad de Cuidados Intensivos del INCN"**, se encuentra se encuentra el Contrato y Acta de Recepción de la obra "Construcción del Cercado Perimetral de la ciudad Universitaria de Perayoc, Primera Etapa de la Universidad Nacional San Antonio Abad del Cusco", suscrito el 18/11/2008 y cuya fecha de culminación es el 07/09/2009, por lo que se constata que dicho trabajador si estuvo laborando en Cusco durante dicho periodo.

1.89 Por consiguiente, al estar el señor Jorge M. Barreno Grávolo trabajando en dicha obra como Ingeniero Residente, es menester señalar lo que establece el artículo 185º del Reglamento de Contrataciones del Estado, cuyo tenor es el siguiente:

Contrato de Ejecución de Obra derivado de la ADS. PC ID69IT1.1C-2011-INC: "Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva del Departamento de Diagnóstico por Imágenes del INCN"

Artículo 185.- Residente de Obra

En toda obra se contará de modo permanente y directo con un profesional colegiado, habilitado y especializado designado por el contratista, previa conformidad de la Entidad, como residente de la obra, el cual podrá ser ingeniero o arquitecto, según corresponda a la naturaleza de los trabajos, con no menos de dos (2) años de ejercicio profesional.

(...)

1.90 En ese sentido, por los motivos ya expuestos anteriormente, resulta razonable otorgar al señor Jorge M. Barreno Grávalo, como válido el periodo laborable, desde el **12/12/2006 hasta el 17/11/2008**, no obstante que se considere que dicho trabajador, no laboró de manera efectiva y presencial desde el **18/11/2008** hasta el **07/09/2009** en la obra Dos de Mayo, sin embargo ello no supone que dicho trabajador no haya colaborado para su empleador Constructora La Roca, durante dicho periodo, debido a que no se podría cuestionar el contenido de una constancia de trabajo, por ser un documento de carácter privado, cuya naturaleza del mismo ha sido desarrollado en el punto b) del presente Laudo Arbitral.

1.91 En consecuencia, este Tribunal considera que las constancias de trabajo emitidas a los dos trabajadores Ing. Asistente de obra y Maestro de Obra, por la Constructora la Roca son válidas, por los argumentos expuestos en los considerandos precedentes.

➤ **Sobre la acreditación de las Constancias de Obra emitidas respecto de la Obra puesto de Salud Carmen Alto presentadas por la Constructora Núñez.**

La Entidad señaló lo siguiente:

El consentimiento del otorgamiento de la Buena Pro a favor del Consorcio Carmen Alto se dió el **23.12.2010**.

Constructora Núñez (empresa que conforma el Consorcio Ramses) acredito la experiencia del Maestro de Obra Jorge Adrián Purizaga Sandoval desde el **29.10.10 y 16.09.11**.

En respuesta, respecto de la diferencia en los plazos tenemos que:

El Contratista ha argumentado lo siguiente:

Que la Entidad no ha tomado en cuenta que la convocatoria AMC Procedimiento Clásico 12-2010/UE: 402-SBS-CY-CEP, proviene de la obra ADP Procedimiento Clásico 4-2010/UE: 402-SS-CY-CEP, la cual fue convocada el 12.10.2010, en ese sentido señala, que si bien es cierto que el Consorcio Carmen Alto participó y fue descalificado en el primer proceso, el consorcio ya contaba con el expediente técnico de obra, por lo que se contrató los servicios del maestro de obra.

Contrato de Ejecución de Obra derivado de la ADS. PC ID69IT1.1C-2011-INC: "Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva del Departamento de Diagnóstica por Imágenes del INCN"

1.92 Que, la Entidad señala la no concordancia de las fechas establecidas en la Constancia de trabajo (**29.10.10 y 16.09.11**), emitida por el Consorcio Carmen Alto, para acreditar la experiencia del Maestro de obra **Jorge Adrián Purizaga Sandoval** y el proceso de selección, AMC 12-2010/UE, el cual deviene de la ADP 4-2010/UE cuya convocatoria se realizó el 30.11.2010 y la buena pro consentida el 23.12.2010.

1.93 Que, según obra en autos, a folios 127, consta el **Contrato de obra N° 017-2010-SBS-CY, "Reconstrucción del Puesto de Salud Carmen Alto y Cerco Perimetérico"** suscrito entre el Gobierno Regional de Lima y el Consorcio Carmen Alto, cuya fecha de suscripción es el **29.12.2010** y el Acta de Recepción de obra de fecha **16.09.2011**.

1.94 Pues bien, siguiendo la línea de lo expuesto en el considerando 1.48, es totalmente posible que dicho profesional haya trabajado desde el **29.10.2010** hasta el **28.12.2010**, en distintas labores que le pueda encomendar su empleador, siendo una relación laboral de carácter privado, por lo que resulta ilógico que la Entidad cuestione la veracidad de dicha constancia de trabajo.

1.95 En efecto, al no existir en la normativa ninguna referencia al caso del maestro de obra, y al no considerar o tener conocimiento la Entidad, de los criterios que tuvo el Comité Especial para la calificación y Experiencia del personal propuesto por el postor Consorcio Ramses, así como el puntaje obtenido por este, respecto a las contratos y constancias de trabajo (documentos privados), resulta totalmente fuera de lugar los argumentos planteados por la demandada, por lo que dichos documentos presentados por el Consorcio Ramsés, no carecen de autenticidad o falsedad.

- **Sobre la acreditación de las Constancias de Obra emitidas respecto de la Obra Proyecto de Educación, Remodelación y Equipamiento del Centro Médico de EPS Varones de Trujillo presentadas por la Constructora Grecia.**

La Entidad
señaló lo
siguiente:

Constructora Grecia (empresa que conforma el Consorcio Ramses) emitió la Constancia de Trabajo al **Ing. Jorge Barreno Grávolo** por el periodo **12.04.05** hasta el **22.08.05**.

Consorcio Ramses, mediante Proceso de selección ADP N° 002-2011/INCN presentó la misma Constancia de trabajo acreditando la experiencia del mismo profesional desde el **02.04.05** hasta el **01.09.05**.

En respuesta, respecto de la diferencia en los plazos tenemos que:

El Contratista ha argumentado lo siguiente:

La Entidad no ha tomado en cuenta las fechas de inicio y fin de la relación contractual entre Constructora Grecia con CARE – PERU.

Las primeras fechas (**12.04.05** hasta el **22.08.05**) acreditan el trabajo del profesional desde el día siguiente de la suscripción del contrato hasta el día final de entrega de obra.

Las segundas fechas (**02.04.05** hasta el **01.09.05**) acreditan el trabajo del profesional desde la entrega del terreno hasta la conclusión de levantamiento de observaciones sin considerar el plazo de la comisión de recepción.

1.96 Que, la Entidad señala la no concordancia de las fechas establecidas en la Constancia de trabajo (**12.04.05** y **22.08.05**), emitida por Constructora Grecia, para acreditar la experiencia del **Ing. Asistente de Obra Jorge Barreno Grávolo** y la presentación de la misma Constancia (**02.04.05** hasta el **01.09.05**) en el proceso ADP N° 002-2011/INCN "Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva del Centro Neuroquirúrgico", cuya convocatoria se realizó el 28.10.2011 y la buena pro el 23.11.2011.

1.97 Pues bien, siguiendo la línea de lo expuesto en el presente Laudo Arbitral, es totalmente razonable que dicho profesional haya trabajado desde el **02.04.05** (día siguiente a la suscripción del contrato) hasta el **01.09.05** (fecha en que se suscribió el acta de recepción de obra), por lo que resulta ilógico que la Entidad pretenda desconocer la validez de dichos documentos, solo por tener fechas distintas sin tener en cuenta el periodo real de ejecución contractual, en ese sentido carece de asidero legal las afirmaciones de la Entidad cuestionando la veracidad de dichas constancias de trabajo presentadas por el Consorcio Ramses.

1.98 Así también, la demandada sostiene la no concordancia de las fechas establecidas en la Constancia de trabajo en la Obra "**Mejoramiento de la Infraestructura, ampliación y Equipamiento del Servicio de Salud EP del Callao**" (**21.09.05** hasta el **16.02.06**), emitida por Constructora Grecia, para acreditar la experiencia del **Ing. Asistente de Obra Jorge Barreno Grávolo** y la presentación de la misma Constancia (**24.08.05** hasta el **16.02.06**) en el proceso ADP N° 002-2011/INCN,

Contrato de Ejecución de Obra derivado de la ADS. PC ID69IT1.1C-2011-INC: "Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva del Departamento de Diagnóstico por Imágenes del INCN"

"Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva del Centro Neuroquirúrgico", cuya convocatoria se realizó el 28.10.2011 y la buena pro el 23.11.2011.

- 1.99 Asimismo, del escrito de Contestación de Demanda, la Entidad sostiene que a folios N° 348 se encuentra el contrato de trabajo de tiempo indeterminado, suscrito entre la Constructora Grecia y Jorge Adrián Purizaga Sandoval de fecha 13.02.1996, sin embargo en el primer párrafo se menciona el artículo 4 del TUO del Decreto Legislativo N° 728, por lo que la norma legal mencionada precedentemente se promulgó el 21 de marzo de 1997, es decir no se pudo haber suscrito contrato de trabajo alguno en aplicación del DL 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, en la fecha 13.02.1996, por lo que se evidencia la falsedad de dicho documento.
2. Por otro lado, la demandada señala que a folios N° 314, se encuentra el Contrato de Prestación de Servicios Profesionales suscrito entre Constructora La Roca y Hugo Omar Delgado Rodríguez donde se consigna que el citado profesional prestará servicios en la obra "Proyecto de remodelación de Infraestructura, adopción de nuevas tecnologías y equipamiento de la Unidad Central de Esterilización del Hospital Nacional Dos de Mayo", siendo la duración del referido contrato desde el 02.05.07 al 02.06.11.
- 2.1 En ese sentido, según lo esbozado en el presente laudo, referido a los cuestionamientos de los Contratos y Constancias de Trabajo, por parte de la Entidad, se concluye que carecen de sustento legal dichas afirmaciones.
- 2.2 Por otro lado, este Tribunal en base de los argumentos expuestos anteriormente, considera realizar una evaluación, para ver si el contratista califica o no, sin tomar en cuenta la información cuestionada y aquella aprobada por este Tribunal, así tomando como referencia, que el demandante fue el único postor que cumplió con la Propuesta Técnica y los Requerimientos Técnicos mínimos, establecida en las Bases del Proceso de Selección de la Adjudicación Directa Selectiva N° 0023-2011-INC "Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva del Departamento de Diagnóstico por Imágenes del INCN", se establece que dicha calificación y otorgamiento de buena pro, no sufrió ninguna variación, tal como se demuestra a continuación:

1. PROFESIONAL: JOSE MARTIN BARRENO GRAVELO

CARGO: ING. ASISTENTE DE OBRA RTM (Requerimiento Técnico Mínimo): 3 AÑOS

Contrato de Ejecución de Obra derivado de la ADS. PC ID69IT1.1C-2011-INC: "Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva del Departamento de Diagnóstico por Imágenes del INCN"

Nº Orden	Descripción de la Experiencia	Contratante				Inicio / Termino	Duración
			Contrato	Certificado / Constancia	Acta de recepción		
1	Remodelación del Gimnasio del Departamento de Rehabilitación de discapacidad del Aparato Locomotor, AD sin Publicación N° 012-INR-2000	Constructora Grecia	X1	X3	X4	17-11-2000 / 07-05-2001	0.47
2	Construcción del comedor de la cuna Jardín Hall del Hospital Nacional Arzobispo Loayza, de la AMC N° 036-2001-HNAL	Constructora Grecia	X1	X3	X4	09-11-2001 / 04-02-2002	0.24
3	Acondicionamiento de la Oficina de Ventas del Centro Nacional de Producción de Biológicos – Ins, ADS N° 022-2002-OPD/INS	Constructora Grecia	X1	X3	X4	01-09-2002 / 31-10-2002	0.17
4	Remodelación del Laboratorio de Insumos – INS	Constructora Grecia	X1	X3	X4	27-11-2002 / 23-05-2003	0.49
5	Proyecto de Educación, Remodelación y Equipamiento del Centro Médico de EPS Varones de Trujillo, del Concurso por Invitación 03-2005 CARE – PERU	Constructora Grecia	X1	X3	X4	12-04-2005 / 22-08-2005	0.36
6	Mejoramiento de la Infraestructura, Ampliación y Equipamiento del Servicio de Salud EP del Callao, del Concurso por Invitación 05-2005 CARE – PERU	Constructora Grecia	X1	X3	X4	21-09-2005 / 16-02-2006	0.41
7	Proyecto de Remodelación de Infraestructura, Adopción de Nuevas Tecnologías de Unidad de Esterilización del HNDM, de la ADS N° 0046-2006-minsa	Constructora La Roca	X1 - X2	X3	X4	12-12-2006 / 17-11-2008	1.94
8	Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva del Puesto de Salud Mateo Pumacachua – Microred Delicias de Villa – Red Barranco Chorrillos Surco, de la ADP N° 005-2009/DISA IIIS	Consorcio Santa Daniela	X1	X3	X4	10-12-2009 / 13-12-2010	1.01
9	Reconstrucción del puesto de salud I-2 Cerro Alegre, afectado por el sismo del 15 de agosto del 2007	Constructora Núñez S.A.C	X1	X3	X4	16-12-2010 / 10-06-2011	0.48
10	Mejora de la Capacidad Resolutiva del Dpto. de Diagnóstico por Imágenes de la ADS N° 005-2011-HNU	Consorcio Ramses	X1-X2	X3	-	12-07-2011 / 24-09-2011	0.21
						TOTAL	5.01

Contrato de Ejecución de Obra derivado de la ADS. PC ID69IT1.1C-2011-INC: "Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva del Departamento de Diagnóstica por Imágenes del INCN"

2. PROFESIONAL: JORGE ADRIAN PURIZAGA SANDOVAL
CARGO: MAESTRO DE OBRA RTM (Requerimiento Técnico Mínimo) = 5 AÑOS

Nº Orden	Descripción de la Experiencia	Contratante	Contrato	Certificado / Constancia	Acta de recepción	Inicio / Término	Duración
1	Remodelación de Puestos de Salud en el distrito de San Juan de Lurigancho	Constructora Grecia	X1	X3	-	14-02-1996 / 21-11-1997	1.77
2	Rehabilitación Integral de la cocina central del Hospital Nacional Hipólito Unanue, de la AD N° 001-98	Constructora Grecia	X1	X3	X4	22-04-1998 / 18-02-1999	0.83
3	Remodelación del Gimnasio del Departamento de Rehabilitación de discapacidad del Aparato Locomotor, de AD sin Publicación N° 012-INR-2000	Constructora Grecia	X1	X3	X4	17-11-2000 / 07-05-2001	0.47
4	Construcción del comedor de la cuna Jardín Hall del Hospital Nacional Arzobispo Loayza, de la AMC N° 036-2001-HNAL	Constructora Grecia	X1	X3	X4	09-11-2001 / 04-02-2002	0.24
5	Remodelación del Laboratorio de Inmonusueros – INS	Constructora Grecia	X1	X3	X4	27-11-2002 / 23-05-2003	0.49
6	Proyecto de Adecuación, Remodelación y Equipamiento del Centro Médico de EPS Varones de Trujillo, del Concurso por Invitación 03-2005 CARE - PERU	Constructora Grecia	X1	X3	X4	12-04-2005 / 22-08-2005	0.36
7	Mejoramiento de la Infraestructura, Ampliación y Equipamiento del Servicio de Salud EP del Callao, del Concurso por Invitación 05-2005 CARE - PERU	Constructora Grecia	X1	X3	X4	21-09-2005 / 16-02-2006	0.41
8	Proyecto de Remodelación de Infraestructura, Adopción de Nuevas Tecnologías de Unidad de Esterilización del HNDM, de la ADS N° 0046-2006-minsa	Constructora La Roca	X1 – X2	X3	X4	12/12/2006 – 07/09/2009	2.74
9	Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva del Puesto de Salud Mateo Pumacachua – Microred Delicias de Villa – Red Barranco Chorrillos Surco, de la ADP N° 005-2009/DISA IILS	Consorcio Santa Daniela	X1	X3	X4	10-12-2009 / 25-10-2010	0.88
10	Reconstrucción del Puesto de Salud Carmen Alto y Cerco Perimétrico.	Consorcio Carmen Alto	X1 – X2	X3	X4	29-10-2010 / 16-09-2011	0.88
					TOTAL		6.42

Contrato de Ejecución de Obra derivado de la ADS. PC ID69IT1.1C-2011-INC: "Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva del Departamento de Diagnóstico por Imágenes del INCN"

3.- PROFESIONAL: HUGO OMAR DELGADO RODRIGUEZ

CARGO: INGENIERO MECANICO ELECTRICISTA RTM (Requerimiento Técnico Mínimo) = 3 AÑOS

Nº Orden	Descripción de la Experiencia	Contratante	Contrato	Certificado / Constancia	Acta de recepción	Inicio / Termino	Duración
1	Red Secundaria Chuzal y Sectores El Palto – Palo Blanco de la Municipalidad Distrital de San Felipe, Jaén, Cajamarca.	D&V Ingenieros - Piura	-	X3	-	02-03-2005 / 24-06-2005	0.32
2	Sub Sistema de Distribución Red Primaria 10 KV y Red Secundaria 460/220 Monofásico 02 Hilos y Conexiones Domiciliarias, Simón Mayo	Municipalidad Distrital de Paccha, Chota	X1	X3	-	12-07-2005 / 28-11-2005	0.38
3	Electrificación Redes Secundarias, Caserío El Hualte y La Laguna	Municipalidad Distrital de Ninabamba	-	X3	-	03-05-2006 / 17/07/2006	0.21
4	Electrificación Línea Primaria, red primaria monofásica La Pared, La Falita – Línea Primaria, red primaria monofásica y Red Secundaria, Conexiones domiciliarias Mamape – La Juanita.	Consorcio Sican – Mesones Muro	-	X3	X4	22-12-2006 / 28-04-2007	0.35
5	Proyecto de Remodelación de Infraestructura, Adopción de Nuevas Tecnologías de Unidad de Esterilización del HNDM, de la Adjudicación Directa Selectiva N° 0046-2006-MINSA	Constructora La Roca	X1 – X2	X3	X4	02-05-2007 / 02-06-2008	1.09
6	Construcción y Electrificación Rural de los Sectores San Agustín, Las Pampas y Centro Poblado La Joyita II del Distrito de Pimentel, Chicalyo, Lambayeque	Municipalidad Distrital de Pimentel	-	-	X4	05-06-2008 / 31-07-2009	1.16
7	Ampliacion Electrificacion Rural en los sectores Higo I , Higo II, El Rosario y Ampliacion Baldera – Pimentel – Chicalyo – Lambayeque	Consorcio El Rayo – Pimentel	-	-	X4	21-09-2009 / 22-06-2010	0.75
8	Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva del Puesto de Salud Mateo Pumacahua – Microred Delicias de Villa – Red Barranco Chorrillos Surco, de la Adjudicación Directa Pública N° 005-2009/DISA IILS	Consorcio Santa Daniela	X1	X3	X4	25-06-2010 / 06-12-2010	0.45
9	Reconstrucción del puesto de salud I-2 Cerro Alegre, afectado por el sismo del 15 de agosto del 2007	Constructora Nuñez S.A.C	X1	X3	-	16-12-2010 / 10-06-2011	0.48
-	Mejora de la Capacidad Resolutiva del Dpto. de Diagnóstico por Imágenes, de la Adjudicación Directa Selectiva N° 005-2011-HNHU	Consorcio Ramses	X1	X3	-	12-07-2011 / 08-12-2011	0.41
TOTAL							4.51

Donde:

X1: Contrato Privado de Servicios

X3: Constancia o Certificado de Trabajo

X2: Contrato de Obra

X4: Acta de Conformidad de Obra

2.3 Así pues, las constancias de trabajo emitidas por Constructora La Roca a cada uno de los tres profesionales, respecto a la obra Dos de Mayo, permiten señalar que dichos profesionales cumplen con los Requerimientos Técnicos Mínimos, por lo que el

Contrato de Ejecución de Obra derivado de la ADS. PC ID69IT1.1C-2011-INC: "Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva del Departamento de Diagnóstica por Imágenes del INCN"

puntaje total obtenido en esta nueva evaluación, no genera alguna variación respecto al otorgamiento de la buena pro que se le otorgó al Contratista Consorcio Ramses, tal como se detalla a continuación en el siguiente cuadro:

Cuadro de Evaluación Técnica - Calificación y Experiencia del Personal Propuesto

		EVALUACION – COMITÉ ESPECIAL		EVALUACION – TRIBUNAL ARBITRAL	
Nº	PROFESIONALES	EXPERIENCIA (AÑOS)	PUNTAJE OTORGADO	EXPERIENCIA (AÑOS)	PUNTAJE REAL
1	Ing. Residente de Obra	4.79	06	4.79	06
2	Ing. Asistente de Obra	6.58	10	5.01	10
3	Maestro de Obra	9.07	10	6.42	03
4	Ingeniero Mecánico Electricista	5.60	10	4.51	06
TOTAL		26.04	36 Ptos	20.73	25 Ptos

Contrato de Ejecución de Obra derivado de la ADS. PC ID69IT1.1C-2011-INC: "Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva del Departamento de Diagnóstica por Imágenes del INCN"

2.4 Por consiguiente, tal como se puede apreciar en el cuadro, los resultados obtenidos en la calificación efectuada, siguiendo todos y cada uno de los criterios indicados en la Bases, el puntaje obtenido en la evaluación de la Experiencia del Personal propuesto por el Contratista, a pesar de ser menor, esta no resulta relevante, puesto que con la calificación obtenida en su experiencia de Ejecución de Obras, obtiene el puntaje necesario para pasar la siguiente etapa, que consiste en la evaluación de su Propuesta Económica.

2.5 Por todas estas consideraciones, desarrolladas en los puntos a, b y c, del análisis efectuado precedentemente, el Tribunal considera que, en vista que al emitir la Resolución Directoral N° 057-2012-INCN, se habría vulnerado el debido procedimiento, que la misma carece de motivación adecuada, que se afirman causales que no se ajustan a la realidad y que se declara la nulidad de un Contrato a pesar de que el otorgamiento de la Buena pro ha sido otorgada cumpliendo con las exigencias indicadas en la bases, en el Decreto legislativo N° 1017 y el Reglamento D.S. N° 184-2008-EF, la presente pretensión debe declararse fundada.

SEGUNDO: DETERMINAR SI CORRESPONDE QUE COMO CONSECUENCIA DE LA PRETENSIÓN ANTERIOR, SE DECLARE VALIDO EL CONTRATO Y POR ENDE SE CONTINÚE CON LA EJECUCIÓN DE LA OBRA Y SE ORDENE A LA ENTIDAD CONTRATANTE PROSEGUIR CON TODOS LOS ACTOS FIJADOS EN EL ARTÍCULO 184° DEL DECRETO SUPREMO N° 184-2008-EF, REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO.

Que, al constituir la misma, una pretensión accesoria de la primera pretensión, y en razón al principio *Accessorium non dicit, sed sequitur suum principale*, lo accesorio sigue la suerte de lo principal, por los motivos expuestos líneas arriba, a criterio de este Tribunal, la presente debe ser declarada Fundada.

TERCERO: QUE, SE ORDENE A LA ENTIDAD CONTRATANTE EMITA LA RESOLUCIÓN QUE RECONOZCA, APRUEBE Y ORDENE EL PAGO CORRESPONDIENTE A LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS ASCENDENTE A LA SUMA DE S/. 3,824.73 MÁS IGV, MÁS LOS INTERESES GENERADOS HASTA LA FECHA DE SU CANCELACIÓN, POR DEMORA EN EL INICIO DE LA OBRA, POR NO ENTREGAR EL TERRENO PARA SU EJECUCIÓN, AL AMPARO DEL ARTÍCULO 184° DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO APROBADO POR DECRETO SUPREMO N°. 184-2008-EF.

Que, la demandante señala que la Entidad contratante no ha entregado el terreno para la ejecución de la obra. En ese sentido, al amparo del artículo 184 del Reglamento de la Ley

Contrato de Ejecución de Obra derivado de la ADS. PC ID69IT1.1C-2011-INC: "Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva del Departamento de Diagnóstica por Imágenes del INCN" de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, mi representada tiene derecho al resarcimiento de daños y perjuicios hasta por el tope establecido de setenta y cinco por diez mil (75/1000) del monto del contrato. Así las cosas, la Entidad Contratante al no cumplir con los requisitos establecidos en la citada norma, que existe para poder dar inicio a la obra, está condenada a pagarnos la suma de S/. 3,824.73, mas IGV, más los intereses a la fecha de su cancelación.

Que, la demandada señala que la presente pretensión no tiene asidero legal, puesto que al haberse declarado la nulidad de oficio del contrato ADS PC ID69IT1.1C-2011-INCN, mediante Resolución Directoral N° 057-2012-INCN-DG, mi representada no tiene ninguna obligación referida al cumplimiento de dicho contrato como es la entrega del terreno, por lo tanto no se cumplen las condiciones establecidas en el artículo 184° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, para el reconocimiento de indemnización alguna; en ese sentido, la pretensión demandada resulta totalmente infundada.

Ahora bien, en base a lo expuesto por las partes, es menester señalar lo que estipula el artículo 184° del Reglamento de Contrataciones del Estado, el cual señala lo siguiente:

Artículo 184.- Inicio del plazo de Ejecución de Obra

El inicio del plazo de ejecución de obra comienza a regir desde el día siguiente de que se cumplan las siguientes condiciones:

1. Que se designe al inspector o al supervisor, según corresponda;
2. Que la Entidad haya hecho entrega del expediente técnico de obra completo;
3. Que la Entidad haya hecho entrega del terreno o lugar donde se ejecutará la obra;
4. Que la Entidad provea el calendario de entrega de los materiales e insumos que, de acuerdo con las Bases, hubiera asumido como obligación;
5. Que se haya entregado el adelanto directo al contratista, en las condiciones y oportunidad establecidas en el artículo 187°.

Las condiciones a que se refieren los literales precedentes, deberán ser cumplidas dentro de los quince (15) días contados a partir del día siguiente de la suscripción del contrato.

En caso no se haya solicitado la entrega del adelanto directo, el plazo se inicia con el cumplimiento de las demás condiciones.

Asimismo, si la Entidad no cumple con lo dispuesto en los incisos precedentes por causas imputables a ésta, en los quince (15) días siguientes al vencimiento del plazo previsto anteriormente, el contratista tendrá derecho al resarcimiento de daños y perjuicios debidamente acreditados, hasta por un monto equivalente al cinco por diez mil (5/10000) del monto del contrato por día y hasta por un tope de setenta y cinco por diez mil (75/10000). Vencido el plazo indicado, el contratista podrá además solicitar la resolución del contrato por incumplimiento de la Entidad.

Pues bien, según obra en autos la suscripción del contrato entre el Consorcio Ramses y el Instituto Nacional de Ciencias Neurológicas fue el día **03/02/2012** por lo que la entrega del terreno debió ser entregada a la contratista el día **18/02/2012**.

Contrato de Ejecución de Obra derivado de la ADS. PC ID69IT1.1C-2011-INC: "Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva del Departamento de Diagnóstica por Imágenes del INCN"

Asimismo, según lo que estipula el artículo 184 del Reglamento de Contrataciones, la Entidad tenía un plazo de 15 días, contados desde el vencimiento del plazo anterior, es decir hasta el **05/02/2012** para el cumplimiento de las obligaciones previstas en el párrafo precedente, sin embargo al no cumplir con el plazo legal de otorgamiento del terreno, el contratista tendría el derecho al resarcimiento por daños y perjuicios.

No obstante, al no existir los medios probatorios que acrediten los daños y perjuicios solicitados por el contratista, el Tribunal Arbitral declara Infundada la presente pretensión.

CUARTO: QUE, SE RECONOZCA Y ORDENE EL PAGO A LA ENTIDAD CONTRATANTE, POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE SE ORIGINAN POR DECLARAR NULO EL CONTRATO SIN EXISTIR CAUSA LEGAL, ASIMISMO EL DAÑO EMERGENTE OCASIONADO POR LA DEMORA INNECESARIA A LA SOLUCIÓN DE LAS PRESENTES CONTROVERSIAS COMO EL PERJUICIO CAUSADO POR GASTOS DE PAGOS A EMPRESAS ASESORAS PARA EL PROCESO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE; TAL Y COMO LO ESTIPULA LOS ARTÍCULOS 1969º Y 1985º DEL CÓDIGO CIVIL POR UN MONTO ASCENDENTE A LA SUMA DE S/.100.000.00 (CIEN MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES).

Respecto de esta pretensión, a fin de poder exigir un resarcimiento por los daños y perjuicios causados, no basta que el Contratista indique cuales son, sino que corresponde a la persona perjudicada que acredite los daños sufridos que señala. En ese sentido, pese a que el Contratista reclama mediante esta vía una indemnización, no ha acreditado con documento alguno (Estructura de Costos, Estado de Ganancias y Pérdidas o documento que acredite objetivamente los costos y la proyección de ganancia que se tenía del servicio) el daño supuestamente causado por la Entidad, más aun cuando el supuesto daño se habría producido debido a su propio accionar.

En relación a la carga de la prueba que acredite el daño causado, el Código Procesal Civil señala que corresponde la misma a quien afirma los hechos que configuran su pretensión, así establece lo siguiente:

"Artículo 196.- Carga de la prueba.-

Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos".

Asimismo, el Código Civil señala:

"Artículo 1331.- Prueba de daños y perjuicios

La prueba de los daños y perjuicios y de su cuantía también corresponde al perjudicado por la inejecución de la obligación, o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso".

Contrato de Ejecución de Obra derivado de la ADS. PC ID69IT1.1C-2011-INC: "Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva del Departamento de Diagnóstica por Imágenes del INCN"

En ese sentido, Pareja Sebedo señala "*En el presente precepto normativo tenemos que la víctima, en cumplimiento de la carga de la prueba que le compete cumplir, tendrá que demostrar el daño tanto en su aspecto intrínseco como extrínseco, es decir tanto en contenido como en cuantía o medida. En el primero de los aspectos deberá acreditarse la afectación a un interés jurídico amparado por el ordenamiento jurídico y el tipo de afectación (clasificación del daño), mientras que en el segundo de los aspectos tendrá que acreditarse el monto o valoración del daño que calcule sobre la afectación de sus intereses patrimoniales y no patrimoniales*¹⁴".

Cabe señalar que el contratista como fundamento de los supuestos daños y perjuicios causados, invoca los preceptos contenidos en los artículos 1969 y 1985 del Código Civil; al respecto, el tribunal verifica que no es aplicable la normativa señalada por el demandante, pues de autos se verifica que si cabría alguna responsabilidad de la entidad sería de índole contractual y no extracontractual como infiere el Contratista, en tal caso, sería necesario evaluar si para invocar la responsabilidad contractual de la entidad, el contratista cumplió con establecer en su petitorio y en autos el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 1321 del Código Civil; en esa línea de ideas, se tiene que el contratista no aportó prueba alguna que sustente los requisitos del daño patrimonial por responsabilidad contractual, es decir, señalar expresamente en que consistió el daño emergente y el lucro cesante, elementos ausentes totalmente en solicitud de daño propuesto por el contratista.

Por lo expuesto, en vista de que no se ha acreditado el daño causado, no resulta exigible que se ordene a la Entidad efectuar al Contratista, el pago por concepto de indemnización, en favor de este último, motivo por el cual esta pretensión debe declararse infundada.

QUINTA: QUE SE CONDENE A LA ENTIDAD CONTRATANTE, A LA OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO (PAGO) POR LOS COSTOS (HONORARIOS DE ABOGADOS E INGENIEROS ASESORES) Y COSTAS (GASTOS DEL PROCESO: HONORARIOS DEL TRIBUNAL ARBITRAL Y DE LA SECRETARIA ARBITRAL) DERIVADOS DEL PRESENTE PROCESO, MÁS LOS INTERESES GENERADOS HASTA LA FECHA DE SU CANCELACIÓN.

Respecto de la mencionada pretensión cabe señalar que en el convenio arbitral contenido en la Cláusula Décima Octava del Contrato, las partes no establecieron pacto alguno acerca de los costos y costas del proceso arbitral. Atendiendo a esta situación, corresponde al Tribunal Arbitral pronunciarse sobre este tema de manera discrecional y apelando a su debida prudencia.

¹⁴ PAREJA SEBEDO, Charles Richard, <http://iurislexsocietas.com/portal/node/40>, 14 de julio de 2010.

Contrato de Ejecución de Obra derivado de la ADS. PC ID69IT1.1C-2011-INC: "Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva del Departamento de Diagnóstica por Imágenes del INCN"
Que a fin de determinar si corresponde que LA ENTIDAD pague los costos y costas del presente proceso arbitral, este Tribunal deberá considerar las siguientes variables: i) El resultado final de este arbitraje; ii) El buen comportamiento procesal de las partes y iii) La incertidumbre jurídica que existía entre ellas y que motivó el presente arbitraje.

Que el artículo 73º del Decreto Legislativo que norma el Arbitraje, D. Leg. N° 1071 señala respecto a la distribución del pago del costo del arbitraje lo siguiente:

"Artículo 73º.- Asunción o distribución de costos.

1. El tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso".

Que, en ese sentido este Tribunal Arbitral ha decidido que considerando el resultado de este arbitraje en el que, no puede afirmarse que existe una "parte perdedora", ya que en apreciación del Tribunal Arbitral ambas partes tenían motivos suficientes y atendibles para litigar, habida cuenta que debían defender sus pretensiones en la vía arbitral, y que, además, el Tribunal Arbitral considera el buen comportamiento procesal de las partes y la incertidumbre jurídica que existía entre ellas y que motivó el presente arbitraje, correspondería disponer que cada parte asuma directamente los costos arbitrales, en partes iguales, esto es, sus propios costos y costas de defensa y representación, atendiendo cada una de ellas en un 50% los honorarios arbitrales y de la Secretaría Arbitral.

Por lo que el Tribunal Arbitral en **DERECHO:**

LAUDA:

PRIMERO: Declarar **FUNDADA** la pretensión 1) de la demanda, conforme a los fundamentos expuestos líneas arriba.

SEGUNDO: Declarar **FUNDADA** la pretensión 2) de la demanda, conforme a los fundamentos expuestos líneas arriba.

TERCERO: Declarar **INFUNDADA** la pretensión 3) de la demanda, conforme a los fundamentos expuestos líneas arriba.

CUATRO: Declarar **INFUNDADA** la pretensión 4) de la demanda, conforme a los fundamentos expuestos líneas arriba.

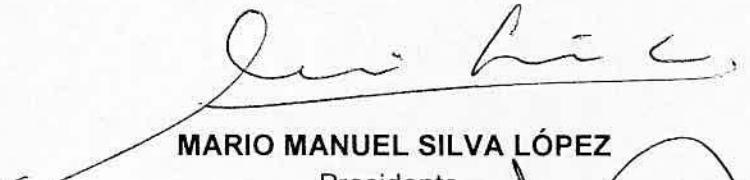
QUINTO: Declarar **INFUNDADA** la pretensión 5) de la demanda, conforme a los fundamentos expuestos líneas arriba.

Caso Arbitral: Demandante Consorcio Ramses – Demandado Instituto Nacional de Ciencias Neurológicas.

Contrato de Ejecución de Obra derivado de la ADS. PC ID69IT1.1C-2011-INC: "Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva del Departamento de Diagnóstica por Imágenes del INCN"

SEXTO: Ordenar a la Secretaría, que una copia del presente Laudo sea notificada al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado OSCE.

Notifíquese a las partes.



MARIO MANUEL SILVA LÓPEZ

Presidente



MIGUEL ÁNGEL AVILÉS GARCÍA

Árbitro



HUMBERTO FLORES ARÉVALO

Árbitro



MAYCKOL ERNESTO BETETA DÍAZ

Secretario Arbitral